

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antisubvención sobre las importaciones de clorhidrato de metformina originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTISUBVENCIÓN SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CLORHIDRATO DE METFORMINA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver el expediente administrativo A.S. 14/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 7 de agosto de 2023, la empresa Sinbiotik S.A. de C.V. ("Sinbiotik" o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de subvenciones, sobre las importaciones de clorhidrato de metformina ("metformina"), incluidas las definitivas y temporales, originarias de la República de la India (la "India"), independientemente del país de procedencia.

2. La Solicitante señaló que el precio de la metformina, ofrecido por empresas productoras originarias de la India a consumidores mexicanos, es significativamente menor a los precios identificados en mercados internacionales y al precio de exportación reportado por la India a otros países. Indicó que, en el periodo comprendido de julio de 2020 a junio de 2023, disminuyeron las exportaciones de la India, excepto las orientadas a México y Países Bajos.

3. Señaló que el diferencial en precios al mercado mexicano obedece a una estrategia de los productores en la India, que busca desincentivar el crecimiento de la rama de producción nacional. Debido a lo anterior, precisó que se vio obligada a disminuir su precio de venta a niveles cercanos al costo de producción; de otro modo, su participación en el mercado mexicano sería nula y, de continuar las importaciones subsidiadas, tendría que cesar su producción y comercialización de metformina.

B. Solicitante

4. Sinbiotik es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Entre sus principales actividades se encuentra la importación, exportación, fabricación, elaboración, transformación, maquila, acondicionamiento, compra-venta, distribución, almacenamiento y representación de productos químicos, químicos farmacéuticos, farmacéuticos, biológicos, antibióticos y reactivos para diagnóstico. Señaló como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Callejón del Olivo No. 27, Interior 3, Col. Florida, C.P. 01030, Ciudad de México.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

5. Sinbiotik señaló que el producto objeto de investigación es la metformina; su nombre comercial es metformina o clorhidrato de metformina y su nombre técnico es "1, 1-Dimetilbiguanida monoclorhidrato".

6. La metformina es un químico orgánico con funciones hipoglucemiantes, perteneciente a la familia de las biguanidas. Esta sustancia es utilizada como insumo principal en la elaboración de formulaciones (medicamentos) que contengan a dicho químico como sustancia activa.

2. Características

7. La Solicitante manifestó que debido a que se utiliza como insumo en la fabricación de medicamentos para consumo humano, el producto objeto de investigación debe cumplir con las especificaciones estipuladas en las farmacopeas de cada país (las cuales contienen los requerimientos que deben cumplir los medicamentos en el país).

8. Al respecto, de acuerdo con las farmacopeas de la India, México, los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") y la Unión Europea, así como de la captura de pantalla de las páginas de Internet de empresas indias fabricantes de metformina (Aarti Drugs Limited, Abhilash Chemicals and Pharmaceutical

Private Limited, Auro Laboratories Limited, Exemed Pharmaceuticals, Granules India Limited, Harman Finchem Limited, IPCA Laboratories Limited, Laurus Labs Limited, Sun Pharmaceutical Industries Limited y USV Private Limited), aportadas por la Solicitante, el producto objeto de investigación tiene las siguientes características: i) su fórmula química es $C_4H_{11}N_5$ HCl; ii) físicamente es un polvo cristalino blanco o casi blanco; iii) es totalmente soluble en agua, poco soluble en alcohol y prácticamente insoluble en acetona y cloruro de metileno, y iv) su número de registro en el Servicio de Resúmenes Químicos (CAS, por las siglas en inglés de "Chemical Abstracts Service") es 1115-70-4.

9. Asimismo, Sinbiotik aportó certificados emitidos por la Dirección General de Servicios de Salud del Gobierno de la India, así como un listado de empresas indias con certificación para la metformina de la Dirección Europea para la Calidad de los Medicamentos y la Asistencia Sanitaria, donde se incluyen las empresas señaladas en el punto anterior.

3. Tratamiento arancelario

10. Sinbiotik manifestó que la metformina objeto de investigación ingresa a México a través de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación Arancelaria	Descripción
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
Partida 2925	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina. - lminas y sus derivados; sales de estos productos:
Subpartida 2925.29	-- Los demás.
Fracción 2925.29.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (Decreto que expide la LIGIE 2022)", "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022" y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados el 7 de junio, 14 de julio y 22 de agosto de 2022 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

11. La unidad de medida utilizada tanto en las operaciones comerciales como en la TIGIE es el kilogramo.

12. De acuerdo con el Decreto que expide la LIGIE 2022 y sus posteriores modificaciones, las importaciones de metformina, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE, están exentas del pago de arancel, independientemente de su país de origen.

4. Proceso productivo

13. Sinbiotik indicó que los insumos para la fabricación del producto objeto de investigación son, principalmente, clorhidrato de dimetilamina y dicianidamida, además de medios de reacción (como xileno, dimetilformamida o butanol), filtrantes y clarificantes (como carbón activado, alcohol isopropílico y agua), ácido clorhídrico, alcohol butílico y bolsas de empaque.

14. El proceso de fabricación de la metformina inicia con la carga de materias primas, las cuales cambian con los medios de reacción; después, se lleva a cabo una purificación / clarificación. A esta etapa le sigue una de filtrado y cristalización; la mezcla se aísla y se lava, el producto húmedo se seca para posteriormente ser molido y, finalmente, se acondiciona en su empaque final. Para sustentarlo, Sinbiotik presentó diagramas del proceso productivo de metformina realizados a partir de información obtenida de copias de reportes de prefactibilidad de los productores indios de metformina Aarti Drugs Limited y Harman Finchem Limited.

5. Normas

15. La Solicitante argumentó que la metformina, al ser utilizada como insumo en la fabricación de medicamentos para consumo humano, debe cumplir con las especificaciones estipuladas en las farmacopeas de cada país.

6. Usos y funciones

16. Sinbiotik indicó que el producto objeto de investigación es utilizado por laboratorios farmacéuticos como insumo principal para la fabricación de formulaciones (medicamentos) que contengan a dicho producto como componente activo. Estos medicamentos constituyen los productos finales que se ofrecen al público en general como tratamiento de diabetes tipo 2, antes conocida como diabetes no insulino dependiente, particularmente en pacientes con sobrepeso, así como en niños y personas que presentan una función renal anormal. Al respecto, presentó la “Lista Modelo de Medicamentos Esenciales”, de la Organización Mundial de la Salud, 22ª Edición, 2021, en la cual la Secretaría constató que la metformina aparece enlistada dentro de la sección de medicamentos para la diabetes.

7. Mercancías sustitutas

17. La Solicitante señaló que los productos sulfonilureas, meglitinidas, tiazolidinedionas, inhibidores de la DPP-4, agonistas del receptor de GLP-1, inhibidores del SGLT2 y la insulina, pueden fungir como sustitutos de la metformina. Como sustento de lo anterior, presentó copias de: un estudio de uso de la metformina titulado “Metformina y Síndrome Metabólico” de la Secretaría de Salud de México, publicado en 2022; el “Boletín del Centro de Información de Medicamentos 2016-2. Medicamentos para el tratamiento de la diabetes” de la Secretaría de Salud de México, publicado en 2016, y capturas de pantalla del artículo titulado “Diabetes tipo 2”, de la Clínica Mayo, publicado el 15 de septiembre de 2018.

D. Partes interesadas

18. La Secretaría tiene conocimiento que las posibles partes que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación son:

1. Productor nacional

Uquifa México S.A. de C.V.
Bosques de Alisos No. 47-B, Interior Arcos, Oficina 26
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

2. Importadores

Abalat, S.A. de C.V.
Abasolo No. 78
Col. Pedregal de Santa Úrsula
C.P. 04650, Ciudad de México

Amarox Pharma, S.A. de C.V.
Calle 50 metros No. 402
Col. Civac
C.P. 62578, Jiutepec, Morelos

Boehringer Ingelheim México, S.A. de C.V.
Maíz No. 49
Col. Xaltocan
C.P. 16090, Ciudad de México

Conepre, S.A. de C.V.
Pioneros del Cooperativismo No. 73
Col. México Nuevo
C.P. 52966, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Construmac, S.A.
San José de los Leones No. 11
Col. San Francisco Cuautlalpan
C.P. 53569, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Envases y Laminados, S.A. de C.V.
Av. Uno No. 12
Col. Parque Industrial Cartagena
C.P. 54900, Tultitlán, Estado de México

Especialistas en Suministros Industriales y de Comercio, S.A. de C.V.
Gabriele D'Annunzio No. 5076
Col. Jardines Vallarta
C.P. 45027, Zapopan, Jalisco

G.A.L Imports & Exports, S. de R.L. de C.V.
Calle 47 Norte No. 626, Interior 4
Col. Valle del Rey
C.P. 72140, Puebla, Puebla

García Bermúdez Abel
Rosa Venus No. 114
Col. Molino de Rosas
C.P. 01470, Ciudad de México

Grupo de Instrumentación y Medición Industrial de México, S.A. de C.V.
Estudios Azteca MB, Lote 23, No. 14
Col. Jardines Tecma
C.P. 08920, Ciudad de México

Grupo Gylsa, S.A. de C.V.
Av. Río Lerma No. 32
Col. Industrial Tlaxcolpan
C.P. 54030, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Hafele de México, S.A. de C.V.
Circuito el Marqués Norte No. 82
Col. Parque Industrial
C.P. 76246, El Marqués, Querétaro

Helm de México S.A.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 5, Torre A, Piso 17
Col. La Florida
C.P. 53100, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Herrajes Hettich S.A. de C.V.
Río Nilo No. 88, Interior 401
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

Indukern de México, S.A. de C.V.
Paseos del Valle No. 5211
Fracc. Valle Real Guadalajara, Technology Park
C.P. 45019, Zapopan, Jalisco

Industrias Gaffel Mx Intl, S.A. de C.V.
Calle Oriente 107 No. 3224, Bodega parte B
Col. Bondojito
C.P. 07850, Ciudad de México

Knipping-Automotive S.A. de C.V.
15 de agosto, No. 11, Interior A
Col. Industrial Xicoténcatl II
C.P. 90500, Huamantla, Tlaxcala

Laboratorios Alpharma, S.A. de C.V.
Poniente 150 No. 764
Col. Industrial Vallejo
C.P. 02300, Ciudad de México

Laboratorios Pisa, S.A. de C.V.
Av. Miguel Ángel de Quevedo No. 555
Col. Romero de Terreros
C.P. 04310, Ciudad de México

Laboratorios Silanes, S.A. de C.V.
Av. Paseo de las Palmas No. 340
Col. Lomas–Virreyes, Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Lipoquimia, S.A. de C.V.
Tenayuca No. 72, Interior A
Col. Centro Industrial
C.P. 54030, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

Moléculas Finas de México, S.A. de C.V.

Necaxa No. 125 Bis

Col. Portales Norte

C.P. 03300, Ciudad de México

Pfizer, S.A. de C.V.

Paseo de los Tamarindos No. 40

Col. Bosques de las Lomas

C.P. 05120, Ciudad de México

Productos Maver, S.A. de C.V.

Oleoducto No. 2804

Fracc. Álamo Industrial

C.P. 45593, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Rentadora de Equipos S.A. de C.V.

Calle 46 No. 472 x 51 y 53

Col. Centro

C.P. 97000, Mérida, Yucatán

Sigma Aldrich Química, S.A. de C.V.

Calle 5 No. 7

Fracc. Industrial Alce Blanco

C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

TCA Nutrition S.A. de C.V.

Calle Yaqui No. 1017

Col. Zona Norte

C.P. 85040, Cajeme, Sonora

Triple Transducer, S.A. de C.V.

Av. Enrique Millán Cejudo No. 318 Bis

Col. San Lorenzo Tetliltac

C.P. 55714, Coacalco, Estado de México

Vitalmex Comercial, S.A. de C.V.

Av. Industria Eléctrica de México No. 3, Interior B003

Col. San Pedro Barrientos

C.P. 54010, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

DVA Mexicana, S.A. de C.V.

Lago Alberto No. 319, Piso 7, Interior 701

Col. Granada

C.P. 11520, Ciudad de México

Importadora y Manufacturera Bruluart, S.A.

Geranios No. 9

Col. San Francisco Chilpan

C.P. 54940, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México

IGM CHEMIE, S.A. de C.V.

Oriente 107 No. 3224

Col. Bondonjito

C.P. 07850, Ciudad de México

3. Exportadores

Aarti Drugs Limited

Mahendra Industrial Estate Ground Floor Road No. 29

Mumbai

ZIP Code 400022, Maharashtra, India

Ajinomoto Health & Nutrition North America, Inc.

250 E Devon Ave

Itasca

ZIP Code 60143, Illinois, USA

Boehringer Ingelheim International GMBH
Binger Strasse 173
Ingelheim Am Rhein
ZIP Code 55216, Rhineland Palatinate, Germany

Chemo S.A.
Manuel Pombo Angulo 28, Piso 3
ZIP Code 28050, Madrid, España

Chemo S.A. Lugano Branch
Via Ferruccio Pelli 17
ZIP Code 6900, Lugano, Suiza

Wanbury Limited
BSEL Techpark, 'B' Wing, 10th Floor, Sector 30-A
Opp. Vashi Railway Station
ZIP Code 700703, Navi Mumbai, India

4. Posible importador del que no se cuenta con datos de localización

Chemo, S.A. de C.V.

5. Gobierno

Embajada de la India en México
Av. Musset 325
Col. Polanco III Sección
C.P. 11550, Ciudad de México

E. Prevención

19. El 18 de septiembre de 2023, Sinbiotik presentó su respuesta a la prevención que la Secretaría le formuló el 21 de agosto de 2023, la cual consta en el expediente administrativo de referencia y fue considerada para la emisión de la presente Resolución.

F. Requerimientos de información

20. El 22 de agosto de 2023, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) para que indicara si las empresas Sinbiotik y Uquifa México S.A. de C.V. ("Uquifa") son productoras de metformina, además que proporcionara los volúmenes de producción de los productores nacionales de que tiene conocimiento, para los periodos julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023. El plazo venció el 5 de septiembre de 2023, sin haber dado respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría.

21. El 22 de agosto de 2023, la Secretaría requirió a Uquifa para que indicara si es productora de metformina; en su caso, proporcionara su volumen de producción, ventas al mercado interno y de exportación para julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023. El 4 de septiembre de 2023, Uquifa presentó su respuesta.

G. Consultas

22. El 18 de enero de 2024 la Secretaría notificó al Gobierno de la India que recibió una solicitud para iniciar una investigación por subvenciones sobre las importaciones de metformina originarias de ese país, por lo que, de conformidad con el artículo 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), se le invitó a celebrar consultas en una fecha y hora que conviniera a ambas partes. Con la notificación se le informó que se daría a los funcionarios que designara, acceso a la información no confidencial del expediente administrativo en las instalaciones de la Secretaría, de conformidad con el artículo 13.4 del ASMC.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

23. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 22.1 del ASMC; 5, fracción VII y 52, fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), y 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7, y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

24. Para efectos de este procedimiento son aplicables el ASMC, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

25. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 12.4 del ASMC, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad procesal

26. De conformidad con lo señalado en los puntos 98 a 102 de la presente Resolución, la Secretaría determina que Sinbiotik está legitimada para solicitar el inicio del procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con los artículos 11.4 del ASMC y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

27. Sinbiotik propuso como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2023.

28. Con fundamento en el artículo 76 del RLCE, que precisa que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de un año y nunca menor de 6 meses y lo más cercano posible a la presentación de la solicitud, la Secretaría previno a Sinbiotik para que actualizara la información presentada.

29. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del RLCE y la información presentada por Sinbiotik en su respuesta a la prevención, se fija como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2023, los cuales fueron utilizados en el análisis de la solicitud.

F. Análisis de subvenciones

30. De acuerdo a la revisión de los hechos y pruebas presentadas por la Solicitante, así como aquella información de que se allegó la Secretaría, se determinó lo siguiente:

1. Programas de subvención de escala nacional

31. Sinbiotik indicó que los programas de incentivos de escala nacional son aplicables para las unidades industriales ubicadas en cualquier región del país, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

32. Indicó que los programas de subvención de escala nacional se ubican en los supuestos contenidos en los artículos 1.1, incisos a) 1), romanito i) y ii), a) 2), y b); 2.2; 2.3, y 3.1, inciso a), y el Anexo I, letras a) e i) del ASMC, y 37 de la LCE, debido a que sus beneficios se encuentran supeditados a los resultados de exportación.

33. Sinbiotik manifestó que los programas de incentivos del Gobierno Central de la India son otorgados al amparo de la Sección 5 de su Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Reglamentación) No. 22 de 1992. Esta Ley autoriza al Gobierno de la India a expedir notificaciones sobre la política de exportación e importación, mismas que se encuentran resumidas en los documentos "Políticas de exportaciones e importaciones" ("Política EXIM" o "Política de Comercio Exterior" / "Foreign Trade Policy").

34. La Solicitante indicó que el Gobierno de la India extendió la vigencia de la Política EXIM 2015-2020 al 31 de marzo de 2023, y posterior a ello entró en vigor la Política EXIM 2023, esto es, el 1 de abril de 2023. Asimismo, señaló que los principales objetivos de la Política EXIM son:

- a. facilitar el crecimiento sostenido de las exportaciones de bienes y servicios de la India;
- b. estimular el crecimiento económico a través de incentivos fiscales, cambios institucionales, simplificación de procedimientos, mejorar el acceso a los mercados y la diversificación de los mercados de exportación, y
- c. mejorar la infraestructura de exportación, urbanización, disminución de costos de transacciones y proveer la devolución de impuestos indirectos y gravámenes.

35. La Solicitante proporcionó información de los programas de incentivos, entre los cuales se encuentran:

a. Esquema de Devolución de Impuestos

i. Fundamento jurídico

36. Este programa tiene su fundamento en la Ley Aduanera de 1962, capítulo 10, Sección 75, en el Reglamento de Devolución de Impuestos de 1995, en la Notificación No. 131/2016, en la Circular No. 95/2018, en la notificación No. 07/2020 del Departamento de Aduanas de la India y en la Política EXIM 2023, Capítulo 4.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

37. Este programa está limitado a empresas que realicen importaciones de bienes utilizados en la manufactura de productos destinados exclusivamente a la exportación y por las cuales hayan incurrido en el pago de impuestos aduaneros, al cumplir tal requisito, las empresas podrán solicitar el reembolso de un porcentaje del valor de la mercancía a nivel Libre a Bordo (FOB, por las siglas en inglés de “Free on Board”) de las exportaciones. Este porcentaje será determinado por el Ministerio de Finanzas a través de la Junta Central de Impuestos y Aduanas, quien publicará anualmente una lista con las tasas aplicables a cada producto.

iii. Carácter de subvención del programa

38. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la devolución de impuestos pagados en la adquisición de insumos utilizados en la manufactura de productos destinados a la exportación, con base en un porcentaje aplicado al valor FOB de las exportaciones realizadas.

b. Esquema de Autorizaciones Anticipadas

i. Fundamento jurídico

39. Tiene su fundamento jurídico en la Política EXIM, Capítulo 4, apartado 4.03 y en el Manual de Procedimientos 2023, Capítulo 4, apartados 4.01 al 4.51.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

40. Este programa tiene por objetivo promover la exportación de productos con gran potencial de exportación o de generación de empleo, por lo que se encuentra limitado a empresas que importen insumos para manufacturar productos destinados a la exportación. Este programa permite importar insumos que sean incorporados físicamente en productos de exportación, incluyendo combustible, energéticos y catalizadores, sin el pago de impuestos.

iii. Carácter de subvención del programa

41. Sinbiotik manifestó que este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio, a través de la condonación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían. Por lo anterior, estimó la cuantía del subsidio otorgado por el Gobierno de la India como porcentaje del precio de la mercancía objeto de investigación, considerando las siguientes variables:

- a. costo unitario del insumo importado, por kilogramo producido (considerando exclusivamente materia prima);
- b. tasa de impuesto a la importación a la India de los insumos utilizados y precio de venta, y
- c. precio de venta de metformina (precio promedio al mercado interno en el periodo investigado).

c. Esquema de Bienes de Capital a Tasa Cero para Fomentar la Exportación

i. Fundamento jurídico

42. El programa se fundamenta en la Política EXIM, Capítulo 5, en el apartado 5.01 y en el Manual de Procedimientos 2023, Capítulo 5, apartados 5.01 al 5.26.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

43. Este esquema busca incentivar las exportaciones y competitividad de empresas de la India a través de la renovación de bienes de capital para la producción, permitiendo la importación de bienes de capital utilizados en la preproducción, producción y postproducción sin el pago de impuestos aduaneros, por lo que está limitado a empresas que importen bienes de capital para manufacturar productos destinados a la exportación.

44. El beneficio de este programa está sujeto a la obligación de exportar montos equivalentes a seis veces el impuesto ahorrado en un periodo máximo de seis años a partir de la fecha de expedición de la autorización del beneficio, la cual tiene una vigencia de veinticuatro meses y no permite revalidación. Los bienes importados deberán estar relacionados con el producto exportado y el monto de la subvención estará en función de la tasa de impuesto a la importación del bien de capital adquirido.

iii. Carácter de subvención del programa

45. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían; en este caso en específico, a la importación de los bienes de capital utilizados en la manufactura de la mercancía objeto de análisis. Este beneficio será prorrateado a lo largo de la vida útil de los activos fijos adquiridos.

46. Para poder estimar la cuantía del subsidio otorgado por el Gobierno de la India, Sinbiotik indicó que se deben conocer las siguientes variables:

- a. valor de los bienes de capital adquiridos por productores / exportadores durante el periodo investigado;
- b. tasa de impuesto a la importación a la India de los bienes de capital utilizados en la manufactura de metformina en el periodo investigado;
- c. tasa de depreciación máxima autorizada para maquinaria y equipo, utilizada en la manufactura de metformina durante el periodo investigado, e
- d. ingresos generados por las ventas de exportación de la mercancía investigada.

d. Zonas Francas de Exportación – Unidades Orientadas a la Exportación**i. Fundamento jurídico**

47. Se encuentra fundamentado en la Política EXIM, Capítulo 6, apartado 6.01 y en el Manual de Procedimientos 2023, Capítulo 6, apartados 6.00 al 6.40.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

48. Los objetivos de este programa son incrementar las exportaciones, así como las ganancias en moneda extranjera para el país, creación de empleo y renovación de tecnologías e infraestructura para la producción. A fin de cumplir dichos objetivos, este programa permite la adquisición de bienes de capital e insumos para la producción sin importar que se adquieran en mercados domésticos o foráneos, eximiendo el pago de impuestos a la importación o impuestos locales.

49. Este esquema se encuentra limitado a empresas clasificadas en “Zonas Francas de Exportación” o como “Unidades Orientadas a la Exportación” y condiciona la exportación del 100% de la producción.

iii. Carácter de subvención del programa

50. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación de ingresos públicos que de otra forma se percibirían; en este caso, la exención del impuesto a la importación o impuestos locales (según aplique) de los insumos utilizados en la manufactura de la mercancía objeto de investigación.

51. A fin de estimar la cuantía del subsidio recibida por este programa, Sinbiotik manifestó que es necesario conocer las siguientes variables:

- a. costo unitario del insumo y bienes de capital adquiridos, por los productores de metformina en la India;
- b. tasa de impuesto a la importación e impuestos locales de los insumos y bienes de capital utilizados en la manufactura de metformina;
- c. tasa de depreciación máxima autorizada para maquinaria y equipo utilizada en la manufactura de metformina durante el periodo investigado, e
- d. ingresos generados por las ventas de exportación de la mercancía investigada.

e. Esquema de Incentivos Vinculados a la Producción para la Promoción de la Fabricación Nacional de Materiales de Partida Clave / Intermedios Farmacológicos e Ingredientes Farmacéuticos Activos Críticos en la India**i. Fundamento jurídico**

52. Este programa encuentra su fundamento jurídico en la Política 31026/16/2020 publicada por el Gobierno de la India junto con el Ministerio de Químicos y Fertilizantes. Este programa busca crear una industria nacional autosuficiente.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

53. El programa se otorga a cualquier firma propietaria, firma asociada o Sociedad de Responsabilidad Limitada, o una compañía de la India que proponga un proyecto Green Field, enfocado en la manufactura de 41 productos químicos o los 53 ingredientes farmacéuticos activos aprobados por el Gobierno de la India, durante seis años.

iii. Carácter de subvención del programa

54. La finalidad del esquema es lograr la autosuficiencia y reducir la dependencia de las importaciones de materiales de partida clave e ingredientes farmacéuticos activos críticos. Se otorgará un incentivo financiero a los fabricantes de cualquiera de los 41 productos químicos, que contengan alguno de los 53 ingredientes farmacéuticos activos (API, por las siglas en inglés de “Active Pharmaceutical Ingredients”).

f. Esquema de Incentivos Vinculados a la Producción para Productos Farmacéuticos**i. Fundamento jurídico**

55. El esquema tiene su fundamento jurídico en la Política 31026/60/2020 publicada por el Gobierno de la India junto con el Ministerio de Químicos y Fertilizantes.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

56. El objetivo de este esquema es mejorar las capacidades de fabricación de la India aumentando la inversión y la producción en el sector y contribuyendo a la diversificación de productos a bienes de alto valor en el sector farmacéutico.

iii. Carácter de subvención del programa

57. El esquema de incentivos vinculados a la producción para productos farmacéuticos, propone ayudar a los fabricantes de productos farmacéuticos registrados en la India, a crecer en tamaño y escala utilizando tecnología de punta y, por lo tanto, penetrar en las cadenas de valor globales brindando un apoyo.

g. Esquema de Producción de Parques de Medicamentos a Granel**i. Fundamento jurídico**

58. Tiene su fundamento en la Política 31026/16/2020, publicada por el Gobierno de la India junto con el Ministerio de Químicos y Fertilizantes.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

59. Este programa tiene como objetivo promover la instalación de tres parques de medicamentos a granel en el país, para facilitar el acceso a infraestructuras de clase mundial, ubicadas dentro de los parques, con el fin de reducir significativamente el costo de fabricación de medicamentos a granel.

iii. Carácter de subvención del programa

60. La asistencia financiera para los parques será del 70% del costo del proyecto (instalaciones de infraestructura); para los estados del noreste y los estados montañosos de la India se tendrá una asistencia del 90% del costo del proyecto.

2. Programas de subvención de escala regional o local, Zonas Económicas Especiales

61. Son programas otorgados por los gobiernos estatales o municipales y están disponibles exclusivamente para las empresas que operen en dichos territorios.

62. Sinbiotik señaló que el Gobierno de la India aprobó un paquete de incentivos para las unidades industriales ubicadas en las regiones denominadas “Zonas Económicas Especiales”, el cual tiene por objetivo la generación de actividad económica adicional, promoción de exportaciones, así como de inversión doméstica y extranjera y desarrollo de infraestructura. Estos programas se basan en la Ley de Zonas Económicas Especiales de la India (Special Economic Zones Act, 2005).

63. Sinbiotik indicó que los programas de subvención de escala regional se ubican en los supuestos contenidos en los artículos 1.1, incisos a) 1), romanito i) y ii), a) 2), y b); 2.2; 2.3, y 3.1, inciso a), y el Anexo I, letras a) e i) del ASMC, y 37 de la LCE debido a que sus beneficios se encuentran supeditados a los resultados de exportación.

a. Zonas Económicas Especiales. Exención de Impuestos Sobre la Renta**i. Fundamento jurídico**

64. El programa tiene su fundamento jurídico en la Ley de Zonas Económicas Especiales y en la sección 10AA de la Ley de Impuestos sobre la Renta de la India.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

65. Permite la exención del 100% del Impuesto Sobre la Renta a los ingresos generados por exportaciones de productos manufacturados en Zonas Económicas Especiales.

iii. Carácter de subvención del programa

66. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio, a través de la condonación de ingresos públicos; en este caso, la exención del Impuesto Sobre la Renta a las empresas que operan en Zonas Económicas Especiales.

67. Para poder estimar la cuantía del subsidio otorgado, Sinbiotik con base en los reportes anuales de las empresas productoras que identificó a través de la base de datos Standard & Poor's Capital IQ (Capital IQ), obtuvo la utilidad antes de impuestos y calculó el Impuesto Sobre la Renta teórico que debieron pagar estas en el periodo investigado.

b. Zonas Económicas Especiales – Impuesto sobre Bienes y Servicios**i. Fundamento jurídico**

68. El programa tiene su fundamento jurídico en la Ley de Zonas Económicas Especiales y en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Integrado Sobre Bienes y Servicios, 2017.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

69. Este esquema permite la exención del 100% del Impuesto Central a las ventas generadas al amparo de este programa.

iii. Carácter de subvención del programa

70. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio con una transferencia de recursos equivalente a un porcentaje del valor FOB de la mercancía producida y, posteriormente, comercializada.

c. Paquete de Incentivos del Estado de Maharashtra**i. Fundamento jurídico**

71. Este programa se fundamenta en la Resolución No. PSI-2013 / (CR-54) / IND-8 y en la Notificación No. PSI-2019 / (CR46) / IND-8 del Departamento de Industria, Energía y Trabajo del Gobierno de Maharashtra.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

72. Este esquema se encuentra limitado a micro, pequeñas, medianas y grandes empresas localizadas en el Estado de Maharashtra. Permite el reembolso de cierto porcentaje del Impuesto Estatal sobre Bienes y Servicios, pagados por la unidad industrial en la primera venta de productos elegibles facturados y entregados dentro del Estado de Maharashtra.

iii. Carácter de subvención del programa

73. El objetivo del programa es transferir un beneficio al receptor del subsidio a través del reembolso de la inversión en bienes de capital utilizados en la manufactura de la mercancía objeto de investigación. Cabe resaltar que este beneficio deberá ser prorrateado a lo largo de los diez años del periodo de elegibilidad que contempla el programa.

74. Para obtener una estimación del subsidio otorgado por el Gobierno de Maharashtra es necesario conocer las siguientes variables:

- a. valor de los bienes de capital adquiridos por productores / exportadores de metformina del Estado de Maharashtra durante el periodo investigado;
- b. tasa de subsidio máximo permitido dependiendo el área en la que se encuentre la planta de producción en el Estado de Maharashtra;
- c. periodo de elegibilidad a partir de la constitución de la empresa (no puede ser mayor a diez años), e
- d. ingresos generados por las ventas de exportación de la mercancía investigada.

d. Exención del Impuesto sobre Electricidad**i. Fundamento jurídico**

75. Programa con fundamento jurídico en la Resolución No. PSI-2019/ CR 46/ IND-8 del Paquete de Esquema de Incentivos – 2019, en la Legislación de Desarrollo de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, 2006 (MSMED Act, 2006) y en el Primer Anexo de la Ley de las Industrias, 1951.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

76. Este esquema está disponible para unidades industriales en el sector privado, público estatal, cooperativo y mixto ubicadas en ciertas áreas industriales del Estado de Maharashtra. Permite la exención del 100% del Impuesto sobre la Electricidad para unidades industriales.

iii. Carácter de subvención del programa

77. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación de ingresos públicos que de otra forma se percibirían; en este caso, la exención del Impuesto sobre la Electricidad a las empresas que operan en el Estado de Maharashtra.

e. Gujarat – Esquema para Asistencia a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas**i. Fundamento jurídico**

78. El programa se fundamenta en la Resolución No. SSI/102020/332278 del Departamento de Industria y Minas del Gobierno de Gujarat.

ii. Elegibilidad y funcionamiento

79. El objetivo de este esquema es incentivar la competitividad de empresas del Estado de Gujarat a través de apoyos por préstamos utilizados para la adquisición de activo fijo, como nuevas plantas y maquinaria. El porcentaje de la subvención estará en función de la ubicación donde se encuentre la planta productiva de la empresa que desea obtener el incentivo.

iii. Carácter de subvención del programa

80. Este programa transfiere un beneficio al receptor del subsidio, a través del reembolso del financiamiento recibido para adquirir activo fijo relacionado con la manufactura de la mercancía objeto de investigación.

81. A fin de poder estimar la cuantía del subsidio otorgado por este programa, la Solicitante consideró las siguientes variables:

- a. valor del financiamiento recibido para la adquisición de activo fijo de los exportadores de metformina del Estado de Gujarat durante el periodo investigado (deuda adquirida);
- b. tasa del reembolso permitido dependiendo el área en el que se encuentre la planta de producción en el Estado de Gujarat, e
- c. ingresos generados por las ventas de exportación.

3. Cuantía de la subvención

82. La Solicitante calculó el monto de la subvención unitario, a partir de los porcentajes establecidos en las diversas fuentes en las que se encuentran fundamentados los diferentes programas de incentivos otorgados por la India y por los gobiernos o autoridades estatales.

83. Es necesario precisar que Sinbiotik, por el tipo de información que presentó y con el afán de evitar duplicar el beneficio, no consideró en la cuantía de la subvención el margen obtenido para los siguientes programas: i) Esquema de Autorizaciones Anticipadas, el margen se recoge en el programa Zonas Francas de Exportación – Unidades Orientadas a la Exportación y ii) Esquema de Bienes de Capital a Tasa Cero para Fomentar la Exportación, el margen se recoge en el programa Zonas Francas de Exportación – Unidades Orientadas a la Exportación. Por otra parte, para los programas Esquema de Incentivos Vinculados a la Producción para la Promoción de la Fabricación Nacional de Materiales de Partida Clave, intermedios farmacológicos e ingredientes farmacéuticos activos críticos en la India, Esquema de Incentivos Vinculados a la Producción para Productos Farmacéuticos y Esquema de Producción de Parques de Medicamentos a Granel, no fueron contabilizados, toda vez que Sinbiotik no contó con la información suficiente para estimar un porcentaje.

4. Determinación

84. La Secretaría analizó la información y las pruebas que presentó la Solicitante, de conformidad con los artículos 11.2 del ASMC y 75, fracción XI del RLCE. Observó que la información proporcionada por Sinbiotik permite a la Secretaría presumir la existencia de programas que podrían constituirse como subvenciones, en relación con las importaciones de metformina, originarias de la India, independientemente del país de procedencia, que ingresaron por la fracción arancelaria 2925.29.99 NICO 00 de la TIGIE durante el periodo investigado.

G. Análisis de daño y causalidad

85. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 del ASMC, 41 y 42 de la LCE, y 59, 64, 65, 66, 68 y 69 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y las pruebas exhibidas por Sinbiotik con el objetivo de determinar si existen indicios suficientes para sustentar que las importaciones de metformina originarias de la India, en presuntas condiciones de subvención, causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar. Esta evaluación comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en presuntas condiciones de subvención, su precio y el efecto de éstas en los precios internos del producto nacional similar;
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y
- c. la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios en los precios internos como causa de un aumento de la demanda de nuevas importaciones, la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

86. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que Sinbiotik proporcionó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 102 de la presente Resolución.

87. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos de los periodos julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023, que constituyen el periodo analizado e incluyen el investigado para el análisis de subvención, así como las proyecciones del periodo posterior al investigado julio de 2023-junio de 2024. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza respecto del inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

88. La Solicitante señaló que la metformina investigada y la de fabricación nacional tienen características físicas, especificaciones técnicas, composición química, usos, funciones y procesos de producción similares. Añadió que la información contenida en las farmacopeas de la India y de México, así como las referencias internacionales de la metformina respecto a su composición química, características físicas y proceso de producción, indican que se refieren esencialmente a un mismo producto.

89. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.1 del ASMC, 37, fracción II y 75, fracción VII del RLCE, la Secretaría evaluó la información y pruebas que Sinbiotik aportó para determinar si la metformina de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación.

a. Características y especificaciones técnicas

90. Sinbiotik indicó que las especificaciones para la metformina que fabrica se basan principalmente en las farmacopeas de México y los Estados Unidos. Al respecto, adicionalmente a la información señalada en el punto 8 de la presente Resolución, presentó un certificado de análisis y una ficha de datos de seguridad, donde se observan las características físicas y la composición química del producto de fabricación nacional, incluyendo la referencia a la farmacopea mexicana, su número de identificación CAS y el cumplimiento con lo estipulado en este sentido por las farmacopeas antes señaladas.

91. De acuerdo con la información que proporcionó la Solicitante y derivado del análisis de los argumentos, así como de los medios de prueba que presentó y que obran en el expediente administrativo del caso, la Secretaría contó de manera inicial con elementos suficientes que indican que el producto de fabricación nacional y el que es objeto de investigación tienen las mismas características físicas, la misma composición química y cumplen con las especificaciones de las farmacopeas internacionales; asimismo, tienen el mismo número de identificación CAS.

b. Proceso productivo e insumos

92. Adicionalmente a la información señalada en el punto 8 de la presente Resolución, Sinbiotik presentó: i) un diagrama de su proceso de producción y su descripción, que contiene los insumos principales que utiliza para fabricar la metformina similar a la que es objeto de investigación; ii) un documento del desarrollo del proceso productivo de la metformina de Sinbiotik, y iii) un cuadro comparativo de los procesos productivos de México respecto de los de la India. A partir del análisis de esta información, la metformina fabricada por la Solicitante es elaborada mediante una reacción química utilizando como principales insumos clorhidrato de dimetilamina y dicianidamida, que se hacen reaccionar con butanol. Por otra parte, se observó que su proceso de producción no requiere de purificación / clarificación adicional. Por ende, tanto la metformina originaria de la India como la de fabricación nacional tienen procesos productivos análogos que no muestran diferencias sustanciales y se elaboran prácticamente a partir de los mismos insumos.

93. Con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó inicialmente que el producto objeto de investigación y la metformina de fabricación nacional se fabrican prácticamente con los mismos insumos y mediante procesos productivos análogos.

c. Usos y funciones

94. La información disponible en el expediente administrativo indica que tanto la metformina originaria de la India como la de fabricación nacional tienen los mismos usos indicados en el punto 16 de la presente Resolución, al ser utilizadas como insumo principal por laboratorios farmacéuticos para la fabricación de formulaciones (medicamentos) que la contienen como componente activo.

d. Consumidores y canales de distribución

95. Sinbiotik señaló que la metformina originaria de la India fue importada por laboratorios farmacéuticos, entre los cuales se encuentran clientes actuales de Sinbiotik.

96. Al respecto, de acuerdo con los listados de ventas al mercado interno de la Solicitante a sus clientes y el de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), que ingresaron a través de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE, descrita en el punto 10 de la presente Resolución, la Secretaría constató que tres clientes de la Solicitante realizaron importaciones de metformina originaria de la India durante el periodo analizado.

e. Determinación

97. A partir de lo descrito en los puntos anteriores del presente apartado, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar que existen indicios para considerar inicialmente que la metformina de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que tienen la misma composición química, cuentan con características similares, cumplen las mismas farmacopeas, se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos que son análogos; asimismo, atienden a los mismos mercados y tipo de consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares en términos de lo dispuesto en los artículos 15.1 del ASMC y 37 fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

98. Conforme a los artículos 11.1 y 11.4 del ASMC, 40 y 50 de la LCE y 60 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituya la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, tomando en cuenta si éstos son importadores de los productos objeto de su solicitud o si existen elementos para presumir que se encuentran vinculados con importadoras o exportadoras del mismo.

99. Sinbiotik manifestó que representa más del 90% de la producción nacional de metformina. Asimismo, señaló que existe otro productor nacional de metformina, Uquifa. Para demostrar lo anterior, proporcionó una carta de la CANACINTRA, donde se confirman sus manifestaciones. Adicionalmente, proporcionó una estimación del volumen de producción del otro productor, calculada con base en información de su consumo de materia prima. Sinbiotik presentó los papeles de trabajo que empleó para dicho cálculo.

100. Por su parte, a fin de contar con mayores elementos sobre las empresas productoras nacionales y cuantificar la producción nacional total de metformina similar a la que es objeto de investigación, la Secretaría requirió a Uquifa para que señalara si durante el periodo analizado produjo metformina y que proporcionara sus volúmenes de producción y ventas por mercado de destino, específicos de dicho producto. Uquifa respondió que produjo metformina durante el periodo analizado y manifestó su apoyo a la investigación sobre las importaciones de metformina originarias de la India. Asimismo, proporcionó información sobre sus volúmenes de producción y ventas para cada uno de los periodos incluidos en el periodo analizado.

101. Al respecto, con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo la información presentada por Sinbiotik y Uquifa, así como las cifras obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M, relativas a las importaciones de metformina realizadas a través de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE, la Secretaría observó que Sinbiotik: i) participó con el 95% de la producción nacional de metformina durante el periodo analizado y con el 94% durante el periodo investigado, y ii) ni dicha empresa, ni sus subsidiarias, realizaron importaciones de metformina originarias de la India a través de la fracción arancelaria descrita anteriormente.

102. Considerando lo señalado a lo largo del presente apartado, la Secretaría determinó inicialmente que Sinbiotik constituye la rama de producción nacional de metformina similar a la que es objeto de investigación, para efectos de este procedimiento, al haber fabricado el 94% y 95% de la producción nacional total de dicho producto en los periodos investigado y analizado, respectivamente. Asimismo, la solicitud cuenta con el apoyo de Uquifa, por lo que en conjunto se encuentra respaldada por más del 50% de la producción nacional total, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 11.4 del ASMC, 40 y 50 de la LCE y 60 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que Sinbiotik haya realizado importaciones de metformina originarias de la India durante el periodo analizado, ni que se encuentre vinculada a exportadores o importadores de dicha mercancía.

3. Mercado internacional

103. Con la finalidad de describir las condiciones del mercado internacional, Sinbiotik señaló que utilizó la información disponible que estuvo a su alcance, correspondiente a estadísticas de la mercancía clasificada con la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE, “Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina”, en la cual se encuentra la metformina. Así, a efecto de utilizar información estandarizada, empleó información a nivel de la subpartida 2925.29 de las plataformas Veritrade, Capital IQ y Pharmaoffer e indicó lo siguiente:

- a. los principales productores de metformina son la India, Bangladesh, China, España y Noruega. Asimismo, presentó un listado de empresas productoras por país;
- b. respecto de los principales exportadores, identificó diez orígenes durante el periodo investigado: China, la India, Francia, los Estados Unidos, España, Alemania, República Checa, Reino Unido, Países Bajos y Bélgica. Destacó a China como el principal exportador de metformina, y
- c. entre los principales importadores, los Estados Unidos ocupa el primer lugar del total de las importaciones mundiales para el periodo abril de 2022-marzo de 2023, seguido por Países Bajos, Alemania, Brasil, Polonia, España, Bélgica, México, Canadá y Francia.

104. Asimismo, de acuerdo a la publicación titulada “The Global Use of Medicines 2022, Outlook to 2026”, publicado por IQVIA Institute For Human Data Science en enero de 2022, señaló lo siguiente:

- a. el pronóstico para el mercado mundial de medicamentos, durante los próximos cinco años, es que se incremente a una tasa compuesta anual del 3% al 6% hasta 2026, alcanzando un tamaño total de mercado de aproximadamente \$1.8 billones de dólares de los Estados Unidos (“dólares”);
- b. se pronostica que el gasto en los principales mercados farmacéuticos aumente entre un 7% y 10% a una tasa compuesta anual hasta 2025, impulsado por los principales mercados como China, Brasil, la India y Rusia, pero en general, superado por los mercados farmacéuticos más pequeños, que están creciendo a una tasa del 8.5% al 11.5%, durante el mismo periodo;
- c. se prevé que el mercado global de ingredientes farmacéuticos activos API de metformina aumente a un ritmo considerable durante el periodo 2022 – 2028, y
- d. la metformina es el tratamiento recetado con más frecuencia, a nivel global, contra la diabetes mellitus tipo 2. Se pronostica que su consumo a nivel mundial se incremente a tasa anual compuesta en 6.9% hasta 2025.

105. Para sustentar lo anterior, Sinbiotik presentó tablas con volúmenes, relativas a los principales países productores, importadores y exportadores, así como capturas de pantalla de las principales empresas productoras, información obtenida de Pharmaoffer, Capital IQ, API, la plataforma Veritrade, así como de las páginas de Internet de las empresas productoras.

106. Por otro lado, la Secretaría se allegó de las cifras trimestrales del Centro Internacional de Comercio (ITC por las siglas en inglés de “International Trade Centre”) de Trade Map relativas a las estadísticas de exportaciones e importaciones mundiales y por país para el periodo analizado, correspondientes a la subpartida arancelaria 2925.29 “Iminas y sus derivados sales de estos productos (exc. clorodimoforo “ISO”)”. A partir de dicha información, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. los principales exportadores en el periodo analizado fueron los mismos que en el periodo investigado, periodo en el que China (30.4%), la India (16.9%), Alemania (12.3%), España (8.7%) y Noruega (4.9%) contribuyeron en conjunto con el 73.2% del total de las exportaciones, y
- b. los principales importadores en el periodo analizado fueron los mismos que en el investigado, periodo en el que los Estados Unidos (15.1%), Alemania (15.0%), España (6.5%), Brasil (6.0%) y Reino Unido (5.2%) realizaron en conjunto el 47.8% del total de las importaciones.

4. Mercado nacional

107. La información que obra en el expediente administrativo indica que Sinbiotik y Uquifa son productores nacionales de metformina; el resto de la oferta en el mercado nacional la complementan importaciones de diversos orígenes, entre ellas, las originarias de la India, Noruega y Francia.

108. Respecto al comportamiento del mercado nacional de metformina, Sinbiotik señaló que, medido como el Consumo Nacional Aparente (CNA), mostró un crecimiento constante durante el periodo analizado, que fue absorbido en gran parte por las importaciones originarias de la India.

109. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de metformina con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y de exportaciones presentadas por Sinbiotik, así como aquellas cifras de las que se allegó, relativas a la producción, ventas a mercado interno y de exportación de Uquifa, así como importaciones de metformina realizadas a través de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE, obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado, las cuales fueron calculadas por la Secretaría conforme a lo señalado en el punto 117 de la presente Resolución. Cabe destacar que Sinbiotik indicó que destinó parte de su producción al autoconsumo, aunque no para elaborar otros productos, sino en reprocesamientos del mismo producto.

110. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de metformina, medido a través del CNA (calculado como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones), aumentó 29% del periodo julio de 2020-junio de 2021 al comprendido entre julio de 2021-junio de 2022 y 5% en el periodo investigado, teniendo un crecimiento de 35% en el periodo analizado de punta a punta. El comportamiento de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 42% en el periodo analizado; como resultado de un crecimiento de 59% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, respecto del periodo anterior comparable y una caída de 11% en el periodo julio de 2022-junio de 2023. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de once países; los principales proveedores fueron la India, Noruega y Francia, que en conjunto representaron el 99% del volumen total importado;
- b. el volumen de producción nacional mostró incrementos de 4% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, respecto del periodo anterior comparable y de 21% en el periodo investigado, registrando un crecimiento de 26% en el periodo analizado, y
- c. las exportaciones nacionales disminuyeron 31% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, pero aumentaron 25% en el periodo investigado, lo que significó de punta a punta una caída de 14% en el periodo analizado.

111. El mercado nacional, medido por el Consumo Interno, calculado como las ventas nacionales al mercado interno más las importaciones, aumentó 33% del periodo julio de 2020-junio de 2021 al comprendido entre julio de 2021-junio de 2022, pero disminuyó 8% en el periodo investigado, registrando un incremento de 22% en el periodo analizado.

112. Respecto a la producción nacional orientada al mercado interno, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, tuvo un comportamiento similar al que observó la producción nacional: aumentó 7% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 20% en el periodo julio de 2022-junio de 2023, de forma que tuvo un crecimiento de 29% de punta a punta en el periodo analizado.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

113. De conformidad con lo establecido en los artículos 15.1 y 15.2 del ASMC, 41, fracción I y 42, fracción I de la LCE, y 64, fracción I y 68, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional o el Consumo Interno. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de la India sustenta la probabilidad de que las mismas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

114. Sinbiotik señaló que durante el periodo analizado hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de investigación en términos absolutos, en relación con la producción nacional, el CNA y al Consumo Interno del país. Añadió que México ocupa el sexto lugar dentro de los destinos de las exportaciones de metformina originarias de la India y que, al tratarse de un producto estandarizado cuyas características físicas y químicas son las mismas, y es utilizado en los mismos procesos industriales, es posible asumir de manera razonable que el diferencial en precios al mercado mexicano obedece a una estrategia agresiva de penetración de los productores indios, situación que le resulta insostenible, ya que de continuar las importaciones subsidiadas tendría que cesar su producción y comercialización del producto objeto de investigación, lo cual repercutiría en la desaparición de la rama de producción nacional.

115. En este sentido, para sustentar el análisis de las importaciones objeto de investigación, Sinbiotik presentó una base de datos de importaciones de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE (indicando que descargó dicha base de la plataforma digital Veritrade), cifras de sus indicadores económicos y financieros, así como de las importaciones totales de metformina (definitivas y temporales) para el periodo analizado (incluyendo las originarias de la India) acompañadas de una descripción de la secuencia y criterios de identificación de las importaciones del producto objeto de investigación; asimismo, presentó cuadros y gráficas con información de importaciones de metformina de la India en relación con la producción nacional y el CNA.

116. Sinbiotik precisó que la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE es genérica, es decir, incluye productos diferentes al producto objeto de investigación. Por lo anterior, presentó criterios de identificación de las importaciones, a partir de los campos de descripción del producto que se presentan en la base de datos de Veritrade, a fin de considerar en el análisis sólo aquellas que corresponden a metformina y cuantificar específicamente su volumen, valor y precio.

117. Por su parte, la Secretaría analizó los criterios presentados por la Solicitante y los consideró razonables para calcular las importaciones específicas de metformina. Asimismo, se allegó de la información de SIC-M relativa al listado de importaciones de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE y, a partir de ella, calculó los volúmenes y valores de las importaciones de metformina, originarias de la India y de los demás orígenes, considerando los criterios propuestos por Sinbiotik. Al contrastarla con la información presentada por la Solicitante, si bien observó diferencias mínimas, consideró que no alteran el comportamiento de las mismas. Debido a lo anterior, para el análisis de las importaciones en la presente Resolución, la Secretaría determinó realizar la identificación de la mercancía objeto de investigación basándose en los criterios propuestos por la Solicitante y utilizar las cifras obtenidas a partir del listado de operaciones del SIC-M. Lo anterior, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros, que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra, que es revisada por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible.

118. Considerando lo señalado en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales específicas de metformina se incrementaron 59% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y disminuyeron 11% en el periodo investigado, registrando un aumento de 42% en el periodo analizado.

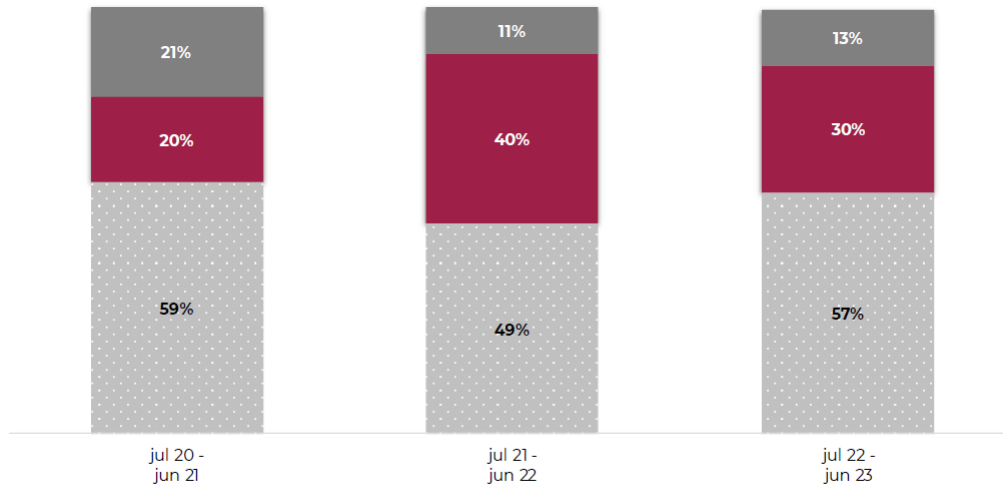
119. El crecimiento de las importaciones totales durante el periodo analizado se explica por el desempeño de las importaciones de la India, las cuales se incrementaron de manera acumulada en 99% en el periodo analizado, al aumentar 154% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y disminuir 22% en el periodo investigado. En términos relativos, dichas importaciones incrementaron su participación en las importaciones totales en 20 puntos porcentuales en el periodo analizado, y disminuyeron en 10 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de representar 49% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 79% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 69% en el periodo investigado.

120. El comportamiento de las importaciones de orígenes distintos al país investigado, muestra que estas disminuyeron 33% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, pero se incrementaron 30% en el periodo investigado, registrando una caída de 12% en el periodo analizado. Su contribución en las importaciones totales pasó de 51% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 al 21% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y se incrementó al 31% en el periodo investigado.

121. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales disminuyeron 7 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 41% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 al 51% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y al 43% en el periodo investigado. Este comportamiento está asociado con la participación de mercado que observaron las importaciones investigadas. En efecto:

- a. las importaciones investigadas representaron 20% del CNA en el periodo julio de 2020-junio de 2021, 40% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 30% en el periodo investigado, lo que, a pesar de la caída en la participación de mercado de 10 puntos porcentuales en el periodo investigado, también significó un aumento de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado, y
- b. las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 7 puntos porcentuales en el periodo analizado y la incrementaron en 3 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de una participación de 21% del CNA en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 11% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 14% en el periodo investigado.

122. Por consiguiente, la producción nacional orientada al mercado interno, aun cuando su participación mostró una recuperación en el periodo investigado, dicha participación disminuyó en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una participación de 59% del CNA en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 49% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 57% en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que los 2 puntos porcentuales de pérdida de mercado que la producción nacional registró a lo largo del periodo analizado, podrían atribuirse a las importaciones investigadas presuntamente subvencionadas, puesto que, en el mismo periodo, las de los demás orígenes también disminuyeron su participación de mercado (7 puntos porcentuales).

Mercado nacional de metformina

■ Importaciones Otros orígenes ■ Importaciones India ■ Producción Nacional Orientada al Mercado Interno

Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo y cálculos de la Secretaría.

123. Respecto al Consumo Interno, la participación de las importaciones investigadas también mostró un incremento de 13 puntos porcentuales en el periodo analizado y una disminución de 6 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 21% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 40% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 34% en el periodo investigado. En relación con las ventas al mercado interno de Sinbiotik, estas importaciones representaron 36% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, 80% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 67% en el periodo investigado, registrando un crecimiento de 31 puntos porcentuales.

124. En cuanto a la participación de las importaciones de otros orígenes en el Consumo Interno, estas perdieron 6 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado y recuperaron 4 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 21% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 11% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 15% en el periodo investigado.

125. Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en el Consumo Interno en 7 puntos porcentuales en el periodo analizado, aun cuando mostraron una recuperación de 2 puntos porcentuales en el periodo investigado, al pasar de 58% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 49% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 51% en el periodo investigado.

126. En relación con el comportamiento potencial de las importaciones investigadas para el periodo proyectado, Sinbiotik proyectó un crecimiento en las importaciones investigadas y en el mercado, para el periodo julio de 2023-junio de 2024, en el escenario en el que se mantiene la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de subvenciones. Asimismo, presentó estimaciones de las importaciones totales y del resto de los orígenes, acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo. A partir de dichas cifras y las proyecciones de los indicadores económicos, proyectó el comportamiento tanto del CNA como de las importaciones:

- a. respecto al CNA realizó la estimación, a partir del crecimiento estimado de población con prevalencia de diabetes en México para el 2023, y
- b. obtuvo la estimación de las importaciones de la siguiente forma i) las importaciones totales, con base en los valores proyectados de CNA, producción nacional y exportaciones totales; ii) las importaciones investigadas, a partir de los valores proyectados de las importaciones totales y de las importaciones de otros orígenes y; iii) las importaciones de otros orígenes, con base en la información histórica de los volúmenes de estas importaciones, a partir del cálculo del promedio de las tasas de variación anual para cada uno de los años del periodo analizado.

127. La Secretaría analizó la metodología proporcionada por la Solicitante para realizar las proyecciones de las importaciones y la consideró razonable inicialmente, al estar ligada al comportamiento observado en el periodo analizado, tanto del mercado como de las importaciones, además de considerarla consistente con la metodología presentada en las proyecciones de los precios y de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, analizada en los apartados subsecuentes. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores elementos para valorar las importaciones proyectadas para el periodo julio 2023 a junio 2024, en relación con el comportamiento del periodo investigado.

128. En este sentido, la Secretaría observó que en el periodo julio de 2023-junio de 2024, las cifras proyectadas de las importaciones investigadas seguirían la tendencia creciente que tuvieron en el periodo analizado, tanto en términos absolutos (27%) como en relación con el Consumo Interno (14 puntos porcentuales), lo que, en términos del volumen de importaciones, sustenta la posibilidad de una mayor afectación a la rama de producción nacional como consecuencia del incremento en su participación de mercado en el periodo analizado.

129. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que se registró un incremento de las importaciones investigadas en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional. Asimismo, cuenta con indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que, en el futuro inmediato, dichas importaciones se incrementarían a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a los que concurrieron, continuarían incrementando su participación de mercado y amenazarían causar daño a la rama de producción nacional al aumentar su efecto en los distintos indicadores relevantes de ésta.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

130. De conformidad con lo establecido en los artículos 15.1 y 15.2 del ASMC, 41, fracción II y 42, fracción III de la LCE, y 64, fracción II y 68, fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, y si existen indicios de que los precios a los que se realizan harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

131. Sinbiotik manifestó que, del análisis de la tendencia y comportamiento de los precios de las importaciones, observó que el precio de importación de metformina no subsidiada es considerablemente mayor al de la metformina originaria de la India. Precisó que la subvaloración entre el precio de las importaciones de la India y las de Noruega es de 54%, por lo que los precios de las primeras son consistente y considerablemente inferiores.

132. Añadió que, si bien el precio de las importaciones investigadas aumentó durante el periodo analizado, dicho incremento fue menor al de la rama de producción nacional y se mantuvo consistentemente por debajo de la mercancía importada de otros orígenes; asimismo, su volumen aumentó considerablemente en el periodo analizado.

133. Respecto al precio del producto nacional al mercado interno y su relación con las importaciones de metformina, Sinbiotik señaló lo siguiente:

- a.** durante el periodo analizado, el precio de la mercancía de fabricación nacional al mercado interno mostró una tendencia al alza, pero menor respecto de los precios de las importaciones de otros orígenes, las cuales se mantuvieron consistente y considerablemente por arriba del precio de las importaciones originarias de la India en el mismo periodo;
- b.** en el periodo investigado, el precio de la mercancía investigada fue inferior al precio de la mercancía importada de otros orígenes y al de la rama de producción nacional. Agregó que en el mismo periodo observó una disminución de ventas y un aumento en el volumen de las importaciones de la India, y
- c.** los precios de la metformina de la India disminuyeron en relación con los precios de la rama de producción nacional. En particular, la brecha existente entre ambos precios fue mayor durante el periodo investigado, resultando en un margen de subvaloración de 15.36%.

134. Para sustentar sus argumentos, Sinbiotik presentó precios y volúmenes de las importaciones de la India y Noruega (ya que señaló que junto con la India concentran el 90% de las importaciones en el periodo analizado), así como de precios de la mercancía nacional y de ventas en el mercado interno, incluyendo información específica de su principal cliente, correspondientes al periodo analizado.

135. Por otro lado, Sinbiotik argumentó que el precio de venta al mercado interno no responde de manera inmediata a cambios en el mercado, como podría ser la variación en el precio de las materias primas, o a los precios internacionales de la metformina. Lo anterior, debido a que negocia el suministro de varios meses a un precio fijo con su principal cliente (el cual representa 85% de sus ventas en el periodo analizado) de manera periódica (aproximadamente 6 meses). Asimismo, señaló que, no obstante que recibió órdenes de compra de su principal cliente en las que éste se compromete a comprarle el producto similar de fabricación nacional, dichas compras comprometidas no se han dado en su totalidad. Por este motivo, existe una diferencia entre el volumen de ventas pactadas y las ventas efectivamente realizadas.

136. Para sustentar lo anterior, la Solicitante presentó órdenes de compra de su principal cliente y una tabla con volúmenes y precios pactados de dichas órdenes de compra, así como precios de las importaciones de la India y de Noruega para el periodo analizado. En dicha información se observa que existen órdenes de compra que cubren periodos de 6 meses, pero también otras que corresponden sólo a un mes; asimismo, se aprecia que existen diferencias entre los volúmenes de compra pactados entre Sinbiotik y su principal cliente y los volúmenes efectivamente comprados.

137. A fin de evaluar los argumentos de Sinbiotik, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones del producto objeto de investigación y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a la metodología descrita en el punto 117 de la presente Resolución.

138. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones del producto objeto de investigación registró un crecimiento de 16% de punta a punta en el periodo analizado, aumentó 21% del periodo julio de 2021-junio de 2022, pero disminuyó 4% en el periodo investigado.

139. Por otro lado, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes si bien tuvo una caída en el periodo analizado de 77%, aumentó 116% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y disminuyó 89% en el periodo investigado.

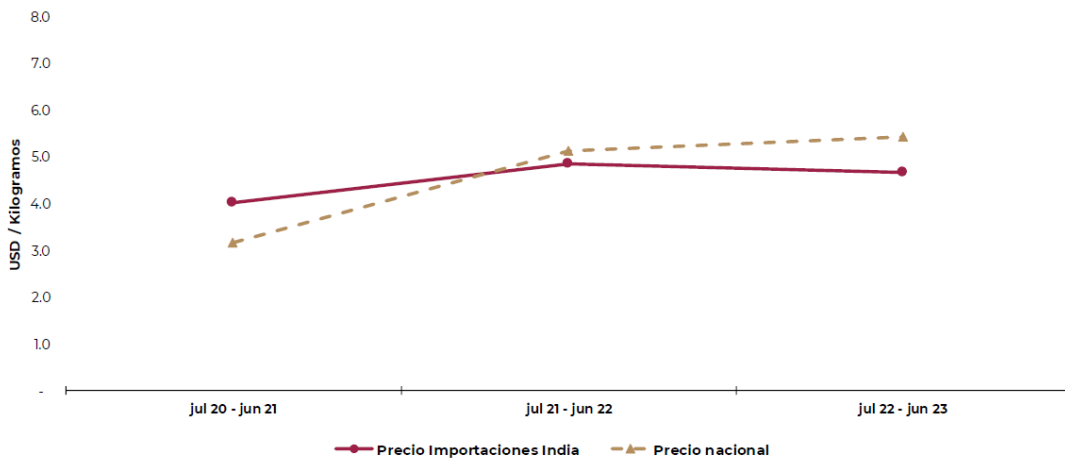
140. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, éste aumentó 62% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 6% en el periodo investigado, de manera que tuvo un crecimiento de 72% en el periodo analizado medido de punta a punta.

141. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con los precios de las importaciones del producto objeto de investigación; para ello, los ajustó añadiendo el arancel correspondiente, así como los gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

142. En el periodo julio de 2020-junio de 2021, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones del producto objeto de investigación se ubicó por arriba del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en 27%, pero fue menor en 6% y 14% en los periodos julio de 2021-junio de 2022 y en el periodo investigado, respectivamente. Considerando el comportamiento de estos precios, se observa que el diferencial entre ellos se explica principalmente por el incremento observado en el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional. Asimismo, cabe destacar que en el periodo investigado las importaciones investigadas disminuyen, lo cual coincide con el periodo en el que la subvaloración es mayor.

143. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, en los periodos julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023, el precio de la metformina objeto de investigación fue menor en porcentajes del 91%, 95% y 55%, respectivamente. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica:

Precios de las importaciones y del producto nacional



Subvaloración (%)	Jul 20 - Jun 21	Jul 21 - Jun 22	Jul 22 - Jun 23
Respecto al precio nacional	27	-6	-14
Respecto al precio de otros orígenes	-91	-95	-55

Fuente: SIC-M e información de la Solicitante.

144. En relación con el estado de costos unitarios (estado de costos, ventas y utilidades a nivel unitario orientado al mercado interno para la producción y venta de metformina, en pesos por kilogramo) presentado en respuesta a la prevención, Sinbiotik indicó que como consecuencia de la presión ejercida por los precios de las importaciones de metformina a México no pudo ajustar en todo momento el precio de venta de la mercancía similar conforme al incremento de los precios de sus principales materias primas, pues incluso se vio obligada a disminuir el precio de venta nacional a niveles cercanos a su costo de producción, ya que, de otro modo, su participación en el mercado doméstico sería prácticamente nula y, por ende, sus niveles de producción y ventas tenderían a cero.

145. Al respecto, la Secretaría considera que el argumento de Sinbiotik no es sólido, ya que si bien, en los primeros años del periodo analizado (julio 2020 a junio 2021 y julio 2021 a junio 2022), Sinbiotik no alcanzó a cubrir sus costos unitarios de producción y venta; en el periodo investigado obtuvo un tenue margen de ganancia, incluso de punta a punta en el periodo analizado, es decir, comparando el crecimiento de los precios nacionales por 60% sería superior con el aumento de los costos operativos de 25%. Por su parte, con base en la estimación de la propia Solicitante, el margen de ganancia obtenido en el periodo investigado se perdería en el periodo proyectado, debido a que los precios de la metformina de la industria nacional disminuirían 19%, mientras que los costos unitarios de producción aumentarían 6%.

146. En otro sentido, la Secretaría advierte las siguientes deficiencias en la información financiera presentada por la productora nacional, que podrán ser aclaradas o corregidas en la siguiente etapa de la investigación:

- a. el estado de costos y gastos de carácter unitario que proporcionó la empresa Solicitante no se encuentra separando la parte fija y la variable en cada uno de los componentes, lo que no permite a la Secretaría validar el argumento sobre la distribución de sus costos fijos al mantener niveles de producción;
- b. en particular, para calcular el valor unitario promedio de los insumos diciandiamida y clorhidrato de dimetilamina para el periodo julio 2021 a junio 2022 e investigado, la Solicitante no utilizó la totalidad de las facturas de compras de cada materia prima (en específico para el periodo investigado, no consideró las operaciones de compra de los meses de marzo a junio de 2023), por lo que las cifras presentadas en el estado de costos unitarios que utilizaron esta información en esos periodos son incompletas;
- c. la proyección del valor de la materia prima estimado por la Solicitante fue incrementada por la inflación de México a los valores unitarios de sus principales materias primas, que son importadas, tal como se indicará en el punto 184, literal a de la presente Resolución;
- d. respecto a la literal c del punto 146, la Secretaría analizó los pedimentos y las facturas de compra de sus dos principales insumos y observó que, el valor comercial de la diciandiamida disminuyó 45% en el periodo investigado, mientras que el clorhidrato de dimetilamina se incrementó 9.3%; de tal forma y considerando que tales insumos durante el periodo analizado representan en promedio el 53% y 32%, respectivamente, del total de la materia prima, en realidad el valor de la materia prima disminuyó 8%, para el periodo investigado, y
- e. para la proyección de los gastos de administración unitarios, la Solicitante consideró que éstos debieran incrementarse en 72%; no obstante, en los periodos julio 2021 a junio 2022 e investigado tuvieron una disminución en términos reales (es decir, incluyendo inflación) de 4 y 2%, respectivamente.

147. Adicionalmente, a fin de mostrar la existencia de una amenaza de daño a la industria nacional a causa de las importaciones de metformina originarias de la India en un periodo proyectado posterior al investigado, Sinbiotik manifestó que dichas importaciones continuarán ingresando al mercado mexicano en condiciones de subvención, sus precios continuarán bajando y el margen de subvaloración se incrementará, obligando a la rama de producción nacional a disminuir su precio e impactando directamente sus resultados financieros, al mismo tiempo que aumentará la demanda de importaciones investigadas, obedeciendo a la disminución de los precios del producto originario de la India, desplazando aún más a la rama de producción nacional.

148. La Solicitante estimó el precio de venta al mercado interno a partir del cálculo del promedio ponderado de las órdenes de compra de sus principales clientes. Para estimar los precios a los que concurrirían las importaciones originarias de la India, obtuvo el promedio de la subvaloración que existiría respecto al precio nacional para los cuatro trimestres del periodo proyectado a partir del método de medias móviles, utilizando un rezago de dos periodos (equivalente a 6 meses) a partir de la información observada en el periodo investigado y aplicó dicho porcentaje al precio de venta al mercado interno proyectado.

149. Como resultado, indicó que el precio estimado de la metformina originaria de la India, alcanzaría un nivel de 4.10 dólares por kilogramo, 12.0% menor que en el periodo investigado.

150. Considerando lo anterior y con base en el análisis de la totalidad de la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría consideró razonable la metodología que la Solicitante utilizó para estimar el precio nacional y el de las importaciones del producto objeto de investigación, ya que se basa en la tendencia que mostraron los precios en el periodo analizado. No obstante, en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría se allegará de mayores elementos respecto de las proyecciones de la Solicitante, en particular, respecto de las pruebas para sustentar las estimaciones de sus volúmenes y precios de venta al mercado interno a partir de las órdenes de compra.

151. La Secretaría replicó los cálculos que la Solicitante realizó para sus estimaciones y observó que, en el periodo julio de 2023-junio de 2024, el precio nacional registraría un descenso del 12% respecto del periodo investigado; en el mismo periodo, el precio de las importaciones de metformina originarias de India disminuiría 11% y se ubicaría 13% por debajo del precio nacional.

152. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 138 a 143 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que, en el periodo investigado, el precio de las importaciones originarias de la India fue menor que el precio nacional (debido principalmente al incremento del precio nacional) y que los precios de las importaciones de otros orígenes. Este nivel de precios se observa en forma asociada con la presunta práctica de subvención en las importaciones, cuyos indicios quedaron establecidos en el punto 84 de la presente Resolución. A su vez, la subvaloración observada en los precios de las importaciones del producto objeto de investigación respecto de los precios nacionales, explica los volúmenes crecientes de dicho producto y su mayor participación en el mercado nacional, así como el desempeño negativo de indicadores económicos y de las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica más adelante.

153. Adicionalmente, la Secretaría consideró, de manera inicial, que el nivel de precios estimado que alcanzarían las importaciones del producto objeto de investigación en el periodo julio de 2023-junio de 2024, ocasionará que continúen ubicándose por debajo del precio nacional, presionando a la rama de producción nacional a disminuir sus precios, a fin de no verse desplazados en el mercado. Lo anterior, permite determinar inicialmente que de continuar concurriendo las importaciones objeto de investigación en tales condiciones, constituirían un factor determinante para incentivar la demanda por mayores importaciones y, por tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en niveles mayores que el que registraron en el periodo analizado, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

154. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15.4 del ASMC, 41, fracción III y 42 de la LCE, y 64, fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones objeto de investigación en los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

155. Sinbiotik argumentó que, durante el periodo analizado, se incrementó la demanda en el mercado nacional de metformina y que dicho aumento fue absorbido por las importaciones presuntamente subvencionadas originarias de la India.

156. La Solicitante manifestó que la afectación a la rama de la producción nacional ha sido clara en el periodo analizado, ya que, al aumentar el volumen de importaciones subsidiadas, no ha podido colocar toda su producción en el mercado. Al respecto, precisó que el crecimiento observado en la producción estuvo acompañado de un incremento en los inventarios, por lo que, de continuar ingresando las importaciones subsidiadas, continuará sin poder colocar todo el producto manufacturado en el mercado e incrementando sus inventarios, lo que llevará al cese de la producción y comercialización de la metformina, teniendo como consecuencia la desaparición de la rama de producción nacional y la pérdida de un número significativo de empleos.

157. Asimismo, agregó que existe un claro desplazamiento entre las compras que realizan sus clientes y las importaciones del producto objeto de investigación, las cuales señaló que han sido importadas a México a un precio menor al de Sinbiotik. Preciso que su principal cliente ha comenzado a comprar mercancía subsidiada a precios menores a los de la producción nacional y que ello ha repercutido en una disminución de las ventas a dicho cliente.

158. Adicionalmente, Sinbiotik sostuvo que al no incrementar los precios de su mercancía como en otras condiciones se esperaría, para mantener su competitividad en el mercado, hay un impacto en los ingresos de la rama de la producción nacional, ya que disminuye su resultado financiero, lo cual impacta directamente en sus niveles de rentabilidad.

159. A fin de evaluar los argumentos expuestos por la Solicitante, la Secretaría consideró los datos de Sinbiotik, al ser la empresa que conforma la rama de producción nacional, relativos a los indicadores económicos y financieros (estados financieros contenidos dentro de la información para efectos fiscales que la Solicitante presenta al Servicio de Administración Tributaria (SAT), estados de costos, ventas y utilidades, resultantes de las ventas en el mercado interno, así como estados de costos y gastos unitarios por kilogramo, sobre la producción y venta de mercancía similar destinada al mercado interno), correspondientes al producto similar de fabricación nacional, para el periodo analizado. Adicionalmente, consideró las proyecciones de dichos indicadores proporcionados por la Solicitante para el periodo julio de 2023-junio de 2024, las cuales fueron acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

160. Sinbiotik señaló que las importaciones de la mercancía objeto de investigación han impedido que la industria nacional pueda ajustar sus precios ante los incrementos en los costos directos de producción (es decir sobre la materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación), que le permita obtener una rentabilidad adecuada y, por el contrario, la empresa productora ha generado pérdidas a niveles operativo y neto. Al respecto, Sinbiotik presentó estados de costos, ventas y utilidades de mercancía similar nacional para periodos que integran al analizado y proyectado (julio 2023 a junio 2024). En esta etapa inicial de la investigación, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones sobre las ventas de la mercancía similar destinada al mercado interno.

161. Como resultado de los volúmenes de venta en el mercado interno y de los precios de la rama de producción nacional de la mercancía similar, la Secretaría observó que los ingresos por ventas en el mercado interno aumentaron en el periodo julio 2021 a junio 2022 (respecto al periodo comparable anterior) por 65%, en cambio, disminuyeron en el periodo investigado por 9%, lo que reflejó un incremento acumulado de 50% durante el periodo analizado. De la misma manera, los costos de operación u operativos (entendiendo éstos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación) aumentaron en el periodo julio 2021 a junio 2022 (respecto al periodo comparable anterior) y disminuyeron en el periodo investigado en 47% y 6%, respectivamente, lo que reflejó un aumento acumulado de 39% durante el periodo analizado.

162. Derivado del comportamiento en los ingresos por ventas internas y de sus costos operativos, señalados en el punto anterior, los resultados operativos de la Solicitante, contenido en el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar, la Secretaría observó un aumento de las utilidades de 1.33 veces durante el periodo analizado (incremento de 2.32 veces en el periodo previo al investigado y disminución de 0.75 veces en el investigado). Mientras que, notó un incremento de 7.9 puntos porcentuales en el margen operativo durante el periodo analizado (aumento de 11.7 puntos porcentuales en el periodo previo al investigado y disminución de 3.8 puntos porcentuales en el investigado).

163. Con base en el punto anterior, el margen operativo aumentó 11.7 puntos porcentuales en el periodo julio 2021 a junio 2022, pero disminuyó 3.8 puntos porcentuales en el periodo investigado, dando como resultado un aumento acumulado de 7.9 puntos porcentuales, al pasar de un margen operativo negativo de 6.5% en el periodo julio 2020 - junio 2021 a uno positivo en el periodo investigado de 1.4%.

164. Por otra parte, los efectos de las importaciones sobre el rendimiento de la inversión (ROA, por las siglas en inglés de "Return On Assets"), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital de la industria nacional se evaluaron considerando la información de la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar; en este caso, estados financieros de la Solicitante, de conformidad con los artículos 15.6 del ASMC y 66 del RLCE.

165. La Secretaría actualizó la información financiera a fin de hacer comparables sus cifras, mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el índice nacional de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los años y periodos que integran el periodo analizado.

166. Con base en la información señalada en los puntos previos, la Secretaría observó que el volumen de producción de Sinbiotik tuvo un crecimiento de 26% en el periodo analizado de punta a punta, derivado de incrementos de 6% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y de 19% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de su producción orientada al mercado interno tuvo un incremento de 29% en el periodo analizado, derivada de crecimientos de 7% y 20% en los periodos julio de 2021-junio de 2022 y en el periodo investigado, respectivamente.

167. Por otro lado, en el contexto del comportamiento del CNA y el Consumo Interno observado en el periodo analizado y señalado en los puntos 110 y 111 de la presente Resolución, la producción orientada al mercado interno de Sinbiotik, aun cuando recuperó su participación en el CNA en el periodo investigado en 8 puntos porcentuales, disminuyó en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de representar 59% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 49% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y al 57% en el periodo investigado. De forma similar, las ventas al mercado interno mostraron una recuperación en el periodo investigado, pero disminuyeron su participación en el Consumo Interno en el periodo analizado, al pasar de representar 58% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 49% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 51% en el periodo investigado.

168. Por su parte, las ventas totales de la rama de producción nacional presentaron un incremento de 5% en el periodo analizado de punta a punta, al aumentar 12% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y caer 6% en el periodo investigado. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales se explica en gran medida por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno, las cuales representaron el 99% de las ventas totales efectuadas en el periodo analizado. Estas presentaron un crecimiento de punta a punta de 7% en el periodo analizado, al incrementarse 13% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y disminuir 6% en el periodo investigado; mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación, que representaron apenas el 1% restante de las ventas totales, presentaron una caída de 65% en el periodo analizado de punta a punta, al disminuir 46% y 34% en los periodos julio de 2021-junio de 2022 y en el periodo investigado, respectivamente.

169. Respecto al comportamiento de las ventas al mercado interno, la Secretaría advierte que, contrariamente a lo señalado por Sinbiotik, las ventas a su principal cliente se incrementaron tanto en el periodo analizado como en el periodo investigado. Adicionalmente, los volúmenes de ventas a otros clientes de la Solicitante que también realizaron importaciones del producto investigado, se incrementaron en el periodo analizado. En la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría requerirá mayores explicaciones en este sentido y respecto de la aparente contradicción entre la caída en las ventas al mercado interno y las importaciones investigadas y el crecimiento del mercado en el periodo investigado.

170. Por otro lado, el empleo de la rama de producción nacional se mantuvo constante durante el periodo analizado; mientras que la masa salarial presentó incrementos de 8% y 15% en los periodos julio de 2021-junio de 2022 y en el periodo investigado, por lo que, de punta a punta, registró un crecimiento de 24% en el periodo analizado. Asimismo, la productividad del empleo aumentó 6% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 19% en el periodo investigado, lo que generó un incremento de 26% en el periodo analizado, comportamiento influido por lo ocurrido tanto en el empleo como en la producción en el periodo analizado.

171. En relación con los inventarios a final del periodo de la rama de producción nacional, estos disminuyeron 80% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, para aumentar, como señaló la Solicitante, en más de 26 veces en el periodo investigado y de 5 veces en el periodo analizado. Lo anterior, considerando que dicho comportamiento fue resultado no sólo de las ventas internas y externas, sino también del crecimiento en la producción de Sinbiotik.

172. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de metformina, la Secretaría observó que incrementó 27% en el periodo analizado, derivado de aumentos de 21% y 5% en los periodos julio de 2021-junio de 2022 y el periodo investigado. No obstante, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó en el periodo analizado, al pasar de 84% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 83% en el periodo investigado. Al respecto, Sinbiotik presentó cifras de capacidad instalada de su planta de producción y señaló que calculó los lotes que se pueden producir según las horas del periodo, a partir de diversos factores de producción, tales como la duración del proceso productivo, los movimientos realizados por el personal de planta y la cantidad de kilos que debe rendir cada lote de producción. Para sustentarlo, Sinbiotik presentó la estimación que utilizó para el cálculo de su capacidad instalada, acompañada de la hoja de trabajo en la que se observa los datos estimados de la metformina, así como su plan de producción semanal para el periodo analizado.

173. La Solicitante también presentó los anexos de los estados financieros para efectos fiscales para el periodo analizado, que no contenían las notas explicativas a los mismos.

174. Asimismo, para analizar la totalidad de los indicadores financieros del periodo investigado, la Secretaría requirió los estados financieros correspondientes al periodo enero a junio 2022 y enero a junio de 2023. No obstante, la Solicitante presentó únicamente los correspondiente al primer semestre de 2023.

175. Con base en los estados financieros presentados por Sinbiotik y respecto a la capacidad de reunir capital a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda, ésta mostró el siguiente desempeño:

Índice	2020	2021	2022
Razón de liquidez (en veces)	1.03	1.24	1.06
Prueba de ácido (en veces)	0.31	0.51	0.16
Deuda (en veces)	0.84	0.93	0.91
Apalancamiento (en veces)	5.1	13.1	9.9

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de Sinbiotik.

176. En general, una relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo se considera adecuada si guarda una relación de 1 a 1 o superior. En ese sentido, se observa que los niveles de solvencia se muestran cercanos a la unidad, mientras que los índices de liquidez son insuficientes, respecto de la prueba de ácido (es decir, los activos circulantes menos el valor de los inventarios, en relación a los pasivos de corto plazo), incluso muestran una tendencia a la baja en los años 2020 a 2022.

177. Mientras tanto, el índice de apalancamiento muestra niveles extremadamente altos durante los años de 2020 a 2022. Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total respecto del capital contable inferior al 100% es manejable, en este caso los niveles del apalancamiento fueron muy superiores e inmanejables. Respecto al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total se mantiene en niveles aceptables en todos los años, inferiores a la unidad.

178. Respecto al ROA de la Solicitante —calculado a nivel operativo— mostró resultados mixtos y con tendencia al alza durante los años que integran parte del periodo analizado, tal como se indica en el siguiente cuadro:

Razones financieras	2020	2021	2022
ROA (%)	5.5%	-6.9%	11.9%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de Sinbiotik.

179. Mientras tanto, el flujo de caja a nivel operativo reportó un comportamiento mixto durante los años 2020 a 2022 (aumentó 5 veces en 2021 respecto al 2020, y 1.2 veces en 2022, respecto al 2021; de modo que reflejó un incremento de 2.19 veces durante el periodo de 2020 a 2022).

180. En conclusión, sobre los indicadores obtenidos de los estados financieros de Sinbiotik, aunque el desempeño de algunos demuestra signos de debilidad o deterioro financiero (como el apalancamiento), algunos otros son positivos (como el ROA y el flujo de efectivo); además, debe tenerse en cuenta que Sinbiotik es integrante de un Grupo Corporativo, donde las decisiones de venta al mercado doméstico no necesariamente están en las manos de su administración, pues incluso la función de distribución está a cargo de una relacionada (Sinbiotik internacional) a la empresa productora Solicitante.

181. Los resultados descritos en los puntos 166 a 180 de la presente Resolución indican que, en el periodo analizado, los indicadores de la rama de producción nacional de metformina similar a la investigada, mostraron una afectación en inventarios y en su participación de mercado. Por su parte, en el periodo investigado, se observó una disminución en las ventas al mercado interno y un incremento en los inventarios, no obstante, el comportamiento de este último indicador se encuentra asociado con un incremento en el volumen de producción.

182. A fin de demostrar que existe un peligro inminente y claramente previsible de que la industria nacional pueda sufrir un daño mayor al que alegó en el periodo analizado, Sinbiotik aportó proyecciones de indicadores económicos y financieros propios, así como de producción y ventas de Uquifa, para el periodo julio de 2023-junio de 2024, acompañadas de la metodología utilizada en su cálculo. La Solicitante consideró como parámetros, entre otros: el crecimiento del mercado de metformina, el pronóstico y estructura del CNA, la producción nacional proyectada, la tasa de crecimiento de las importaciones con relación al CNA, la variación estimada en los precios de las importaciones originarias de la India de metformina, una afectación en los volúmenes de ventas nacionales, así como la proyección de los precios nacionales.

183. A partir de dichas cifras y las proyecciones tanto del comportamiento de las importaciones, como de los precios de la metformina en el mercado mexicano (a las que se hizo referencia previamente), Sinbiotik proyectó el comportamiento de los indicadores económicos, considerando lo siguiente:

- a. para el CNA, aplicó un factor de crecimiento al periodo investigado equivalente al crecimiento esperado de la prevalencia de la diabetes;
- b. sobre su producción, estimó que tendría una disminución de 5% respecto al periodo investigado, como consecuencia de la caída real en ventas y del inventario no colocado;
- c. proyectó sus ventas nacionales (valor y volumen) con base en las órdenes de compra que ha negociado con sus principales clientes;
- d. indicó que no estima tener ventas de exportación durante el periodo proyectado, porque es una línea de negocio que está en proceso de desarrollo;
- e. respecto al autoconsumo, señaló que no lo habría en el periodo proyectado, y
- f. consideró que su nivel de empleo se mantendría constante.

184. Como se indicó en el punto 159 de la presente Resolución, la Solicitante presentó un estado de costos, ventas y utilidades agregado, que contiene las proyecciones de sus resultados operativos para el periodo julio 2023 a junio 2024; es decir, incluyendo los costos y los gastos de operación de Sinbiotik y los datos de ingresos por ventas y los gastos de operación de Sinbiotik Internacional. Respecto de este estado financiero, la Secretaría observó las siguientes inconsistencias:

- a. en el caso de la proyección del valor de la materia prima, Sinbiotik utilizó el costo unitario promedio de las compras de cada insumo utilizado en la elaboración de la metformina durante el periodo investigado, añadiendo la inflación estimada a cada insumo. El resultado se multiplicó por la cantidad requerida de cada insumo para la producción en el periodo proyectado. Al respecto, la autoridad investigadora advierte que sus dos principales insumos son importados (diciandiamida y el clorhidrato de dimetilamina) y su precio es negociado en dólares estadounidenses, tal como se aprecia en el Apéndice 15 de la respuesta a la prevención, tanto en la relación de pedimentos como a nivel factura. No obstante, la productora nacional aplica la inflación estimada para México para proyectar el costo promedio unitario de dichos insumos, en lugar de tomar en cuenta los tipos de cambio estimados o la inflación estadounidense o, en su caso, de la India;
- b. por otro lado, para la proyección de los gastos indirectos de fabricación, así como para los gastos de operación (gastos de venta y administración), se aplicó la inflación estimada en México a los valores del estado de costos, ventas y utilidades del mercado total (mercado interno más mercado de exportación) del periodo investigado, lo cual también resulta incorrecto. En este acto, la empresa no utilizó ni los volúmenes de producción y venta proyectados para el mercado interno, contenido en su Anexo 4.A de la respuesta a la prevención, ni los valores unitarios obtenidos en su estado de costos, ventas y utilidades unitarios que la misma empresa proporcionó para realizar la proyección, y
- c. en particular, para la estimación de los gastos de venta, Sinbiotik agregó erogaciones estimadas por almacenamiento y fletes que implicaría el exceso de inventarios en el periodo proyectado, pues consideró que los mismos se incrementarían más de 2.85 veces respecto al del cierre del periodo investigado, incluso representaría más del 60% de su producción, cuando en dicho periodo representó el 16%. Al respecto, en su respuesta al formulario oficial, la empresa productora nacional mencionó que decidió mantener sus niveles de producción de manera que sus costos fijos relacionados a la mercancía similar pudieran ser distribuidos de manera más eficiente, aunque le ocasionaría una acumulación de inventarios y costos adicionales por almacenamiento. En este sentido, la Secretaría considera poco razonable el argumento de Sinbiotik, dado que la empresa Solicitante señala que mantener los niveles de producción permite eficientar los costos fijos. Sin embargo, no toma en cuenta que los tres componentes del costo de producción (materia prima, mano de obra y gastos de fábrica) son en su mayoría costos variables y que durante el periodo investigado representaron el 86% del costo total y, por lo tanto, los costos fijos sólo representaron el 14% restante.

185. La Secretaría analizó las proyecciones que presentó la Solicitante y las consideró aceptables de manera inicial, al estar calculadas a partir de una metodología que se sustenta en datos históricos de los indicadores de la rama de producción nacional y del mercado nacional de metformina, y la tendencia que estos mostraron durante el periodo analizado, así como en los volúmenes en que aumentarían las importaciones del producto objeto de investigación, presuntamente subvencionadas. No obstante, como se indicó en los puntos 127 y 150 de la presente Resolución, la Secretaría profundizará sus indagatorias respecto de las proyecciones de las importaciones investigadas y los precios propuestos por la Solicitante.

186. Al replicar la metodología de la Solicitante, descrita anteriormente con las cifras de volúmenes y precios de las importaciones calculados por la Secretaría, se observó que, de mantenerse la presencia en el mercado nacional de las importaciones del producto objeto de investigación, efectuadas en presuntas condiciones de subvenciones, y dados los bajos niveles de precios a los que concurrirían, existiría una afectación en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional en el periodo julio de 2023-junio de 2024, respecto de los niveles que registraron en el periodo investigado.

187. Entre los indicadores que registrarían una afectación respecto de los niveles que registraron en el periodo investigado destacan los siguientes: producción (-5%), ventas totales y al mercado interno (-39% en ambos casos), inventarios (+285%) y productividad (-5%); así como en la participación de mercado de la producción orientada al mercado interno (-5% respecto al CNA) y de las ventas al mercado interno (-16% respecto al Consumo Interno).

188. Respecto de los resultados operativos de Sinbiotik, la Secretaría observa que los ingresos por ventas en el mercado interno disminuirían 50%, mientras que los costos de operación bajarían 44%, lo que daría lugar a una disminución de 4.91 veces en el resultado operativo. En este sentido, el margen operativo pasaría de 1.4% en el periodo investigado a 11.3% negativo en el periodo proyectado.

189. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que existen indicios suficientes para presumir que, las importaciones de metformina originarias de India, continuarán ingresando al mercado nacional en presuntas condiciones de subvenciones y, dado el nivel de precios al que concurrirían, profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional de la metformina.

8. Potencial exportador de la India

190. De conformidad con lo establecido en los artículos 15.7 del ASMC, 42, fracción II de la LCE y 68, fracción II del RLCE, la Secretaría analizó los indicadores de la industria de la India, fabricante de metformina y su potencial exportador.

191. Al respecto, Sinbiotik indicó que es razonable asumir que las importaciones de metformina de la India al mercado mexicano continúen incrementándose debido a que los productores de metformina de dicho país cuentan con una capacidad libremente disponible de este producto.

192. Para sustentar el potencial de exportación de metformina de la India, Sinbiotik presentó estimaciones de producción, capacidad instalada, exportaciones y ventas internas de la industria de la India, fabricante de metformina para 2021, 2022 y 2023. La Solicitante obtuvo esta información identificando a los principales productores de metformina de la India, los cuales identificó en las plataformas Capital IQ y Pharmaoffer. Asimismo, indicó que obtuvo las exportaciones totales al mundo y a México a partir de la base de Veritrade correspondientes con la subpartida 2925.29. Al respecto, presentó capturas de pantalla, ligas de acceso de páginas de Internet de las empresas, tablas con la información de las exportaciones, así como la metodología que utilizó en sus estimaciones.

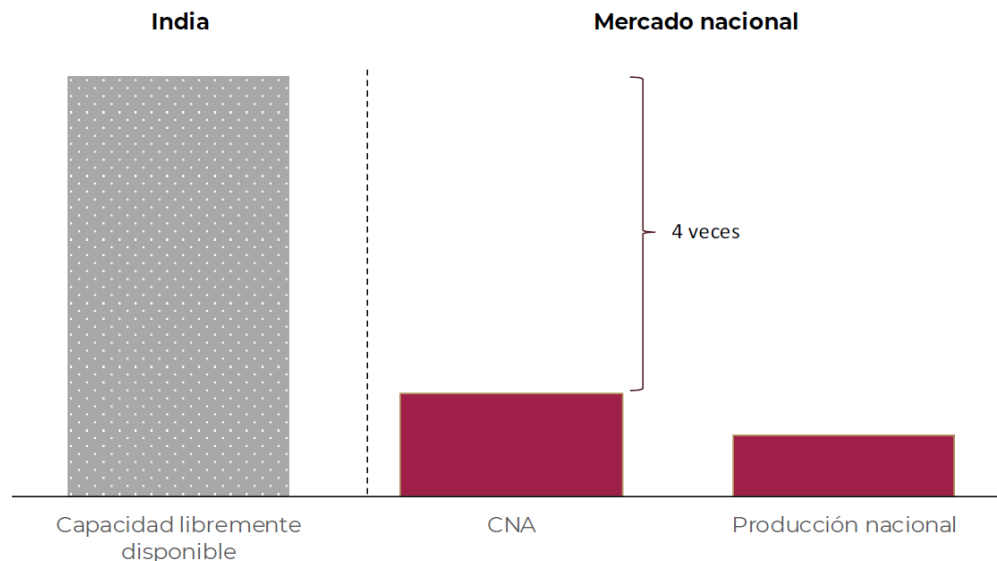
193. Adicionalmente indicó que debido a que no contó con información pública sobre el nivel de producción de algunas de las compañías bajo análisis, realizó un promedio del porcentaje de utilización de la industria, con lo cual estimó dicho indicador para el resto de las empresas.

194. La Secretaría consideró que la metodología que la Solicitante utilizó para sus estimaciones es razonable, dado que, por una parte, la producción se basa en cifras específicas de empresas productoras de la India y en las exportaciones de este país por la subpartida mencionada.

195. A partir de las cifras estimadas por Sinbiotik, así como la totalidad de la información existente en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. la capacidad de producción del producto investigado en la India estimada para 2023 es de 79,621 toneladas, y su producción aproximada es de 63,176 toneladas, lo que implica una utilización de 79% de su planta productiva y una capacidad libremente disponible de 16,445 toneladas por año, y
- b. considerando que el CNA de México durante el periodo investigado fue de aproximadamente 3,928 toneladas, los productores de metformina de la India podrían cubrir cerca de cuatro veces el mercado mexicano con su capacidad libremente disponible.

Comparación entre la industria india de metformina y el mercado mexicano



Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo y cálculos de la Secretaría.

196. De acuerdo con los resultados señalados en el punto anterior, la Secretaría observó inicialmente que la industria de la India, fabricante de metformina tiene una capacidad libremente disponible significativamente mayor en relación con la producción nacional y mercado mexicano. Asimismo, estas asimetrías sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación marginal de dicho producto hacia México podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano. Sin embargo, también se observó que aun con la existencia de dicha capacidad, las importaciones investigadas disminuyeron en el periodo investigado. Por lo que la Secretaría se allegará de información adicional en la siguiente etapa del procedimiento.

197. Por otra parte, Sinbiotik argumentó que el mercado mexicano es atractivo para las exportaciones de metformina de la India, debido a su lugar relevante en el comercio internacional del producto investigado y a la posición que tiene México como destino de sus exportaciones. Asimismo, añadió que el precio al que la India exporta a México ha sido consistentemente menor al registrado para otros destinos.

198. Para sustentar lo anterior, la Solicitante presentó el listado de importaciones de la fracción analizada que obtuvo de la base de Veritrade, tablas con volúmenes, participaciones y tasas de crecimiento con cifras para el periodo analizado, relativas a los principales países productores, consumidores, importadores y exportadores, así como cuadros con cifras para el periodo analizado de volúmenes de exportación de la India.

199. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría determinó de manera inicial que la industria de la India fabricante de metformina tiene una capacidad libremente disponible y potencial exportador significativos en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar, lo que, aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos en el periodo analizado, y los niveles de precios a los que ingresaron al mercado nacional, constituyen elementos suficientes para presumir que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y causen daño a la rama de producción nacional.

9. Otros factores de daño

200. De conformidad con los artículos 15.5 del ASMC y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de la India en presuntas condiciones de subvenciones, que al mismo tiempo pudieran ser causa de daño a la rama de producción nacional de metformina.

201. Sinbiotik presentó los siguientes argumentos para sustentar que no hubo factores distintos de las importaciones en presuntas condiciones de subvenciones que hayan afectado o puedan afectar el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional:

- a. las importaciones de países distintos al investigado no pueden haber sido una causal de daño, dado que en el periodo analizado tuvieron una participación minoritaria;
- b. medido a través del CNA, el consumo ha mantenido un crecimiento constante a lo largo del periodo analizado, por lo que no es posible atribuir algún efecto por la contracción de la demanda, y
- c. no se tiene conocimiento que durante el periodo analizado haya existido evolución o cambios tecnológicos que impactaran en el desempeño de la rama de producción nacional, ni de la existencia de prácticas comerciales restrictivas en adición a las prácticas desleales de los exportadores de la India, así como de ningún otro factor que se considere pertinente como elemento adicional de daño.

202. La Secretaría analizó el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como los posibles efectos de las importaciones de otros orígenes, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudiera ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

203. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, registró un crecimiento de punta a punta en el periodo analizado de 35%; 29% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, respecto al anterior comparable y 5% en el periodo investigado. Por su parte, el Consumo Interno tuvo un comportamiento positivo, dado que se incrementó 22% en el periodo analizado; creció 33% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y disminuyó 8% en el periodo investigado.

204. La Secretaría tampoco tuvo elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran ser causa de un potencial daño a la rama de producción nacional, ya que registraron un descenso de 12% durante el periodo analizado de punta a punta (al tener una caída de 33% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, respecto al periodo anterior comparable, y un incremento de 30% en el periodo investigado). Asimismo, no se cuenta aún con los elementos suficientes para establecer, en su caso, la afectación a la rama de producción nacional, puesto que, aun cuando aumentaron su participación en el CNA en 3 puntos porcentuales en el periodo investigado, esta disminuyó en el periodo analizado en 7 puntos porcentuales al pasar del 21% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 al 14% en el periodo investigado (mientras que, en relación con el Consumo Interno, tuvieron un comportamiento similar).

205. En cuanto a las exportaciones de la rama de producción nacional, no podrían ser la causa de un potencial daño a la rama de producción nacional, tomando en cuenta que, si bien en el periodo analizado registraron una caída de 65% en el periodo analizado (toda vez que disminuyeron 46% y 34% en los periodos julio de 2021-junio de 2022 y el periodo investigado, respectivamente), sólo representaron el 1% de la producción total de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

206. Por otra parte, de la información que obra en el expediente administrativo no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

207. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, la Secretaría no identificó factores distintos de las importaciones originarias de la India, en presuntas condiciones de subvención, que constituyeran una potencial causa de daño a la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

208. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que existen elementos suficientes para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de metformina originarias de la India, se efectuaron en presuntas condiciones de subvención y de amenaza de daño a la rama de la producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a.** Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de subvención superior al de minimis previsto en el artículo 11.9 del ASCM. En el periodo investigado, dichas importaciones representaron el 69% de las importaciones totales.
- b.** Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento del 99%: aumentaron 154% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y disminuyeron 22% en el periodo julio de 2022-junio de 2023, lo que les permitió incrementar su participación en las importaciones totales, al pasar de una contribución del 49% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 al 69% en el periodo investigado. En relación con el CNA, pasaron del 20% al 30%, lo que significó un aumento de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado, o bien, 13 puntos porcentuales en el Consumo Interno.
- c.** La Secretaría determinó que, el precio promedio de las importaciones objeto de investigación disminuyó 4% en el periodo investigado, comportamiento que en combinación con el incremento del precio nacional, lo llevó a ubicarse en dicho periodo por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, en un porcentaje del 14%.
- d.** La concurrencia de las importaciones originarias de la India en presuntas condiciones de subvención incidió negativamente en la participación de mercado, los inventarios y la utilización de la capacidad instalada en el periodo analizado; en tanto que incidió negativamente en las ventas totales y al mercado interno, inventarios, utilidades y margen de operación en el periodo investigado.
- e.** Inicialmente, existen indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de metformina originarias de la India, continúen incrementándose, en una magnitud tal que puedan causar daño a la rama de producción nacional.
- f.** El diferencial existente entre el nivel de precios al que concurrieron las importaciones objeto de investigación respecto a los precios nacionales y a las importaciones de otros orígenes durante el periodo investigado, permite presumir inicialmente que este incentivará su incremento y participación en el mercado nacional.

- g. La información disponible indica que la India cuenta con una capacidad libremente disponible significativamente mayor en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar, lo que permite presumir que podría continuar orientando parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- h. Los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional durante el periodo posterior al investigado reflejaron una afectación al mantenerse la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de subvención en el mercado nacional. En particular, producción (-5%), ventas totales y al mercado interno (-39% en ambos casos), inventarios (+285%) y productividad (-5%); así como en la participación de mercado de la producción orientada al mercado interno (-5% respecto al CNA) y de las ventas al mercado interno (-16% respecto al Consumo Interno), utilidades (-4.91 veces, incluso volviéndose pérdida operativa) y margen operativo (-12.7 puntos porcentuales).
- i. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de la India.

209. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11 del ASMC y 52, fracciones I y II de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

210. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metformina originarias de la India, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2925.29.99 de la TIGIE o por cualquier otra.

211. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2023.

212. La Secretaría podrá aplicar, en su caso, las cuotas compensatorias definitivas sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.6 del ASMC y 65 A de la LCE.

213. Con fundamento en los artículos 12.1, 22.1 y la nota 40 al pie de página del ASMC; 3, último párrafo, y 53 de la LCE, los productores nacionales, los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquiera persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de esta investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar su respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Para las personas y gobiernos señalados en el punto 18 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar cinco días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar cinco días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, o bien, a las 18:00 si se presenta vía electrónica, conforme al "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los tramites y procedimientos que se indican" publicado el 4 de agosto de 2021 en el DOF y sus modificaciones posteriores.

214. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>. Asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría ubicado en Calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, código postal 06140, en la Ciudad de México.

215. Notifíquese la presente Resolución a las empresas y al gobierno de que se tiene conocimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto anterior de la presente Resolución.

216. Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al SAT, para los efectos legales correspondientes.

217. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 22 de enero de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster resina originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE POLIÉSTER RESINA ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo 17/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía ("Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 28 de agosto de 2023, Alpek Polyester México, S.A. de C.V. (antes Dak Resinas Américas México, S.A. de C.V.) e Indorama Ventures Polymers México, S. de R.L. de C.V. (APM e "Indorama", o en su conjunto, "Solicitantes") solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de investigación por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de poliéster resina (PET o resina de PET) originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

2. APM e Indorama manifestaron que, durante el periodo analizado y en especial durante el periodo investigado, las importaciones a México de resina de PET originarias de China han aumentado de forma significativa, tanto en términos absolutos como relativos. Que el crecimiento de las importaciones originarias de China se ha dado en un marco en el que los precios de dichas importaciones —dados en condiciones de discriminación de precios— se han reducido durante el periodo investigado, presionando a la baja los precios nacionales.

3. Por otra parte, señalaron que como consecuencia del aumento significativo en el volumen de las importaciones de resina de PET originarias de China en condiciones de discriminación de precios, la rama de la producción nacional ha sufrido daño, de conformidad con lo establecido en los artículos 39, fracción I, y 41 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Por lo tanto, de no aplicarse oportunamente una cuota compensatoria a las importaciones de resina de PET en condiciones de discriminación de precios originarias de China, este daño se agravará en el futuro próximo, al grado de poner en riesgo la viabilidad económica de la rama de producción nacional.

4. Las Solicitantes propusieron como periodo investigado el comprendido del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2023. Presentaron argumentos y pruebas con objeto de sustentar su petición, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

B. Solicitantes

5. APM e Indorama son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, entre sus principales actividades se encuentran, la fabricación de productos derivados del petróleo, toda clase de poliésteres, plásticos y envases, cualesquiera otros productos y materias primas para los mismos.

6. Las Solicitantes señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Río Duero No. 31, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, en la Ciudad de México.

C. Producto objeto de investigación

1. Descripción general

7. APM e Indorama manifestaron que el producto objeto de investigación es el Poliéster Resina o Resina de poli(tereftalato de etileno), conocido también como PET (por sus siglas en inglés de Polyethylene Terephthalate), con una viscosidad intrínseca igual o superior a 60 mililitros / gramos (ml/g) (0.60 decilitro/gramo (dL/g)), incluyendo mezclas de resina de PET virgen con PET reciclado o recuperado, siempre que dichas mezclas cumplan con los requisitos de viscosidad intrínseca antes indicado.

8. Las Solicitantes precisaron que la cobertura de la investigación no incluye la Resina de poli(tereftalato de etileno) 100 por ciento reciclada, que es obtenida mediante el proceso simple de recuperado y reciclado post-consumo principalmente de botellas de PET.

9. El nombre genérico del producto investigado es Polietilen tereftalato o Tereftalato de polietileno, conocida como "Resina de PET" o "PET". Su nombre comercial es Resina de Polietilen tereftalato (PET). Es comercializado en forma de pellets plásticos a granel o en súper sacos a los convertidores finales.

2. Características

10. Las Solicitantes señalaron que todo el PET comparte las mismas características físicas, debido a que es fabricado a partir de la reacción de policondensación entre el ácido tereftálico purificado (PTA por sus siglas en inglés de Purified Terephthalic Acid) y monoetilen glicol (MEG por sus siglas en inglés de Monoethylene Glycol); asimismo, argumentaron que todo el PET es químicamente el mismo.

11. APM e Indorama manifestaron que el producto objeto de investigación tiene las siguientes características físicas y organolépticas: se presenta como gránulos plásticos de forma cilíndrica o esférica de color gris o blanco, viscosidad intrínseca (IV) en valores desde 0.60 dL/g, contenido de acetaldehído residual máximo de 3 ppm (partes por millón), temperatura de fusión entre 245°C y 255°C, sin olor, fácil de reciclar, no corrosivo. Añadieron que tiene excelentes propiedades de barrera de entrada de oxígeno y salida de dióxido de carbono. Al respecto, las Solicitantes presentaron hojas técnicas de resina de PET fabricada por productores de China que muestran valores de viscosidad intrínseca (IV) dentro del rango de 60 ml/g (0.60 dL/g) y hasta 88 ml/g (0.88 dL/g):

3. Tratamiento arancelario

12. Las Solicitantes indicaron que la resina de PET objeto de investigación ingresó a México durante el periodo analizado, a través de la fracción arancelaria 3907.60.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Sin embargo, manifestaron que durante el periodo investigado el producto ingresó a través de las fracciones arancelarias 3907.61.01 con Número de Identificación Comercial (NICO) 00 y 3907.69.99 NICO 00 de la TIGIE.

13. Asimismo, señalaron que actualmente, las importaciones de resina de PET ingresan al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
Partida 39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.
	-Poli(tereftalato de etileno):
Subpartida 3907.61	--Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.
Fracción 3907.61.01	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.
NICO 00	Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g.
Subpartida 3907.69	--Los demás.
Fracción 3907.69.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente

14. La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo.

15. De acuerdo con el "Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresen a través de las fracciones arancelarias 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE estarán sujetas a un arancel temporal del 25% aplicable a partir del 16 de agosto de 2023, hasta el 31 de julio de 2025.

4. Proceso productivo

16. APM e Indorama manifestaron que los principales insumos para la elaboración del producto objeto de investigación son: PTA y MEG, como materias primas, así como en menor proporción, ácido isoftálico y dietilenglicol. Precisaron que las hojuelas de material reciclado también son consideradas como materia prima o insumos para producir mezclas de resina de PET virgen con PET reciclado o recuperado.

17. Asimismo, indicaron que la resina de PET es producida a partir de la reacción de policondensación entre el PTA y MEG. Añadieron que de acuerdo con el estudio estequiométrico y peso molar del PTA y el MEG, para obtener un kilogramo de polietileno tereftalato PET se requiere de ~ 0.86 Kg de PTA y ~ 0.34 Kg de MEG.

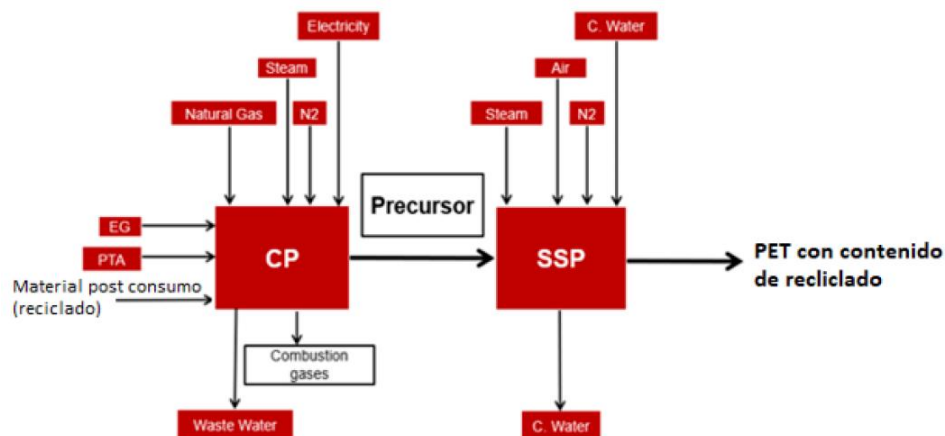
18. Las Solicitantes señalaron que el proceso de fabricación del producto objeto de investigación es similar en todo el mundo y comprende los siguientes pasos:

- a. esterificación entre el PTA y MEG;
- b. reacción de policondensación en fase fusión del 2-Bis hidroxietil tereftalato, y
- c. reacción de policondensación del polietileno tereftalato en estado sólido.

19. Asimismo, presentaron la descripción del proceso productivo de los pasos descritos, en las siguientes etapas:

- a. primera etapa CP: Continuous process (proceso continuo). Es la etapa inicial del proceso de producción del PET en donde se hará reaccionar al PTA con el MEG (más los aditivos) para formar una pasta y formar el monómero (2-BHET) que dará vida al PET. Una vez formado el monómero, este reaccionará de manera repetitiva con moléculas del mismo monómero, así como con moléculas de los comonómeros. El resultado final de este proceso será PET amorfo en forma de pellets. Como materiales para generar la energía y llevar a cabo el proceso se requiere de gas natural para el calentamiento de las líneas, vapor y electricidad para el funcionamiento de los motores, además de nitrógeno (N₂) como agente propulsor en algunas de las líneas, y
- b. segunda etapa SSP: Solid State Polycondensation (Policondensación en estado sólido). En esta etapa del proceso se tiene como principal objetivo cristalizar el material amorfo y por consecuente incrementar la viscosidad intrínseca hasta valores deseados. En este proceso se alimentan los pellets de PET amorfo y pasan por una serie de cristalizadores y reactores en donde la resina se cristaliza, incrementa el largo de las cadenas y finalmente es enfriado. Una característica de este proceso es que se tienen reacciones secundarias, como es la generación de EG. Para este proceso se requiere vapor, aire y N₂ como medios de transporte del material a lo largo de las líneas.

Diagrama del proceso de producción de PET con adición de material post consumo (reciclado)



Natural gas = gas natural

Waste water = aguas residuales

Steam = vapor

Electricity = electricidad

Water = agua

Air = aire

N₂ = Nitrógeno

Fuente: APM e Indorama

20. Las Solicitantes añadieron que para producir la resina de PET con contenido de reciclado, las etapas son las mismas que se siguen para elaborar la resina de PET virgen, con la salvedad de que antes de la segunda etapa de policondensación en estado sólido SSP se añaden las hojuelas de PET recuperado junto con los pellets de PET amorfos (producto de la reacción entre el MEG y el PTA), para así obtener mezclas de resina de PET virgen con PET reciclado o recuperado.

21. Como sustento de lo anterior, las Solicitantes presentaron diagramas de la reacción química para fabricar PET, así como de los procesos productivos de dos fabricantes chinos de PET (incluyendo mezclas de resina de PET virgen con PET reciclado o recuperado) y el reporte de patente de una de estas empresas, el cual contiene el proceso productivo para la elaboración del producto objeto de investigación.

5. Normas

22. APM e Indorama manifestaron que las normas del producto objeto de investigación no son requisitos universales y que dependen mucho del país en el cual los clientes comercialicen sus productos. Indicaron que, dado que no es un requisito legal, no pueden asegurar que los productores en China cuenten con las mismas regulaciones que en el caso de México, en donde de manera general los clientes o consumidores solicitan una certificación de calidad (ISO 9001:2015) y una certificación alimentaria (ISO 22000, FDA, etc.). No obstante, señalaron que la empresa productora china CR Chemicals Holdings Co. Ltd., que produce gránulos de PET, cuenta con estas certificaciones en los productos que elabora y como prueba presentaron la traducción del perfil de dicha empresa de su página de Internet https://en.crcchem.com/com_profile/index.html.

6. Usos y funciones

23. Las Solicitantes manifestaron que el producto objeto de investigación se utiliza para producir botellas y contenedores para líquidos y alimentos, así como también para producir lámina para empaques termoformados. Las principales aplicaciones son para botellas, las cuales incluyen botellas para bebidas carbonatadas, botellas para agua, envases para jugos, crema de cacahuete, jaleas, aderezos para ensaladas, aceites comestibles, limpiadores domésticos, garrafones, envases retornables, envases farmacéuticos y cosméticos. Para demostrar las aplicaciones del PET, las Solicitantes presentaron hojas técnicas de empresas chinas fabricantes del producto objeto de investigación tanto de resina de PET virgen como de mezclas de resina de PET virgen con PET reciclado o recuperado.

D. Partes interesadas

24. Las posibles partes de que la Secretaría tiene conocimiento y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación, son las siguientes:

1. Productores nacionales

Alpek Poliéster México, S.A. de C.V.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

Indorama Ventures Polymers México, S. de R.L. de C.V.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

2. Importadores

Adland Plastics, S.A. de C.V.
Centeno No. 444
Col. Granjas México
C.P. 08400, Ciudad de México

Alpa México, S.A. de C.V.
Blvd. Miguel Alemán Valdés Km. 7 Mz. 3, Lt. 6
Parque Industrial Exportec
C.P. 50200, Toluca de Lerdo, Estado de México

AMP Amermex, S.A. de C.V.
Blvd. Parque Industrial Hermosillo Norte No. 23
Parque Industrial de Hermosillo Norte
C.P. 83118, Hermosillo, Sonora

Antertextil, S.A. de C.V.
Carretera Apizaco a Tlaxco No. 2821
Ciudad Industrial Xicohténcatl III
C.P. 90277, Tlaxco, Tlaxcala

Arcosa Refrigeración, S.A. de C.V.
Emiliano Zapata No. 32
Fracc. Lomas del Colli
C.P. 45010, Zapopan, Jalisco

Azteca Confitería, S.A. de C.V.
Av. Arboledas No. 1101
Zona Comercial Mercado de Abastos
C.P. 44530, Guadalajara, Jalisco

Bandas de Garantía del Noreste, S.A. de C.V.
Borgia No. 15015
Col. Gas y Anexas
C.P. 22115, Tijuana, Baja California

Bebidas Mundiales, S. A. de C.V.
Av. Cristóbal Colón No. 18701
Fracc. Quintas Carolinas
C.P. 31146, Chihuahua, Chihuahua

Bios Equipamento Técnico, S.A. de C.V.
Blvd. Juan Navarrete No. 475, Int. 3
Fracc. Montebello Residencial
C.P. 83249, Hermosillo, Sonora

Bonafont, S.A. de C.V.
Mario Pani No. 400
Col. Santa Fe Cuajimalpa
C.P. 05348, Ciudad de México

Brigotex, S.A. de C.V.
Carretera Tehuacán a Teotitlán Km. 18
Pueblo Ajalpan
C.P. 75910, Ajalpan, Puebla

Coexpan México, S.A. de C.V.
Av. De las fuentes No. 78
Parque Industrial FINSA Querétaro
C.P. 76246, El Marqués, Querétaro

Comercial de Mercancías Selectas de Guadalajara, S.A. de C.V.
Calz. Lázaro Cárdenas No. 2920
Col. Álamo Industrial
C.P. 45593, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Comercializadora Aguaxaca, S.A. de C.V.
Alianza No. 214
Barrio Jalatlaco
C.P. 68080, Oaxaca de Juárez, Oaxaca

CPR Mex, S.A. de C.V.
Carretera Celaya a Salvatierra Km. 14
Ranchería Ojo Seco
C.P. 38159, Celaya, Guanajuato

Distribuciones Andrómeda, S.A. de C.V.
Dr. Velasco No. 138
Col. Doctores
C.P. 06720, Ciudad de México

Distribuidora y Comercializadora Tres Hermanos, S.A. de C.V.
Norte 35 No. 737, Int. A
Col. Coltongo
C.P. 02630, Ciudad de México

Embotelladora el Jarocho, S.A. de C.V.
Carretera Córdoba a Veracruz Km. 339
Zona industrial
C.P. 94690, Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave

Embotelladora Mexicana de Bebidas Refrescantes, S. de R.L. de C.V.
Av. Cuauhtémoc No. 102
Fracc. El Olimpo
C.P. 50240, Toluca de Lerdo, Estado de México

Embotelladora Niagara de México, S. de R.L. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 5, torre C, piso 10
Fracc. Lomas de Sotelo
C.P. 53390, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Empaques Ecológicos, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes No. 259
Col. Emiliano Zapata
C.P. 62744, Cuautla, Morelos

Entecresins México, S. de R.L. de C.V.
Leibnitz No. 11, Int. 302
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

Envases BH, S.A. de C.V.
Callejón México Nuevo No. 1, Int. 7
Col. México Nuevo
C.P. 52966, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

Envases Universales de México, S.A.P.I. de C.V.
Volcán No. 150, piso 3
Col. Lomas de Chapultepec III Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

Envases y Algo Más, S.A. de C.V.
Av. Norte Sur No. 16
Zona Industrial Alce Blanco
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Evertis de México, S.A. de C.V.
Av. del Parque No. 2160
Airport Technology Park
C.P. 66657, Pesquería, Nuevo León

Exclusiva Rose, S.A. de C.V.
Guanábana No. 335
Col. Nueva Santa María
C.P. 02800, Ciudad de México

F&H Fibra, S. de R.L. de C.V.
Carretera Estatal 100 Km. 28
Pueblo Ajuchitlán
C.P. 76280, Colón, Querétaro

Fábrica de Brochas Perfect, S.A. de C.V.
Calle 4 No. 32
Zona Industrial Naucalpan
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Falco Electronics México, S.A. de C.V.
Calle 23 No. 311
Fracc. Itzincab
C.P. 97392, Umán, Yucatán

Fernes Corporativo, S.A. de C.V.
Av. Patria 1401, Int. B
Col. Villa Universitaria
C.P. 45110, Zapopan, Jalisco

Fuji Seal Packaging de México, S.A. de C.V.
Río San Lorenzo No. 670
Zona Industrial Castro del Río (Parque Tecnológico Industrial)
C.P. 36814, Irapuato, Guanajuato

Goplás, S.A. de C.V.
Av. Central No. 3
Col. Lechería
C.P. 54940, Tultitlán, Estado de México

INPUVE, S.A. de C.V.
Carretera Pesquería No. 150
Pueblo Pesquería
C.P. 66650, Pesquería, Nuevo León

Intermarq, S.A. de C.V.
República del Salvador No. 102
Col. Centro (Área 6)
C.P. 06060, Ciudad de México

Johnson Electric Group México, S. de R.L. de C.V.
Blvd. Morelos No. 1109
Parque Industrial Calera
C.P. 98519, Calera, Zacatecas

JSB Kitting Matamoros, S.A. de C.V.
Guillermo González Camarena No. 9005
Parque Industrial las Ventanas
C.P. 87569, Matamoros, Tamaulipas

Liquimex, S.A. de C.V.
Mario Pani No. 400
Col. Santa Fe Cuajimalpa
C.P. 05348, Ciudad de México

Manantiales la Asunción, S.A.P.I. de C.V.
Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra No. 301, Torre sur, PB
Col. Granada
C.P. 11520, Ciudad de México

Manantiales Peñafiel, S.A. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 32, piso 1, Int. 101
Col. Lomas de Chapultepec III Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

MaxiPet, S.A. de C.V.
Av. Central No. 206
Col. San Pedro de los Pinos
C.P. 01180, Ciudad de México

Mega Empack, S.A. de C.V.
Acceso 3, Int. 9
Zona Industrial Benito Juárez
C.P. 76120, Santiago de Querétaro, Querétaro

Motores Reynosa, S.A. de C.V.
Av. Las lomas No. 25
Parque Industrial del Norte
C.P. 88736, Reynosa, Tamaulipas

Muehlstein de México, S. de R.L. de C.V.
Leibnitz No. 11, Int. 401
Col. Anzures
C.P. 11590, Ciudad de México

Muval Industrial, S.A. de C.V.
Blvd. Luz Valencia No. 1411
Fracc. Arándanos Residencial
C.P. 83118, Hermosillo, Sonora

Nutrigo, S.A. de C.V.
Mariano Matamoros No. 296
Col. La Joya
C.P. 14090, Ciudad de México

Oxyde Química, S.A. de C.V.
Blvd. Antonio L. Rodríguez No. 3058, piso 1
Col. Santa María
C.P. 64650, Monterrey, Nuevo León

Performance Fibers Operations México, S. de R.L. de C.V.
Av. de la Luz No. 77
Zona Industrial Benito Juárez
C.P. 76120, Querétaro, Querétaro

Plastibell México North, S.A. de C.V.
Blvd. San Pedro S/N
Parque Industrial Ferropuerto
C.P. 27297, Torreón, Coahuila

Plásticos Arturo, S.A. de C.V.
Av. Ermita Iztapalapa No. 2095
Col. Los Ángeles
C.P. 09830, Ciudad de México

Plásticos Bandrex, S.A. de C.V.
Soleras No. 100, Int. 3
Col. Jocotán
C.P. 45017, Zapopan, Jalisco

Plásticos Industriales de Monterrey, S.A. de C.V.
25 de mayo No. 153
Col. Trabajadores
C.P. 66149, Santa Catarina, Nuevo León

Plastindus, S.A. de C.V.
Autopista México a Puebla Km. 115.5, No. 852, Int. E
Pueblo San Francisco Ocotlán
C.P. 72680, Coronango, Puebla de Zaragoza

Polímero y Materias Primas Internacionales, S.A. de C.V.
Frontera No. 97
Pueblo Tizapán
C.P. 01090, Ciudad de México

Procesos Plásticos, S. de R.L. de C.V.
Av. Hidalgo No. 6, Int. C
Parque Industrial Cartagena
C.P. 54918, Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México

Químicos y Plásticos Centurión, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Norte No. 1501, Int. 203
Col. Tepeyac Insurgentes
C.P. 07020, Ciudad de México

Raziele, S.A. de C.V.
Bahía Concepción No. 20031
Col. Buenos Aires Sur
C.P. 22207, Tijuana, Baja California

Recipientes y Empaques de México, S.A. de C.V.
Calle 60 Diagonal S/N
Parque Industrial Yucatán
C.P. 97302, Mérida, Yucatán

Royal Syl Ventures México, S. de R.L. de C.V.
Av. González Gallo No. 1897
Col. San Sebastianito
C.P. 45601, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Servicios Logísticos Rugby, S.A. de C.V.
Juan Cuamatzin No. 2
Col. Merced Balbuena
C.P. 15810, Ciudad de México

Shyahsin Packaging México, S.A. de C.V.
Carretera Tepotzotlán a La Aurora Km. 1
Pueblo Axotlán
C.P. 54719, Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Sigma-Aldrich Química, S. de R.L. de C.V.
Norte 6 No. 107
Parque industrial Toluca 2000
C.P. 50233, Toluca de Lerdo, Estado de México

Skytex México, S.A. de C.V.
Paseo de la Reforma No. 2620, interior 405
Col. Lomas Altas
C.P. 11950, Ciudad de México

Smipet México, S.A. de C.V.
Corredor Industrial Quetzalcóatl - Huejotzingo, Mz. D, Lt. 1 - 4
Barrio Cuarto
C.P. 74160, Huejotzingo, Puebla

Syrus Distribution, S.A. de C.V.
Av. Paseo de las Palmas No. 1955
Col. Lomas de Chapultepec I Secc.
C.P. 11000, Ciudad de México

Tecnienvases Plásticos, S.A. de C.V.
Pte. No. 148
Col. Nueva Vallejo
C.P. 07750, Ciudad de México

Valgroup Mex R-PET, S.A. de C.V.
Carretera Celaya a Salvatierra Km. 14 S/N
Ranchería Ojo Seco
C.P. 38159, Celaya, Guanajuato

Vinmar Plastichem, S. de R.L. de C.V.
Blvd. Manuel Ávila Camacho No. 685 PB
Fracc. Industria Alce Blanco
C.P. 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Yuewei, S.A. de C.V.
Eje Central Lázaro Cárdenas No. 2, piso 17
Col. Centro (Área 1)
C.P. 06000, Ciudad de México

Zobelex México, S.A. de C.V.
Carretera a Sahuaripa Km. 4.5
Parque Industrial Hermosillo
C.P. 83299, Hermosillo, Sonora

4e Global, S.A.P.I. de C.V.
Alexander Von Humboldt No. 43, Int. A, piso 1
Fracc. Lomas Verdes Tercera Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

3. Exportadores

China Resources Chemical Innovative Materials Co., Ltd.
No. 1 Xinyu East Road
Weitang Comprehensive Industrial Park Chinjuang Town
Xinbei District
Zip Code 213003, Changzhou, Jiangsu, China

Coast Hanger Company LLC.
No. 4655 Cass St 201
San Diego
Zip Code 92109, California, USA

Continental Industries Group, Inc.
No. 733 3rd Ave, Floor 21
Manhattan
Zip Code 10017, New York, USA

Far Eastern Polychem Industries Co., Ltd.
Road Dunhua South 36F, No. 207, sec. 2
Daan District
Zip Code 106428, Taipei City, Taiwan

Globe Chemicals GMBH
No. 2 Spohrstrasse
Zip Code 22083, Hamburgo, Alemania

Guangdong IVL Pet Polymer Co., Ltd.
No. 1 Road Meihua, Shuikou Town
Kaiping City
Zip Code 529000, Jiangmen, Guangdong, China

Guangdong Suntip New Material Co., Ltd
No. 3 B3 Road, Huacai Industrial Park
Wengyuan County
Zip Code 512627, Shaoguan, Guangdong, China

Guangzhou Hengtai Polymer Co., Ltd.
Room 676F, No. 17 Weifuli Road No. 17
Tianhe District
Zip Code 510665, Guangzhou, Guangdong, China

Jiangsu Sanfangxiang International Trade Co., Ltd.
No. 1 Sanfangxiang Road , Zhouzhuang Town
Jiangyin City
Zip Code 214423, Wuxi, Jiangsu, China

Jiangsu Xingye Plastic Co., Ltd.
No. 1388 Chengyang Road , Zhouzhuang Town
Jiangyin City
Zip Code 214423, Wuxi, Jiangsu, China

Jiangyin Xingyu New Material Co., Ltd.
No. 8 Hailun Road, Zhouzhuang Town
Jiangyin City
Zip Code 214423, Wuxi, Jiangsu, China

Montachem International, Inc.
Suite 702 Museum Plaza No. 200 S Andrews Avenue
Fort Lauderdale
Zip Code 33301, Florida, USA

Plastiglas Guatemala Sociedad Anónima
3a Avenida, zona 12,
Col. Monte María I
Zip Code 01012, Guatemala, Guatemala

Polyplastic Corporation
Suite 218 No. 4490 Fanuel St.
San Diego
Zip Code 92109, California, USA

Posco Daewoo Corporation
23-24 Floor Posco Tower-Songdo No. 165 Conversia-Daero
Yeongsu-Gu
Zip Code 21998, Incheon, Korea

Posco International Corporation
26 F No. 134, Teheran-ro
Gangnam-Gu
Zip Code 06235, Seúl, Korea

Shantou Best Science and Technology, Co. Ltd.
No. 7 North Wanji Street
Longhu District
Zip Code 515065, Shantou City, Guandong, China

Tricon Dry Chemicals Llc.
Suite 550 No. 777 Post Oak Blvd.
Houston
Zip Code 77056, Texas, USA

Vinmar Chemicals and Polymers B.V.
No. 21 Neptunusstraat
Zip Code 2132 JA, Hoofddorp, Paises Bajos

Vinmar International Ltd.
Vinmar Overseas Ltd.
Drive Northchase No. 16825, suite 1400
Houston
Zip Code 77060, Texas, EE.UU.

Zhejiang Kaiminrui Auto Parts Co., Ltd.
No. 168 Rao Cheng Road
Yuhan District
Zip Code 317608, Hangzhou, Zhejiang, China

Zhejiang Wankai New Materials Co., Ltd.
No. 15 Wenlan Road , Haining City
Jianshan District
Zip Code 314415, Jiaxing, Zhejiang, China

4. Gobierno

Embajada de China en México
Av. San Jerónimo No. 217 B
Barrio La Otra Banda
C.P. 01090, Ciudad de México

E. Requerimientos de información

25. El 15 de septiembre de 2023, la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ), para que proporcionara las cifras del volumen de producción de cada uno de los productores nacionales de resina de PET dentro del periodo analizado e investigado, ambos determinados por la Secretaría. La ANIQ presentó su respuesta el 20 de septiembre de 2023.

F. Prevención

26. El 18 de octubre de 2023, las Solicitantes respondieron la prevención que la Secretaría les formuló el 20 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

27. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 12.1 del Acuerdo Antidumping; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VII, y 52, fracciones I y II de la LCE; 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

28. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

29. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de la que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimidad procesal

30. De conformidad con lo señalado en los puntos 139 al 148 de la presente Resolución, la Secretaría determina que las Solicitantes están legitimadas para solicitar el inicio de este procedimiento administrativo de investigación, de conformidad con lo previsto en los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.

E. Periodo investigado y analizado

31. La Secretaría determina fijar como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2023, toda vez que estos se apegan a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000).

F. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

32. Para acreditar el precio de exportación, las Solicitantes proporcionaron una base de datos de las importaciones de resina de PET originarias de China, que ingresaron al territorio nacional bajo las fracciones arancelarias 3907.61.01 NICO 00 y 3907.69.99 NICO 00 de la TIGIE, para el periodo investigado. Señalaron que dicha base les fue proporcionada por la ANIQ, la cual obtuvo a su vez, de la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM).

33. APM e Indorama señalaron que por dichas fracciones arancelarias ingresan a territorio nacional mercancías distintas al producto objeto de investigación, por lo que a fin de identificar aquellas operaciones que corresponden al producto objeto de investigación emplearon los siguientes criterios de exclusión:

- a. operaciones con descripciones como: abrillantador, brillantinas, fibra de vidrio, polybutileno, polycarbonato, aditivo, recubrimiento, colorante, copolyester, escamas, PVC, plástico, y butileno;
- b. operaciones cuyas claves de pedimentos refieren a A3, E1, G1, K1, F4, H1, V1, a fin de no duplicar volúmenes de importación, toda vez que señalaron que estos regímenes aduaneros son utilizados en transacciones correspondientes a retorno de mercancías, cambios de régimen o extracciones de depósito fiscal, y
- c. aquellas operaciones originarias de "México", ya que indicaron que se trata de mercancía fabricada en territorio nacional, la cual es objeto de exportación o importación virtual.

34. Con base en lo anterior, APM e Indorama estimaron un precio de exportación promedio ponderado mensual en dólares de los Estados Unidos de América (“dólares”) por kilogramo, utilizando como base el valor en aduana e indicaron que, la referencia del precio de exportación proporcionada es neta de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

35. Asimismo, manifestaron que la información presentada para obtener el precio de exportación fue la que razonablemente tuvieron a su alcance, además de ser una prueba pertinente y suficiente conforme a lo dispuesto en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.

36. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), durante el periodo investigado, para las fracciones arancelarias 3907.61.01 NICO 00 y 3907.69.99 NICO 00 de la TIGIE. Con la información que proporcionaron las Solicitantes, la Secretaría cotejó, entre otros datos, la descripción de la mercancía, el valor en dólares, el volumen en kilogramos y el número de operaciones de importación, encontrando diferencias en valor, volumen y número de operaciones de importación.

37. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas del SIC-M, en virtud de que las operaciones contenidas en dicha base de datos se obtienen previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes aduanales y la autoridad aduanera, las cuales son revisadas por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible.

38. Con base en los criterios de identificación presentados por las Solicitantes, la Secretaría identificó en la base del SIC-M, las importaciones correspondientes a la resina de PET. Cabe aclarar que las operaciones correspondientes a depósito fiscal fueron excluidas del volumen de importaciones, tal como se indicó en el punto 166 de la presente Resolución.

39. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para las importaciones de resina de PET originarias de China, durante el periodo investigado, a partir de la información aportada por las Solicitantes, así como de la que ella misma se allegó.

a. Ajuste al precio de exportación

40. Las Solicitantes señalaron que el valor en aduana de la base de importaciones, corresponde al valor reportado al momento de la importación, el cual incluye fletes y otros incrementables, agregaron que no es necesario ajustar el precio de exportación y llevarlo a un nivel ex fábrica para poder compararlo con el valor normal, debido a que las referencias de precios del país sustituto propuesto también están dadas a un nivel “entregado”, es decir, que incluyen fletes y otros incrementables.

41. De conformidad con los artículos 36 de la LCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping, indicaron que para realizar una comparación equitativa entre las referencias de precio de exportación y de valor normal se requiere realizar los ajustes necesarios para llevarlos al mismo nivel comercial, el cual normalmente es ex fábrica. Sin embargo, la legislación no obliga a que sea dicho nivel. Por lo tanto, reiteraron que la comparación entre las referencias presentadas, tanto de exportación como de valor normal, es equitativa entre ambas al reportarse al mismo nivel, que es “entregado”.

42. Por último, las Solicitantes señalaron que la información que presentaron para el cálculo del precio de exportación, es la que razonablemente tuvieron a su alcance y debe ser considerada como prueba pertinente y suficiente conforme a lo dispuesto en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping.

43. Por su parte, la Secretaría solicitó a las Solicitantes a fin de que proporcionaran el soporte documental que permitiera a la autoridad validar el nivel de venta al que se encuentran las importaciones reportadas, así como información para llevar los precios a nivel ex fábrica. En respuesta, APM e Indorama reiteraron lo señalado en su solicitud; esto es, que tanto el precio de exportación como el valor normal utilizados para el cálculo del margen de discriminación de precios están dados al mismo nivel; por lo tanto, ambos permiten una comparación equitativa. No obstante lo argumentado, las Solicitantes propusieron ajustar por flete marítimo.

i. Flete marítimo

44. APM e Indorama proporcionaron una metodología para realizar un ajuste por flete marítimo, información que obtuvieron de la empresa consultora Drewry Shipping Consultants Limited (“Drewry”) a través de la página de Internet <https://www.drewry.co.uk/about-us>, empresa consultora especializada en la industria marítima y naviera, con más de 50 años de experiencia.

45. La información proporcionada contiene el costo de transportación del puerto de Shanghai, China a Manzanillo, México, correspondiente a un contenedor seco (DC por sus siglas en inglés de Dry Container) de 20 pies, para siete meses del periodo investigado. De acuerdo a su conocimiento del mercado, manifestaron que el producto objeto de investigación se comercializa generalmente para su importación y exportación en contenedores de tal capacidad. Para la transportación del producto objeto de investigación, añadieron que los puertos señalados son los de mayor tráfico entre China y México. Al respecto, presentaron capturas de pantalla en las que se observa la metodología que utilizaron para allegarse de los montos correspondientes por este concepto.

46. Para calcular el monto del ajuste en dólares por kilogramo, las Solicitantes dividieron el monto reportado de cada mes, entre la capacidad total del contenedor de 20 pies, la cual corresponde a 22 mil kilogramos. Para los meses del periodo investigado, en los que no tuvieron información, tomaron el monto correspondiente del mes inmediato siguiente.

47. Por su parte, la Secretaría accedió a la página de Internet proporcionada por las Solicitantes y validó que Drewry se trata de una empresa independiente, líder de servicios de investigación y consultoría para la industria marítima y naviera, la cual cuenta con cuatro unidades de negocio: investigación marítima, asesores marítimos, asesores de la cadena de suministros e investigación financiera marítima. De igual manera, corroboró a través de las operaciones de importación reportadas por el SIC-M, que más del 90% de las operaciones del producto objeto de investigación, ingresaron por el puerto de Manzanillo, México.

48. Con base en la metodología y el soporte documental proporcionado por las Solicitantes, la Secretaría calculó el precio en dólares por kilogramo.

b. Determinación

49. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete marítimo, a partir de la información y metodología descrita en los puntos anteriores de la presente Resolución.

2. Valor normal

a. China como economía de no mercado

50. Las Solicitantes manifestaron que, en términos de lo establecido en el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio (OMC), y los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la industria de resina de PET en China, debe considerarse como originaria de un país con economía centralmente planificada —economía de no mercado—, principalmente en la producción, manufactura y venta, toda vez que prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado.

51. APM e Indorama argumentaron y presentaron información de las afectaciones en el mercado del sector o industria bajo investigación en China, como economía centralmente planificada. Lo que, a su consideración, es suficiente en primera instancia para iniciar una investigación antidumping.

52. Por último, las Solicitantes indicaron que, aunado a la determinación de China como economía centralmente planificada y la existencia de las distorsiones de mercado en la industria de poliéster, debe considerarse la vinculación en su conjunto con los criterios del artículo 48, segundo párrafo del RLCE y no de forma individual y obligatoria de alguno de ellos, por lo que la determinación debe basarse en un análisis integral y conjunto de los factores, condiciones y elementos presentados.

53. Con base en lo anterior, las Solicitantes proporcionaron un documento denominado “Evaluación China como economía de no mercado Industria del Poliéster”, (“Análisis”) en el que realizan un análisis de China como economía que no se rige por principios de mercado, que contiene lo siguiente.

54. En el Análisis, las Solicitantes señalaron que China no es una economía de mercado y para excluirse de esa denominación ha arropado el término de “economía socialista de mercado”, definición que se establece en diversas disposiciones de la Constitución de la República Popular China (“Constitución China”) y tiene un estrecho lazo con el Partido Comunista Chino (“PCCh”). Indicaron que el preámbulo de la Constitución China señala que la tarea básica de la nación es concentrar su esfuerzo en la modernización socialista a lo largo del camino del socialismo al estilo chino, bajo el liderazgo del PCCh, y desarrollar la economía socialista de mercado.

55. Indicaron que, desde el texto de su Constitución, China deja clara la práctica de una economía socialista de mercado en la que el Estado es la fuerza líder a través del PCCh, con directrices que se comunican a través de planes quinquenales.

56. En dicho Análisis, las Solicitantes realizaron una evaluación de los factores de producción y sostienen que la tierra es propiedad del Estado en China, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución China, por lo que la asignación puede perseguir objetivos políticos específicos y no principios de libre mercado. Respecto al trabajo, indica que los empleados no pueden elegir ni establecer sindicatos y, si bien existe una negociación colectiva, no está bien desarrollada. Por último, en cuanto al capital, establece que presenta distorsiones ante los mercados competitivos, toda vez que la disponibilidad y costo del capital no son iguales para todos los actores del mercado, estos van en función de sus relaciones gubernamentales. Al efecto, sustentan lo anterior en los reportes sobre el cumplimiento de la OMC en China, de la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR por sus siglas en inglés de United States Trade Representative) de 2019 y 2020.

57. Asimismo, las Solicitantes indicaron que la revisión realizada por la Comisión Europea (2017) en el documento "Commission Staff Working Document on Significant Distortions in the Economy of The People's Republic of China for The Purposes of Trade Defence Investigations" concluye que las empresas propiedad del Estado están aumentando su presencia en la economía de servicios, así como en los servicios públicos, el sector financiero, las telecomunicaciones, la industria del transporte y una amplia gama de industrias manufactureras, incluidos el acero y los productos químicos.

58. Las Solicitantes señalaron que los productos del sector petroquímico son un subconjunto de los productos químicos industriales, se pueden definir como productos químicos derivados del petróleo, como el etano y la nafta, o del gas natural. Estos representan el 90% de la demanda total de materia prima en la producción química actual.

59. Explicaron que hay una diferencia sobre los HVCs (por sus siglas en inglés de High-Value Chemicals), o productos químicos de alto valor, como las olefinas ligeras (etileno y propileno) y los aromáticos (benceno, tolueno y xilenos mixtos) que a menudo se coproducen en un proceso como el craqueo por vapor. Particularmente, el etileno y el propileno son compuestos reactivos utilizados en la producción de polímeros para fabricar plásticos, por lo que la demanda de HVCs, tiende a estar impulsada por derivados del PET, los plásticos, fibras sintéticas y productos de caucho. Por lo anterior, la demanda de plásticos es mayor y crece más rápido que cualquier otro grupo de materiales a granel, lo que es relevante toda vez que la industria del poliéster deriva de los eslabones de la cadena que parten de los HVCs.

60. Las Solicitantes indicaron que entender la estructura del sector petroquímico permite entender cómo el control y manipulación de Estado que ejerce China en el ámbito global macroeconómico y local-microeconómico, desde los primeros eslabones de la cadena, como aquellos relacionados con el impacto en los precursores del sector petroquímico, resultan en distorsiones en la industria de productos derivados del poliéster y, por ende, de la resina de PET.

61. Las Solicitantes emplearon una metodología de cálculo que no se basa en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China; añaden que es necesario contar con evidencias relativas a que los productores chinos investigados que producen el producto similar, pues operan en condiciones que no corresponden a una economía de mercado.

62. De igual manera, del Análisis se desprende que se proporcionó información respecto a los criterios del artículo 48, segundo párrafo del RLCE, así como de cualquier aspecto que impacte directamente en los factores de producción como son la tierra, trabajo y capital, así como el impacto a lo largo de las cadenas productivas a nivel sector, industria y productos finales y, por consiguiente, cómo las distorsiones en el mercado de China repercuten en la determinación de costos y precios del producto objeto de investigación y, por lo tanto, en la manufactura, producción y venta del mismo.

63. En el Análisis, las Solicitantes indicaron que en China, en 2012, el presidente estableció un discurso sobre el renacimiento y posicionamiento del país como líder mundial. No obstante, la realidad trajo problemas, como en el sistema financiero, pues el gobierno recurrió a los bancos para proporcionar préstamos, que ahora tratan de recortar por las consecuencias negativas de invertir en empresas no rentables, dentro de las que se pueden encontrar a las empresas de propiedad estatal (SOE's, por sus siglas en inglés de State-Owned Enterprises) las cuales no pueden pagar sus deudas sin apoyo del gobierno y con esquemas de préstamos dudosos.

64. Aunado a esto, respecto al contexto internacional, indicaron que las disputas comerciales entre los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") y China han reabierto el debate sobre temas como las reformas estructurales, la ley china que prohíbe la transferencia forzada de tecnología, la protección de derechos de propiedad intelectual de inversores extranjeros, así como los subsidios industriales a las empresas propiedad del Estado y la prevención de la manipulación monetaria. Se sustenta lo anterior con la referencia bibliográfica "EU Trade Policy amid the China-US Clash: Caught in the Cross Fire?", documento de trabajo publicado por el PIIIE (por sus siglas en inglés de Peterson Institute for International Economics) de agosto de 2019.

65. En el Análisis, las Solicitantes hacen referencia a un documento publicado por el CSIS (por sus siglas en inglés de Center for Strategic and International Studies) en 2020, el cual concluyó que el gasto en política industrial de China es mucho mayor que el de otras economías líderes, aun considerando factores difíciles de cuantificar por la falta de información, como lo son el crédito por debajo del mercado de China, los subsidios a empresas privadas que no cotizan en bolsa, los beneficios que reciben las empresas en forma de subsidios directos, los préstamos por debajo de la tasa de mercado, y las ventas de tierras, las exenciones de impuestos y el capital proporcionado por fondos de inversión, por lo que todavía se cuantificarían en un valor mucho mayor.

66. De igual manera, las Solicitantes indicaron que en 2017 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) señaló que en China prevalecería una condición de economía de no mercado. En el mismo sentido, la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos confirmó que China continúa otorgando subsidios sustanciales a sus industrias nacionales. Agregaron que en 2019 la Unión Europea mencionó que China terminó retirando una solicitud de solución de diferencias presentada ante la OMC, misma información que fue publicada por la compañía de noticias Político, quien aseguró que, en caso de presentar el fallo, iría en contra de los intereses de China.

67. Para robustecer lo anterior, las Solicitantes dentro de su Análisis desarrollaron los criterios señalados en el artículo 48, segundo párrafo del RLCE conforme a lo siguiente:

i. Que la moneda del país extranjero bajo investigación sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

68. Las Solicitantes indicaron que, en el Examen de las Políticas Comerciales de China de 2021, emitido por el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC, se confirma que el yuan (CNY) es parcialmente convertible para algunas transacciones por cuenta de capital. Así también, con base en la Sección 701 de la Ley de Facilitación del Comercio y Ejecución del Comercio de 2015 (Trade Facilitation and Trade Enforcement Act, 2015), el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (U.S. Department of the Treasury) publica un informe en el que analiza si los países manipulan sus monedas. Asimismo, en 2019 el mismo organismo valoró la intercambiabilidad de la moneda en China, señalando la intervención del Banco Popular de China (PBOC por sus siglas en inglés de People's Bank of China), así como el reconocimiento de las propias autoridades chinas sobre el control en el tipo de cambio del renminbi (RMB). En este sentido, la versión más reciente de dicho informe correspondiente a 2022 confirma el argumento respecto a la falta de transparencia en China y esto hace difícil evaluar el grado de la intervención oficial diseñada para afectar el tipo de cambio.

69. Aunado a lo anterior, APM e Indorama indicaron que si bien China ha realizado avances en temas relacionados con la convertibilidad de su moneda en el mercado internacional de divisas, el gobierno participa significativamente en la formación del tipo de cambio. En el Análisis, se justifica lo anterior con información de 2019 en la que se explica que el modelo de intercambio de divisas del PBOC, si bien tiene el propósito de ampliar los acuerdos de canje de monedas o BSAs (por sus siglas en inglés de Bilateral Swap Agreements,) para facilitar el uso del RMB como moneda de liquidación comercial, también le otorga un papel dominante y de influencia sobre los gobiernos extranjeros.

70. Finalmente, el análisis contiene las conclusiones del USDOC de 2017, que sostienen que el gobierno chino aún mantiene restricciones significativas en las transacciones de la cuenta de capital e interviene considerablemente en los mercados y que conserva requisitos estrictos de aprobación para las principales transacciones de cuentas de capital, limitando el alcance de la divergencia de precios entre los mercados de divisas internas y externas.

ii. Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

71. De acuerdo con información de la Comisión Europea de 2017, las Solicitantes argumentaron que de las ocho convenciones en materia laboral que la Organización Internacional del Trabajo clasifica como fundamentales, a dicha fecha, China no había ratificado todos los convenios, específicamente había ratificado solamente cuatro y para finales de 2022 ratificaron el Convenio sobre el trabajo forzoso (N° 29) y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (N° 105).

72. En este sentido, precisaron que la Comisión Europea considera que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección de la organización (N° 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (N° 98), los cuales no han sido ratificados, son de gran importancia para la estructura del mercado laboral ya que son los derechos a trabajadores y empleadores y promueven los salarios basados en el mercado.

73. Asimismo, APM e Indorama indicaron que los derechos de los trabajadores en China tienen sustento en la Ley del Trabajo del 1994, la Ley sobre Sindicatos 1992 (enmendada en el 2013), la Ley de Arbitraje y Resolución de Litigios de 2008 y la Ley de la Promoción del Empleo de 2008. Aunado a esto, manifestaron que los sindicatos en China deben de integrarse a la Federación de Sindicatos, es decir, que sólo existe uno, por lo que no existe libertad de asociación al sólo existir un sindicato legalmente habilitado bajo el control y la dirección del PCCh.

74. En relación con lo anterior, las Solicitantes señalaron que en el Boletín Laboral de China de 2018 se reportó que no existe un mecanismo formal para la negociación colectiva a nivel nacional y, toda vez que los sindicatos no pueden representar a los trabajadores en la negociación, los trabajadores han organizado huelgas, las cuales han aumentado, pasando de menos de 200 en 2011 a 1,256 en 2017. Sin embargo, no han servido para mejorar sus condiciones de trabajo. Lo anterior se actualiza en la información del Boletín Laboral de China de 2023; en este se señala que una de las principales razones por las que los trabajadores con salarios bajos no han podido obtener un ingreso decente, es la carencia de medios institucionales para negociar colectivamente mejoras salariales, así como las condiciones de trabajo.

75. Así también, con base en el reporte del USDOC de 2017, coincide con la afirmación de que en China hay importantes restricciones institucionales sobre la medida en que las tasas salariales se determinan a través de la libre negociación entre trabajadores y empresas. Lo cual también se señaló en el reporte de 2019 del USTR, aunado al hecho de que China no hace cumplir adecuadamente sus leyes y reglamentos sobre derechos laborales, sobre todo en el tema de salarios. Además, las Solicitantes indicaron que la versión actualizada de este último reporte, fechado en 2022 menciona que, si bien existen medidas destinadas a mejorar la aplicación de las leyes laborales en China, no han subsanado las preocupaciones de las empresas extranjeras. Respecto del reporte de fecha 2022, la Secretaría observó que la información corresponde a 2021.

iii. Que las decisiones del sector o industria bajo investigación sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado

76. Las Solicitantes manifestaron que el valor de un bien o servicio se establece por los factores de producción y, en el caso particular, hay evidencia de que el gobierno interfiere en estos factores, tal como se indicó en el punto 56 de la presente Resolución. Por otra parte, indicaron que hay pruebas que demuestran que el sector químico en China no responde a las señales de mercado, sino que cuenta con intervención directa del gobierno, toda vez que la Comisión Europea en 2017 identificó a 20 compañías, correspondientes a dicho sector como las más grandes; 11 son SOE's, incluyendo las 6 más importantes.

77. Con información de la Comisión Europea de 2017 y de la compañía especializada Wood Mackenzie Limited (Wood Mackenzie) de 2022, las Solicitantes realizaron un comparativo donde identificaron empresas SOE's y reconocieron que son tres las principales empresas productoras de PTA y el MEG y que son propiedad del gobierno chino, señalando la relación con los principales precursores energéticos (petróleo, gas y electricidad) conocidas como NOCs (por sus siglas en inglés de National Oil Companies). Las Solicitantes indicaron que estas empresas no son independientes y se observa todavía una intensa participación del estado para sus decisiones estructurales.

78. Con respecto a las empresas que realizan la extracción de petróleo y gas natural, estas empresas chinas están estructuradas como SOE's en China, y aunque sean públicas, representan un control en insumos que se traslada a los productos finales, lo que sustentan con información de 2016, publicada por Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

iv. Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras

79. En el Análisis, las Solicitantes argumentaron que China cuenta con un "Catálogo para la orientación de las Industrias de Inversión Extranjera" en el que se indica qué sectores alienta, restringe o prohíbe que las empresas extranjeras inviertan, y en qué condiciones se permiten inversiones. Dicho catálogo contenía dos listas: una Lista Negativa que permaneció hasta 2018, año en que se abolió, y el Catálogo de Industrias que fomentan la Inversión Extranjera, edición 2022.

80. Con base en lo anterior, las Solicitantes indicaron que China busca mostrar la liberación del control de ciertas industrias y así promover la inversión extranjera. Sin embargo, indicaron que mientras por un lado alienta las inversiones en industrias en las que espera obtener más tecnologías, no demuestra una apertura real y completa de mercado, particularmente en la industria de plásticos en la que limita el fomento a productos dentro de los que no se encuentra incluida la resina de PET.

81. Asimismo, manifestaron que aún con la liberalización de inversión extranjera para ciertos sectores o industrias, China mantiene otras restricciones como las limitaciones en el alcance comercial, las cuales continúan impidiendo el acceso al mercado. Tal es el caso que, a pesar de que China ha eliminado restricciones para la exploración y desarrollo de recursos de petróleo y gas natural no convencionales y

convencionales, las empresas petroleras estatales en China conservan el control de facto sobre estas actividades; lo anterior tiene sustento en un reporte de 2019 emitido por el USTR. En este sentido, las Solicitantes indicaron que en el reporte del USTR de 2022 se concluye que, para los sectores que se han liberalizado, la posibilidad de requisitos de licencia discriminatorios o la aplicación discriminatoria de los procesos de concesión de licencias dificulta el acceso significativo al mercado.

82. Asimismo, APM e Indorama proporcionaron información de la Comisión Europea de 2017, en la que se concluye que, si bien el gobierno chino está implementando reformas, estas no reducen el papel del Estado en la gestión de la inversión privada; es decir, el solo hecho de que una industria se enliste en China como apta para recibir inversión extranjera, no es suficiente para equiparar las distorsiones económicas ocasionadas por otras inversiones realizadas por parte del gobierno en los distintos factores de producción a lo largo de la cadena productiva.

v. Que la industria bajo investigación posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados

83. Las Solicitantes indicaron que la contabilidad y registros contables en China se rigen por las Normas de Contabilidad Chinas (CAS por sus siglas en inglés de Chinese Accounting Standards), las cuales se basan en dos estándares, que, si bien han buscado unificar los estándares de normas contables, aún existen diferencias respecto de las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés de International Financial Reporting Standards). Asimismo, señalaron que China no cuenta con principios de contabilidad generalmente aceptados, aun y cuando se han aplicado reformas, las normas de contabilidad que sigue el Ministerio de Finanzas no son equiparables con las IFRS.

84. En relación con lo anterior, precisaron que en China las CAS prevalecen sobre las normas internacionales, lo que daría lugar a distorsiones en los estados financieros, ya que el marco legal en ese país permite la existencia de más de un juego de libros contables: uno para publicar y el segundo para el sistema contable de la empresa. A fin de sustentar lo anterior, como referencia señalan el artículo denominado "Analysis of cause of financial fraud and precautions" de 2014, publicado en BioTechnology.

85. Por último, con base en una nota publicada por Shen Hong y Zhou WSei en el diario The Wall Street Journal de 2019, señalaron que en compañías chinas se puso en duda las auditorías por presunta violación de la Ley de Valores. Asimismo, indicaron que Amy Lin, analista senior de Capital Securities con sede en Shanghai, China, dijo que "el costo de violar la ley era demasiado bajo en China", lo cual resulta un incentivo para el manejo de los libros contables a discreción. Al respecto, la Secretaría no contó con el soporte documental respectivo.

vi. Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo investigación no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes

86. Las Solicitantes indicaron en el Análisis que, aunque los precios de los productos finales puedan estar determinados por cierta oferta y demanda en un mercado abierto, la realidad es que las distorsiones de precios en China propiciadas al comienzo de la cadena de valor crean señales "incorrectas" de precios, que no reflejan las verdaderas carestías en la industria y distorsionan los saldos de ganancias o pérdidas de todos los agentes económicos involucrados, tal como se concluye en el reporte "Analysis of Market-Distortions in the Chinese Non-Ferrous Metals Industry" publicado en 2017 por la consultora alemana Think!Desk.

87. Asimismo, señalaron que en el reporte de 2019 publicado en Independent Commodity Intelligence Services por John Richardson, se argumenta que desde el 2009, China realizó inversiones en nuevas plantas de PTA durante el programa de estímulo económico 2009-2017. Según su autor, no se trataba de construir capacidades basadas en el análisis de la oferta y la demanda a largo plazo. Sin embargo, esto cambió debido al daño potencial de la crisis financiera mundial. Además, supuso que para el 2018 no todos los productores de PTA estaban teniendo un buen negocio debido al crecimiento de la competencia local; no obstante, los gobiernos locales emitieron decisiones de cancelación de deuda, que les permitió a los locales operar cubriendo únicamente costos variables.

88. Las Solicitantes señalaron que el informe de Global Data de 2022 revela que China tendrá la mayor capacidad de PTA en Asia para el 2026, al obtener una capacidad de producción de 19.4 millones de toneladas por año; lo anterior, debido a proyectos planificados y anunciados.

89. Por otra parte, las Solicitantes hacen referencia del Control en China con la publicación del 2022 del "Atlantic Council" conocida en inglés como "China Pathfinder: Annual Scorecard", que analiza elementos del modelo de economía de mercado representativos de sistemas institucionalmente complementarios de gobernanza económica, donde sugieren que el país no está adecuadamente posicionado como economía de mercado. La divergencia es particularmente pronunciada en el área de desarrollo del sistema financiero, competencia de mercado y apertura de inversiones; ello a pesar de los avances que alega China en términos de apertura comercial.

90. Derivado de la revisión de la información y soporte documental proporcionados por APM e Indorama, la Secretaría les solicitó que, en relación con el Análisis, presentaran versiones más recientes de los documentos relativos a demostrar que la economía de China no está regida por principios de mercado, a efecto de que correspondieran al periodo investigado; o en su caso, justificaran que la información presentada es pertinente para dicho periodo.

91. En respuesta, las Solicitantes sostienen que la información presentada corresponde a la más actualizada posible, que se encuentra públicamente disponible y que se trata de "información técnica especializada" como lo son informes, estudios económicos, notas periodísticas que realizan entidades especializadas como lo son la OMC, la Comisión Europea, USTR, la OCDE o empresas consultoras y que debido a su complejidad es información que no realizan de manera continua.

92. Asimismo, indicaron que el hecho de que la información presentada no se encuentre dentro del periodo investigado, no implica que no sea aplicable para acreditar a China como una economía de no mercado; además, es la que se encuentra razonablemente su alcance y se encuentra vigente hasta en tanto no se elabore y publique un documento más actualizado.

b. Determinación

93. De conformidad con el inciso d), del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, la Secretaría observa que únicamente el inciso a) romanita ii) expiró en diciembre de 2016. No obstante, como texto vigente permanecen el inciso a) y la romanita i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. En el mencionado inciso a) se establece la posibilidad de aplicar una metodología basada en los precios o costos en China de los productores chinos, o bien, una metodología que no se base en esos precios o costos. Así, la Secretaría considera que la sola expiración de la vigencia del inciso a) romanita ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China de la OMC, no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

94. Así, las bases metodológicas para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping en los que se investigan productos de origen chino están expresamente contenidas, en principio, en el inciso a) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, mismo que, al igual que la romanita i), no ha expirado. De conformidad con el inciso a), existe la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productos chinos investigados en China o la de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en dicho país.

95. En este sentido, la metodología propuesta para demostrar el estatus de economía centralmente planificada, en las investigaciones antidumping o exámenes, debe de ser de conformidad con la legislación y disposiciones normativas vigentes, es decir, conforme a lo dispuesto en el inciso a) romanita i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, en relación con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

96. La Secretaría efectuó un análisis integral de los argumentos y pruebas aportados en la etapa inicial de la investigación antidumping, mismas que obran en el expediente administrativo y concuerda con lo señalado por las Solicitantes, en el sentido que se debe considerar la vinculación en conjunto con los criterios del artículo 48 del RLCE y no de forma individual para determinar a China como economía centralmente planificada —economía de no mercado—. En este sentido, la Secretaría considera que, si bien pudieran existir elementos que indiquen alguna posible intervención del gobierno chino a nivel macroeconómico en las variables tipo de cambio y salarios, presentan indicios sobre factores que influyen de manera adversa en la exactitud y la fiabilidad de los registros contables, por lo que las pruebas que obran en el expediente administrativo del caso no son suficientes ni concluyentes para arribar a la conclusión de que tales circunstancias efectivamente se trasladan o vinculan al producto objeto de investigación, de conformidad con el párrafo 15, inciso a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, así como los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. En este sentido es necesario aportar los argumentos, la información y las pruebas positivas, que comprendan el periodo investigado y sean pertinentes, que sustenten a China como una economía centralmente planificada, comúnmente conocida como economía de no mercado.

97. La Secretaría reitera que el análisis que se realiza en el procedimiento está enfocado a un periodo de análisis determinado y una industria específica, por lo que no se puede pretender que la información, cuyas pruebas y periodos son distintos al de la presente investigación, sea una referencia válida.

98. En razón de lo anterior, la Secretaría determinó que los argumentos y pruebas aportadas por las Solicitantes no son idóneos, suficientes ni concluyentes para sustentar de que en China se determine la economía conforme a principios relativos a una centralmente planificada, en específico, la industria fabricante de resina de PET; por lo tanto, no se cuenta con elementos para establecer que China se rige como una economía centralmente planificada.

c. Selección de país sustituto**i. Estados Unidos como economía de mercado**

99. APM e Indorama señalaron que el valor normal debe calcularse con base en un país sustituto de China, al efecto propusieron a los Estados Unidos, pues la industria china de resina de PET no refleja principios de mercado en términos de lo dispuesto en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

100. Aunado a lo anterior, indicaron que el sector químico y petroquímico, así como la industria fabricante de resina de PET, no reflejan principios de mercado, por lo que el valor normal debe calcularse con base en información de productos idénticos originarios de los Estados Unidos.

d. Determinación

101. La Secretaría advierte que las Solicitantes no lograron acreditar el comportamiento de China como economía de no mercado. No obstante, la Secretaría revisó y evaluó la metodología y pruebas presentadas referentes al país sustituto. Sin embargo, no las utilizó para el cálculo del valor normal en la presente investigación antidumping, en virtud de que no se acreditó la premisa de que en la industria productora de resina de PET en China prevalecen las condiciones de una economía ajena a principios de mercado; por lo tanto, es improcedente su utilización para el cálculo del valor normal en el presente procedimiento.

e. Precios internos en China

102. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y en caso de que la Secretaría considere que no se acreditó a China como economía de no mercado, las Solicitantes indicaron que el precio al que se vende la resina de PET en el mercado interno de China no debe emplearse para el cálculo del valor normal en términos de lo dispuesto por el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. Por lo anterior, de manera alternativa, se deberá calcular con base en una reconstrucción del costo de producción más los gastos administrativos y de carácter general, así como una utilidad razonable.

103. Lo anterior, toda vez que el artículo en comento señala los tres supuestos en los que se pueden descartar los precios en el mercado interno, siendo estos que las ventas no estén dadas en el curso de operaciones comerciales normales, el bajo volumen de ventas y una situación especial de mercado.

104. Las Solicitantes indican que en la industria petroquímica en China prevalece una situación especial de mercado, que ocasiona distorsiones directas a la productividad de toda la cadena de valor del poliéster, propiciada por la intervención del gobierno chino en la economía en general y en sectores clave que impactan directamente los costos de las materias primas básicas utilizadas en una gran cantidad de sectores de su economía y, específicamente, a los principales precursores (gas y petróleo) para la fabricación del producto investigado.

105. Al respecto, las Solicitantes manifestaron que, en la normatividad aplicable a la materia, tanto el Acuerdo Antidumping, la LCE y su Reglamento, no existe disposición alguna que defina de forma categórica qué constituye una situación especial de mercado, ni en qué casos específicos se debe determinar que esa situación especial existe.

106. La Secretaría coincide con lo manifestado por las Solicitantes respecto a que no existe definición exacta de que comprende una situación especial de mercado. En este sentido, es necesario que la parte que aduce la existencia de dicha figura presente las pruebas que acrediten tal situación. Cabe señalar que las Solicitantes pretenden confirmar una situación especial de mercado con información presentada para el supuesto de China como economía centralmente planificada; supuesto que no se acreditó, como ya se mencionó. Por lo anterior, la Secretaría considera que las Solicitantes no proporcionaron pruebas positivas que acrediten dicha situación.

107. En el mismo sentido, toda vez que los precios en el mercado interno de China se encuentra por debajo del costo de producción en el que incurren los productores chinos para su fabricación, e incluso por debajo del costo de las principales materias primas de la resina de PET, que representan un porcentaje mayor al 85% del costo total de producción, APM e Indorama indicaron que estos no permiten una comparación válida con el precio de exportación.

108. A fin de confirmar sus manifestaciones, las Solicitantes estimaron el costo de producción de la resina de PET en China, calculándolo a partir del precio promedio en el mercado internacional de las materias primas, es decir PTA y MEG. Las referencias mensuales corresponden a precios en mercados de Norteamérica, Taiwán, Corea del Sur, India y Europa Occidental, publicadas por la empresa Tecnon OrbiChem líder en el suministro de datos y análisis del sector petroquímico.

109. APM e Indorama indicaron que la estructura de costos de APM es utilizada como base para calcular el costo de producción de resina de PET en China durante el periodo investigado, por lo que presentaron información de los costos variables y fijos en los que incurrió APM, al fabricar una tonelada de resina de PET.

110. Por otra parte, las Solicitantes presentaron referencias de precios de venta de resina de PET en China, en dólares por tonelada, durante el periodo de investigación, las cuales obtuvieron de la publicación Tecnon OrbiChem.

111. Con base en lo anterior, realizaron la comparación de las referencias de precios contra el costo de producción estimado y observaron que el precio de la mercancía investigada en el mercado doméstico de China es un precio que se encuentra por debajo del costo de producción, incluso por debajo del precio internacional promedio de las principales materias primas, lo que demuestra que el precio del producto en el mercado interno de China no está dado dentro del curso de operaciones comerciales normales.

112. Con base en lo anteriormente expuesto, las Solicitantes concluyeron que una vez confirmado que el precio al que se vende la resina de PET en el mercado interno de China no permite una comparación válida con el precio de exportación, se debe recurrir a la metodología de valor reconstruido.

113. La Secretaría revisó la información proporcionada de la empresa Tecnon OrbiChem y observó que es una empresa especializada en inteligencia de negocio, líder en el suministro de datos y análisis de la industria petroquímica, que brinda una cobertura detallada de los mercados y precios, junto con desarrollos en la comercialización de productos químicos, polímeros y fibras.

114. Asimismo, la Secretaría solicitó a las Solicitantes para que proporcionaran la metodología y el soporte documental que le permitiera validar cómo la empresa Tecnon OrbiChem recaba información de precios de venta de la resina de PET en China, así como para que confirmara el nivel comercial al que los reporta. En respuesta, las Solicitantes señalaron que dicha información proviene del sector en cada región obtenidos directamente de la industria a través de llamadas, reuniones, entrevistas con fuentes directas, es decir, productores, distribuidores y usuarios finales. Proporcionaron una captura de pantalla de la empresa Tecnon OrbiChem en la que se observa que están a nivel Entregado con derechos pagados (DDP por sus siglas en inglés de Delivery Duty Paid), es decir, incluye gastos de envío pagados.

f. Determinación

115. Con base en lo descrito en el punto anterior, la Secretaría considera procedente, en esta etapa de la investigación, calcular el valor normal conforme a la metodología de valor reconstruido, toda vez que, tal y como se señala en el punto 111 de la presente Resolución, los precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales al estar por debajo de los costos de producción. Lo anterior, de conformidad con los artículos 31 de la LCE y 2.2 del Acuerdo Antidumping.

g. Valor reconstruido

116. Tal como se señaló en los puntos 108 a 109 de la presente Resolución, las Solicitantes proporcionaron información para el cálculo de los costos de producción de la resina de PET; respecto de las materias primas, proporcionaron el precio promedio obtenido de la empresa Tecnon OrbiChem en el mercado internacional de los principales insumos, es decir PTA y MEG. Asimismo, con base en su propia estructura de costos, proporcionaron la información relativa a los costos variables y costos fijos; estos provienen de la estructura de costos de APM, además que toda la información corresponde al periodo investigado.

117. Respecto de los gastos generales, señalaron que estos provienen directamente de los gastos de venta y administración en los que incurrió APM en la fabricación de resina de PET, durante el periodo investigado.

118. Por último, el porcentaje de utilidad fue obtenido del reporte anual 2022 de la empresa China Petroleum & Chemical Corporation (Sinopec), que es la empresa matriz de diversos productores de PET en China. Las Solicitantes indicaron que de este Reporte Anual infiere que Sinopec registró en el año 2022 un porcentaje de utilidad anual del 1.2% para el segmento de productos químicos.

119. La Secretaría revisó la información proporcionada por las Solicitantes, por lo que les previno para que, con base en la información de la empresa China señalada en el punto anterior, obtuviera los gastos generales.

120. En respuesta a la prevención, las Solicitantes señalaron que con base en el reporte anual de 2022 de la empresa China Resources Chemical Material Technology, Co. Ltd., dedicada a la fabricación de PET, calcularon los gastos generales.

121. La Secretaría replicó el cálculo de la utilidad y aceptó la metodología propuesta por la Solicitante, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 del RLCE.

122. Para obtener el valor reconstruido, la Secretaría sumó a los costos de producción y los gastos generales, el margen de utilidad.

h. Determinación

123. Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31, fracción II y 32 de la LCE, así como 39, 40 y 46 del RLCE, la Secretaría calculó el valor reconstruido para la resina de PET en China, en dólares por kilogramo, y determinó procedente la aplicación de la metodología propuesta por las Solicitantes.

3. Margen de discriminación de precios

124. De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal calculado con base en la opción de valor reconstruido con el precio de exportación y determinó que existen elementos suficientes, basados en pruebas positivas, para establecer que, durante el periodo investigado, las importaciones de resina de PET originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis.

G. Análisis de daño y causalidad

125. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que aportaron las Solicitantes con el objetivo de determinar si existen elementos suficientes para sustentar que las importaciones de resina de PET originarias de China, causaron daño a la rama de producción nacional del producto similar en condiciones de discriminación de precios. Entre otros elementos, esta evaluación comprende un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar;
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar, y
- c. la probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente, el efecto de sus precios, en los precios internos como causa de un aumento de la demanda de nuevas importaciones, la capacidad de producción libremente disponible del país exportador o su aumento inminente y sustancial, la demanda por nuevas importaciones y las existencias del producto objeto de investigación.

126. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional corresponde a la información que APM e Indorama proporcionaron, ya que estas empresas constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de investigación, tal como se determina en el punto 7 de la presente Resolución.

127. Para tal efecto, la Secretaría consideró datos correspondientes a los periodos julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023, que constituyen el periodo analizado e incluyen el investigado para el análisis de discriminación de precios, así como las proyecciones del periodo posterior al investigado julio de 2023 a junio de 2024. En general, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analiza con respecto al inmediato anterior comparable.

1. Similitud del producto

128. De conformidad con lo previsto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que las Solicitantes aportaron para determinar si la resina de PET nacional es similar al producto objeto de investigación.

129. APM e Indorama manifestaron que la resina de PET de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que ambos productos se identifican con el mismo nombre genérico y comercial, cuentan con características físicas semejantes, la misma composición química, se fabrican con los mismos insumos y procesos productivos, tienen los mismos usos y funciones, además, llegan a los mismos mercados y consumidores. Precisaron que el producto que fabrican incluye mezclas de resina de PET virgen con PET reciclado o recuperado y no incluye la resina de poli(tereftalato de etileno) 100 por ciento reciclada, que es obtenida mediante el proceso simple de recuperado y reciclado post-consumo principalmente de botellas de PET.

a. Características

130. Las Solicitantes argumentaron que la resina de PET de fabricación nacional cuenta con características semejantes a las del producto objeto de investigación debido a que este también es fabricado a partir de una reacción química entre un ácido orgánico (PTA) y un alcohol (MEG). Asimismo, sostuvieron que al igual que el producto investigado, todo el PET es químicamente el mismo. Al respecto, adicionalmente a la información señalada en el punto 11 de la presente Resolución, presentaron hojas técnicas de la resina de PET que producen, donde se observa que refieren al mismo nombre químico (Polietileno tereftalato). Asimismo, las especificaciones y propiedades del producto de fabricación nacional, incluyendo sus valores de viscosidad intrínseca se encuentran en rangos similares a los de la resina de PET originaria de China. Adicionalmente, la Secretaría también corroboró lo anterior con respecto a las hojas técnicas relativas a la resina de PET de fabricación nacional con contenido de PET reciclado post-consumo.

131. De acuerdo con la información que proporcionaron las Solicitantes y derivado del análisis de los argumentos, así como de los medios de prueba que presentó y que obran en el expediente administrativo del caso, la Secretaría contó de manera inicial con elementos suficientes que indican que el producto de fabricación nacional y el que es objeto de investigación refieren a la misma composición química y tienen características físicas semejantes.

b. Proceso productivo

132. Adicionalmente a la información señalada en los puntos 19 y 21 de esta Resolución, APM e Indorama presentaron diagramas del proceso de producción de cada empresa y su descripción, que contiene los insumos principales que utilizan para fabricar el PET similar a la que es objeto de investigación. A partir del análisis de esta información, la Secretaría observó que, tanto la resina de PET originaria de China como la de fabricación nacional, se fabrican con insumos y procesos productivos similares. Ambas se elaboran a partir de ácido PTA y MEG, así como material reciclado post consumo y algunos aditivos. Sus procesos de producción incluyen los pasos descritos en el punto 18 de la presente Resolución: i) esterificación entre el PTA y el MEG, ii) reacción de policondensación en fase fusión, y iii) reacción de policondensación del polietileno tereftalato en estado sólido. Asimismo, corroboró que para elaborar la resina con mezcla de PET recuperado, antes de la etapa de SSP, se incorpora el PET recuperado o post-consumo.

133. Con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó inicialmente que el producto objeto de investigación y la resina de PET de fabricación nacional se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos similares.

c. Normas

134. APM e Indorama manifestaron que las normas no son requisitos universales y que en el caso de la resina de PET de fabricación nacional, al igual que el producto objeto de investigación, dependen del país en el cual los clientes comercialicen sus productos. Añadieron que las empresas que manufacturan empaques para alimentos deberían tener implementado un sistema de gestión de inocuidad, el cual no es un requisito por parte del Gobierno Federal en México. Sin embargo, el grado alimenticio es un requerimiento de los clientes que solicitan se garantice la calidad/inocuidad de los productos.

d. Usos y funciones

135. La información disponible en el expediente administrativo indica que, tanto la resina de PET originaria de China como la de fabricación nacional, tienen los mismos usos indicados en el punto 23 de la presente Resolución, al ser utilizadas como insumo principal para la fabricación de envases para bebidas y otros líquidos (pudiendo ser llenados en caliente), así como de láminas para termoformado, contenedores farmacéuticos, contenedores industriales y de usos domésticos.

e. Consumidores y canales de distribución

136. Las Solicitantes señalaron que, al igual que el producto objeto de investigación, el producto similar producido por la industria nacional es destinado a productores de envases, convertidores y productores de películas plásticas. Asimismo, indicaron que los consumidores del producto objeto de investigación no se encuentran localizados en un mercado geográfico delimitado, por lo que el mercado es todo el territorio nacional.

137. Al respecto, de acuerdo con los listados de ventas al mercado interno de las Solicitantes a sus clientes y las operaciones de importación del SIC-M que ingresaron a través de las fracciones arancelarias 3907.60.99, 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE, conforme lo señalado a partir de los puntos 12 y 166 de la presente Resolución, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, 22 clientes de las Solicitantes también adquirieron resina de PET originaria de China, lo que sugiere que ambos productos se destinan a los mismos consumidores y mercados, lo cual les permite ser comercialmente intercambiables.

f. Determinación

138. A partir de lo descrito en los puntos anteriores del presente apartado, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar que se puede considerar inicialmente que la resina de PET de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que tienen la misma composición química, cuentan con características físicas similares, se fabrican a partir de los mismos insumos y mediante procesos productivos similares; asimismo, atienden a los mismos mercados y tipo de consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE.

2. Rama de producción nacional y representatividad

139. Conforme a los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como al conjunto de fabricantes del producto similar al investigado, cuya producción agregada constituye la totalidad o, al menos, una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, tomando en cuenta si estos son importadores de los productos objeto de su solicitud o si existen elementos para establecer que se encuentran vinculados con importadoras o exportadoras del mismo.

140. APM e Indorama manifestaron que actualmente son los únicos productores de resina de PET en México similar a la que es objeto de investigación, por lo que en conjunto representan el 100% de la producción nacional. Para sustentarlo, proporcionaron una carta de la ANIQ que señala que en 2023 se tiene registro de dos empresas como productores nacionales de resina de PET: APM e Indorama.

141. Las Solicitantes señalaron que, hasta septiembre de 2017 existía otro productor nacional que dejó de producir a finales de dicho año y mantiene aún instalaciones productivas, las cuales son utilizadas por APM para producir el producto similar al investigado a partir del mes de noviembre de 2017. Asimismo, manifestaron que, conforme al contrato de maquila firmado por estas dos empresas, la totalidad de PET que se fabrica en dichas instalaciones, incluyendo la materia prima, es propiedad de APM.

142. Adicionalmente, las Solicitantes proporcionaron sus cifras de producción anual para los periodos julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023, comprendidos dentro del periodo analizado.

143. A fin de contar con mayores elementos sobre la producción nacional de resina de PET, la Secretaría requirió información adicional a la ANIQ. En respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, señaló que únicamente cuenta con cifras del total de la producción nacional de resina de PET y que estas corresponden a periodos de tiempo anuales, por lo que presentó los volúmenes anuales de producción nacional de resina de PET en el periodo 2020 a 2022.

144. Como se señaló anteriormente, la Secretaría contó con información específica de la producción de resina de PET para los periodos comprendidos en el periodo analizado, por lo que para calcular la producción nacional total de resina de PET similar al producto investigado, la Secretaría consideró las cifras de producción proporcionadas por las Solicitantes. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado la producción de APM representó el 59% de la producción nacional total, en tanto la participación de Indorama fue del 41% restante.

145. Por otro lado, APM manifestó que no realizó importaciones de PET originarias de China, pero sí de otros países, mientras que Indorama indicó que realizó una importación del producto objeto de investigación fuera del periodo investigado (enero de 2022), para satisfacer la demanda que se tenía en ese momento, en virtud de bajos inventarios.

146. La Secretaría observó en los listados de importaciones proporcionados por las Solicitantes que, en efecto, Indorama sí efectuó una importación originaria de China en el periodo previo al investigado, en tanto que ni esta empresa, ni APM realizaron importaciones del producto objeto de investigación en el periodo investigado. Sin embargo, ambas empresas realizaron importaciones de otros países distintos a China en el periodo analizado, por lo que, a fin de contar con mayores elementos sobre las importaciones de las Solicitantes, la Secretaría les solicitó información adicional. Al respecto, las Solicitantes respondieron que:

- a. las importaciones de otros orígenes realizadas por las empresas de la industria nacional, durante el periodo investigado, no son significativas ya que representaron el 3.3% y 5% de las importaciones totales en los casos de Indorama y APM, respectivamente, y que dichas importaciones registran una clara tendencia de ir disminuyendo;
- b. los precios de las importaciones que realizaron son superiores al precio de las importaciones investigadas, lo cual muestra que sus importaciones de otros orígenes no tienen un efecto adverso en los indicadores económicos y financieros de las Solicitantes, y
- c. para sustentar lo anterior, las Solicitantes presentaron cuadros con cifras de volumen, valor y precios de sus importaciones de resina de PET realizadas tanto de China como de otros países, que obtuvieron del listado de importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 3907.60.99, 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE que les proporcionó la ANIQ, así como una muestra de pedimentos acompañados de sus facturas.

147. Por su parte, la Secretaría revisó el listado oficial de operaciones de importación del SIC-M correspondiente a las fracciones arancelarias 3907.60.99, 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE y a partir de las cifras calculadas como se indica en el punto 166 de la presente Resolución, observó lo siguiente:

- a. Indorama realizó importaciones de resina de PET originarias de China, pero estas fueron realizadas en el periodo previo al investigado; asimismo, realizó importaciones de otros orígenes en el periodo analizado que siguieron una tendencia descendente;
- b. por otro lado, identificó que si bien APM, bajo las denominaciones sociales de Alpek Polyester México, S.A. de C.V., y DAK Resinas Américas México, S.A. de C.V., realizó importaciones a lo largo del periodo analizado, estas correspondieron a orígenes distintos a China y tal como las de Indorama, disminuyeron a lo largo de dicho periodo, y
- c. los precios a los que las Solicitantes realizaron sus importaciones fueron superiores al promedio observado de las importaciones originarias de China, por lo que no habría indicios de que estas fueran la causa de una distorsión de los precios internos o del daño alegado.

148. Con base en los resultados descritos, la Secretaría determinó de manera inicial que APM e Indorama constituyen la rama de producción de la mercancía similar a la que es objeto de investigación, toda vez que produjeron en conjunto el 100% de la producción nacional total de resina de PET tanto en el periodo investigado, como en el periodo analizado, por lo que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping; 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las Solicitantes se encuentren vinculadas con algún importador o exportador de la mercancía objeto de investigación.

3. Mercado internacional

149. APM e Indorama señalaron que la mejor información disponible que tuvieron a su alcance fueron datos anualizados, aclararon que los mismos los presentan sin alteraciones con la finalidad de tener información homogenizada. Sin embargo, resalta que algunos datos si los presentan conforme a los periodos propuestos.

150. Las Solicitantes argumentaron que de acuerdo a estimaciones de la empresa Wood Mackenzie, China es el mayor productor de PET en el mundo, teniendo una participación de 38% del total mundial para 2023, seguido de los Estados Unidos, India, Taiwán y México, con el 10%, 7%, 4% y 4% de participación, respectivamente, siendo los 5 principales productores que representan el 63% de la producción mundial.

151. Asimismo, indicaron que la producción mundial de PET se ha incrementado de manera sostenida a diferencia de la producción de este producto en China, ya que de 2020 a 2022 la producción mundial aumento en 8% mientras que la de China creció 17%.

152. Adicionalmente, a partir de información obtenida de Trade Map, las Solicitantes señalaron que la industria de PET en China está orientada a la exportación, dado que para 2022 dicho país mantuvo una balanza comercial positiva, al tener un nivel de exportaciones de 4,325 miles de toneladas y solo 59 mil toneladas para las importaciones del producto.

153. De acuerdo a la fuente mencionada en el punto anterior, las Solicitantes presentaron una tabla con los diez principales destinos de las exportaciones, donde se observa que México figura en la décima posición. Asimismo, con datos obtenidos de la herramienta Export Potential Map del International Trade Center (ITC), observaron que China es el país productor de PET con mayor capacidad exportadora por encima de India y Corea, ya que la diferencia entre sus exportaciones potenciales y reales arroja que puede realizar exportaciones adicionales a las actuales por un valor de 2.6 mil millones de dólares.

154. APM e Indorama agregaron que con información de Wood Mackenzie estimaron datos para los periodos de análisis propuestos, calculando que en el periodo investigado China creció su producción a una tasa del 5%, con lo cual afirmaron que la capacidad libremente disponible de este país es al menos tres veces superior al Consumo Nacional Aparente (CNA) de México. Asimismo, señalaron que en el primer trimestre de 2023 la Unión Europea publicó el inicio de una investigación antidumping para el PET originario de China, donde se indica que China ha incrementado la producción de dicho producto y con esto ha logrado aumentar su cuota de mercado, con lo que afirmaron que se apoya la idea de que China cuenta con la capacidad disponible suficiente y que esta continúa en aumento; adicionalmente, también indicaron que en dicha investigación se menciona que los precios a los que llega el producto de origen chino ha tenido repercusiones en las ventas del producto europeo, además de impedir el aumento del precio de acuerdo a sus costos de producción.

4. Mercado nacional

155. La información que obra en el expediente administrativo indica que APM e Indorama son productores nacionales de resina de PET similar a la que es objeto de investigación; el resto de la oferta en el mercado nacional la complementan importaciones de diversos orígenes, entre ellas, las originarias de China, los Estados Unidos, Brasil, India, Taiwán, España, Portugal e Italia.

156. Las Solicitantes señalaron que la empresa que fabrica el producto similar al investigado mediante el contrato de maquila también comercializa dicho producto, que adquiere directamente de APM, tanto en el mercado nacional como en el de exportación. En este sentido, las Solicitantes presentaron un ajuste respecto al CNA. La Secretaría determinó no aplicar dicho ajuste, debido a que corresponde a compras realizadas por un cliente en el mercado nacional, conforme a la información proporcionada por las propias Solicitantes.

157. Con respecto al comportamiento del mercado nacional de resina de PET, APM e Indorama señalaron que, si bien en el periodo analizado se registró un desempeño positivo, presentó una desaceleración en el periodo investigado.

158. La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional de resina de PET con base en la información existente en el expediente administrativo, incluyendo las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y de exportaciones presentadas por las Solicitantes, así como importaciones de resina de PET realizadas a través de las fracciones arancelarias 3907.60.99, 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M, para el periodo analizado, las cuales fueron calculadas por la Secretaría conforme a lo señalado en el punto 166 de la presente Resolución.

159. Considerando la información señalada en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de resina de PET, medido a través del CNA (el cual se calcula como la producción nacional total, más las importaciones, menos las exportaciones), aumentó 23% del periodo julio de 2020-junio de 2021 al comprendido entre julio de 2021-junio de 2022 y se mantuvo constante en el periodo investigado, mostrando un crecimiento del 22% en el periodo analizado. El comportamiento de cada componente del CNA fue el siguiente:

- a. las importaciones totales aumentaron 106% en el periodo analizado; como resultado de un crecimiento de 35% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 con respecto del periodo anterior comparable, y 52% en el periodo julio de 2022-junio de 2023. Durante el periodo analizado, las importaciones totales se efectuaron de 49 países; los principales proveedores fueron China, los Estados Unidos, Brasil, India, Taiwán, España, Portugal e Italia, que en conjunto representaron el 95% del volumen total importado;
- b. el volumen de producción nacional mostró un incremento de 11% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 con respecto del periodo anterior comparable, y una disminución del 16% en el periodo investigado, de punta a punta tuvo una caída de 7% en el periodo analizado, y
- c. las exportaciones nacionales disminuyeron 16% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, 45% en el periodo investigado, y mostraron una reducción de 54% en el periodo analizado.

160. El mercado nacional medido por el Consumo Interno (CI), calculado como las ventas nacionales al mercado interno más las importaciones, aumentó 20% del periodo julio de 2020-junio de 2021 al comprendido entre julio de 2021-junio de 2022 y 1% en el periodo investigado; de punta a punta, este indicador mostró un crecimiento de 21% en el periodo analizado.

161. Respecto a la Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, tuvo un comportamiento distinto al que observó la producción nacional: aumentó 21% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, disminuyó 9% en el periodo julio de 2022-junio de 2023, de forma que de punta a punta tuvo un crecimiento de 11% en el periodo analizado.

5. Análisis real y potencial de las importaciones

162. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1, 3.2, 3.7 y 5.8 del Acuerdo Antidumping, 41, fracción I de la LCE, y 64, fracción I y 68, fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional. Asimismo, analizó si el comportamiento del volumen de las importaciones originarias de China sustenta la probabilidad de que estas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato.

163. APM e Indorama señalaron que durante el periodo analizado y especialmente durante el periodo investigado las importaciones de resina de PET originarias de China han aumentado de forma significativa, tanto en términos absolutos como relativos, lo que generó un efecto de desplazamiento tanto de las importaciones de otros orígenes como de la mercancía de producción nacional. Por lo que, además de situarse como la principal fuente de abastecimiento externo, concentra casi la totalidad de la oferta del exterior. En este sentido, añadieron que de no imponerse oportunamente una cuota compensatoria a las importaciones objeto de investigación, el daño se agravará en el futuro próximo al grado de poner en riesgo la viabilidad económica de la industria nacional productora de resina de PET.

164. Para sustentar el análisis de las importaciones objeto de investigación, los Solicitantes presentaron, los listados de importación mensual de las fracciones arancelarias 3907.60.99, 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE, provenientes de la ANAM y proporcionados por la ANIQ cifras de sus indicadores económicos y financieros, así como de las importaciones definitivas y temporales totales de PET, para el periodo analizado (incluyendo las originarias de China) acompañadas de una descripción de la secuencia y criterios de identificación de las importaciones del producto objeto de investigación. Asimismo, presentaron cuadros y gráficas con información de importaciones de resina de PET de China en relación con la producción nacional, las importaciones de otros países y el CNA.

165. APM e Indorama precisaron que, a través de las fracciones arancelarias 3907.60.99, 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE ingresa mercancía que no corresponde al producto objeto de investigación, debido a que tienen un uso o aplicación distinto, incluso, mercancías cuyos compuestos no corresponden al PET. Por lo anterior y haciendo uso de su conocimiento del mercado, presentaron criterios de identificación de las importaciones, considerados a partir de los campos fracción arancelaria, descripción, régimen aduanero y originarias de México, a fin de considerar en el análisis solo aquellas que corresponden a resina de PET y cuantificar específicamente su volumen, valor y precio.

166. Por su parte, la Secretaría analizó los criterios presentados por las Solicitantes y los consideró razonables para calcular las importaciones específicas de resina de PET. Asimismo, se allegó de la información de SIC-M, relativa al listado de importaciones de las fracciones arancelarias 3907.60.99, 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE y a partir de ellas, calculó los volúmenes y valores de las importaciones de resina de PET, originarias de China y de los demás orígenes, considerando los criterios de identificación propuestos por APM e Indorama. Al contrastar los resultados con la información presentada por las Solicitantes, si bien observó diferencias, consideró que estas no alteran el comportamiento de las mismas. Debido a lo anterior, para el análisis de las importaciones en la presente Resolución, la Secretaría determinó realizar la identificación de la mercancía objeto de investigación basándose en los criterios propuestos por las Solicitantes, excluyendo las operaciones con clave de pedimento A4, y utilizar las cifras obtenidas a partir del listado de operaciones del SIC-M. Lo anterior, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra; que es revisada por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible.

167. Considerando lo señalado en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales específicas de resina de PET se incrementaron 35% y 52% para los periodos julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023, respectivamente, teniendo un crecimiento de 106% de punta a punta en el periodo analizado.

168. El crecimiento de las importaciones totales durante el periodo analizado se explica por el desempeño de las importaciones provenientes de China, las cuales se incrementaron 306% en el periodo analizado, al aumentar 102% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 101% en el periodo investigado. Asimismo, dichas importaciones incrementaron su participación respecto a las importaciones totales en 38 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de representar 39% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 78% en el periodo investigado.

169. El comportamiento de las importaciones de orígenes distintos al país investigado, fue opuesto al disminuir 8% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, 17% en el periodo investigado y 24% en el periodo analizado. Su contribución en las importaciones totales pasó de 61% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 22% en el periodo julio de 2022-junio de 2023, de manera que disminuyeron su participación en 38 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado.

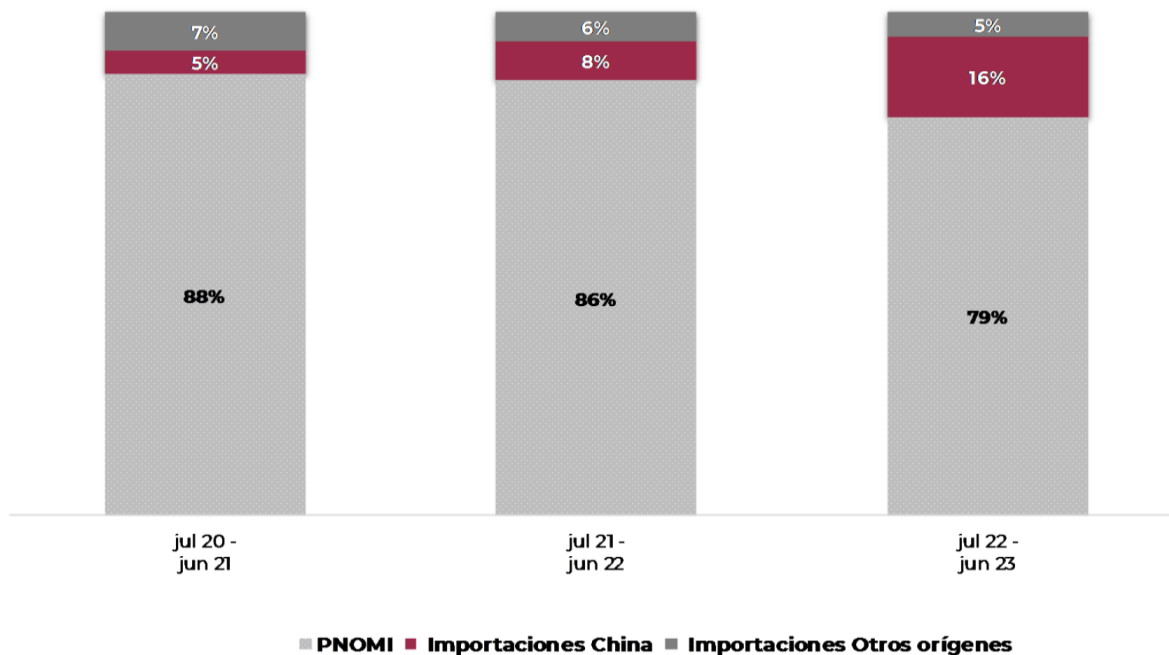
170. En términos del mercado nacional, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 8 puntos porcentuales en el CNA en el periodo analizado, al pasar de 12% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 21% en el periodo investigado. Este comportamiento está asociado con el aumento de participación de mercado que observaron las importaciones investigadas. En efecto:

- a. las importaciones investigadas representaron 5% del CNA en el periodo julio de 2020-junio de 2021, 8% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 16% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 11 puntos porcentuales en el periodo analizado, y
- b. las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA en 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una participación de 7% del CNA en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 6% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 5% en el periodo investigado. Respecto al CI presentaron las mismas participaciones durante el periodo analizado.

171. Por consiguiente, la PNOMI disminuyó su participación en 8 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una participación de 88% del CNA en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 86% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 79% en el periodo investigado. Al respecto, la Secretaría observó que los 8 puntos porcentuales de pérdida de mercado que la producción nacional registró a lo largo del periodo analizado, son atribuibles a las importaciones investigadas presuntamente en condiciones de dumping, puesto que, en el mismo periodo, las de los demás orígenes también disminuyeron su participación de mercado en 3 puntos porcentuales.

172. Con respecto al CI las participaciones de las importaciones investigadas mostraron el mismo comportamiento positivo respecto al CNA en el periodo analizado. En relación con las ventas al mercado interno de APM e Indorama, estas importaciones representaron un crecimiento de 15 puntos porcentuales en el periodo analizado, al participar con el 5% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, 9% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 20% en el periodo investigado.

Mercado nacional de resina de PET



Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo y cálculos de la Secretaría.

173. En contraste, las importaciones de otros orígenes tuvieron un comportamiento negativo respecto a su participación en el CI a lo largo del periodo analizado, al tener una caída de 3 puntos porcentuales.

174. Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyeron su participación en el CI en 9 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 88% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, a 86% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 79% en el periodo investigado, comportamiento atribuible a las importaciones investigadas presuntamente en condiciones de discriminación de precios.

175. APM e Indorama señalaron que, si bien es cierto que el incremento de las importaciones originarias de China se da en un mercado que registra un desempeño positivo, también lo es que se presenta una desaceleración. Ante esta situación, la dinámica creciente del producto objeto de investigación generará, en un futuro inmediato, una pérdida exponencial de mercado para el producto nacional.

176. En relación con el comportamiento potencial de las importaciones investigadas para el periodo proyectado, para realizar las estimaciones del mercado y sus componentes en el escenario en el que se mantiene la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping, las Solicitantes presentaron proyecciones para el periodo julio de 2023 a junio de 2024 de las importaciones totales, de China y del resto de los orígenes, acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo. A partir de dichas cifras y las proyecciones de los indicadores económicos señaladas en el punto 205 de la presente Resolución, proyectaron el comportamiento tanto del CNA como de las importaciones: respecto al CNA realizaron la estimación a partir de la sumatoria de la PNOMI y las importaciones totales proyectadas, mientras que para las estimaciones de las importaciones; i) las totales, se calcularon a partir de la sumatoria de las cifras proyectadas de las importaciones de China y de las de otros orígenes; ii) las de China, se estimaron a partir del cálculo de una elasticidad de sustitución, la cual utilizó los volúmenes de las importaciones investigadas, las ventas al mercado interno, el precio de las importaciones Chinas y el precio nacional de los periodos julio de 2020-junio de 2021 y el periodo investigado, y iii) las del resto de los orígenes, se proyectaron con base en la tendencia que tuvieron en el periodo analizado.

177. Al respecto, al analizar la metodología descrita, utilizada por las Solicitantes, la Secretaría la consideró razonable inicialmente, al estar ligada al comportamiento observado en el periodo analizado, tanto del mercado como de las importaciones; además, proviene de la información que las Solicitantes tuvieron disponible, estuvo realizada de manera razonable y es consistente con la metodología presentada en las proyecciones de los precios y de los indicadores económicos de la rama de producción nacional, analizada en los apartados subsecuentes.

178. En este sentido, la Secretaría observó que, en el periodo julio de 2023-junio de 2024, las cifras proyectadas de las importaciones investigadas seguirían la tendencia creciente que tuvieron en el periodo analizado, tanto en términos absolutos (incrementándose 144%) como en relación con el CI (21%), lo que en términos del volumen de importaciones sustenta la posibilidad de una mayor afectación a la rama de producción nacional como consecuencia del incremento en su participación de mercado en el periodo analizado.

179. Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que se registró un incremento de las importaciones investigadas en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado y la producción nacional, que indica la posible existencia de un desplazamiento del producto fabricado en México causado por las importaciones de resina de PET originarias de China. Asimismo, cuenta con indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato dichas importaciones se incrementen a un nivel que, dada la participación que registraron en el mercado nacional y los precios a los que concurrieron, continúen incrementando su participación de mercado y amenacen causar daño a la rama de producción nacional al aumentar su efecto en los distintos indicadores relevantes de esta.

6. Efectos reales y potenciales sobre los precios

180. De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41, fracción II y 42, fracción III de la LCE, y 64, fracción II y 68, fracción III del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurren al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar y de otros países, o bien, si el efecto de estas importaciones fue hacer bajar los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido; si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional, así como si existen elementos de que los precios a los que se realizan las referidas importaciones investigadas harán aumentar la cantidad demandada de dichas importaciones.

181. APM e Indorama manifestaron que las importaciones de la mercancía en condiciones de discriminación de precios han ocasionado una grave distorsión en la estructura de precios del mercado nacional. Por una parte, con precios subvalorados, reemplazaron la competencia de las importaciones de otros orígenes y, por la otra, desplazaron a la mercancía de producción nacional.

182. Añadieron que, durante el periodo analizado, el precio de la mercancía originaria de China registró un comportamiento mixto, en el periodo julio de 2021-junio de 2022 registró una tasa de crecimiento de alrededor del 30%, con respecto al periodo julio de 2020 – junio de 2021. Sin embargo, en el periodo investigado su precio cayó hasta observar una tasa negativa, concurren al mercado nacional con precios subvalorados, lo que generó un incremento significativo de su volumen.

183. Las Solicitantes argumentaron que el comportamiento del precio de las importaciones de resina de PET originarias de China indica un cambio significativo, en el que el precio de dichas importaciones se aleja de la tendencia creciente del precio de las mercancías de otros orígenes y de la fabricada nacionalmente.

184. Con respecto al precio del producto nacional al mercado interno y su relación con las importaciones de resina de PET, las Solicitantes señalaron lo siguiente:

- a.** en la mayor parte del periodo analizado, la dinámica de los precios de las Solicitantes y de las importaciones investigadas registraron niveles similares, nivel que se alejó en el periodo investigado al registrar un margen de subvaloración considerable. Precisarón que la tendencia similar de ambos precios indica que hay una correlación; sin embargo, en el periodo previo al investigado y, en este último, el precio de la mercancía investigada se alejó del que registraron la mercancía nacional y las importaciones de otros orígenes;
- b.** la brecha de precios generada en el periodo investigado favoreció el incremento de la demanda de la mercancía de China, lo cual tuvo el efecto de desplazar a la mercancía nacional y a la de otros orígenes por una razón de precios, y
- c.** a fin de mantenerse en el mercado y enfrentar la competencia desleal del PET originario de China, la industria nacional ha limitado el crecimiento natural de sus precios llegando a un nivel que afecta de modo significativo sus ganancias y pone en riesgo su operación.

185. Para sustentar sus argumentos APM e Indorama presentaron tablas y gráficas con información de precios y volúmenes de las importaciones de China y de otros orígenes, así como de precios de la mercancía nacional en periodos anuales correspondientes al periodo analizado que propusieron.

186. A fin de evaluar los argumentos de las Solicitantes, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones del producto objeto de investigación y del resto de los países, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a la metodología descrita en el punto 166 de la presente Resolución.

187. La Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones del producto objeto de investigación registró un crecimiento de 18% entre el periodo julio de 2020 - junio de 2021 y el periodo julio de 2022 - junio de 2023, aumentó 23% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 con respecto al periodo comparable previo, pero disminuyó 4% en el periodo investigado.

188. Por otro lado, el precio promedio de las importaciones de otros orígenes mostró un incremento de 58% en el periodo analizado, aumentó 39% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, y 14% en el periodo investigado.

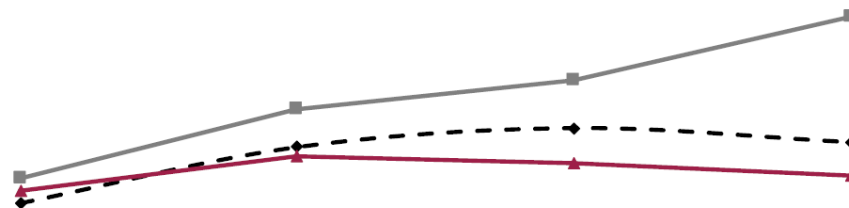
189. En cuanto al precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, calculado a partir de la información de valor y volumen de ventas al mercado interno proporcionada por las Solicitantes y medido en dólares, este aumentó 39% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 10% en el periodo investigado, de manera que de punta a punta tuvo un crecimiento de 53% en el periodo analizado.

190. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el precio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con los precios de las importaciones del producto objeto de investigación; para ello, los ajustó añadiendo el arancel correspondiente, así como los gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero.

191. En el periodo julio de 2020-junio de 2021, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones del producto objeto de investigación, en presuntas condiciones de discriminación de precios, se ubicó por arriba del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en 8%, pero fue menor en 4% y 16% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y en el periodo investigado, respectivamente.

192. En relación con el precio promedio de las importaciones de otros orígenes, en los periodos julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023, el precio de la resina de PET objeto de investigación fue menor en porcentajes de 8%, 20% y 31%, respectivamente. Lo anterior confirma la existencia de un diferencial de precios entre las importaciones investigadas y las importaciones de otros orígenes, en el que los precios de estas últimas son mayores y siguen una tendencia creciente como también se observa en el precio de ventas al mercado nacional. Estos resultados se ilustran en la siguiente gráfica:

Precios de las importaciones y del producto nacional



jul 20 -
jun 21

jul 21 -
jun 22

jul 22 -
jun 23
(investigado)

jul 23 -
jun 24
(proyectado)

—◆— Precio nacional

—▲— Precio M's China

—■— Precio M's Otros países

Subvaloración (%)	jul 20 - jun 21	jul 21 - jun 22	jul 22 - jun 23	jul 23 - jun 24
Respecto al precio nacional	8	-4	-16	-16
Respecto al precio de otros orígenes	-8	-20	-31	-48

Fuente: SIC-M e información de las Solicitantes

193. Adicionalmente, APM e Indorama manifestaron que, con base en la información que tuvo disponible, el precio de exportación del PET, después de un incremento durante la pandemia, presenta un descenso, en particular en la región de China y se estima que continúe dicha disminución en un futuro cercano, incentivando la concurrencia de nuevas importaciones de China por el diferencial de precios y obligando a la rama de producción nacional a disminuir su precio para mantener en el mercado al producto nacional, generándole pérdidas.

194. Las Solicitantes estimaron los precios a los que concurrirían las importaciones originarias de China a partir del precio observado en el periodo investigado, al cual aplicaron la tasa de variación que calcularon utilizando los precios entre abril de 2023 y marzo de 2024, de resina de PET de China de la página de Internet <https://www.czapp.com/analyst-insights/china-pet-resin-export-price-outlook-pet-export-price-outlook-softens-new-capacity-threatens-in-h2/>, el cual ofrece información sobre los precios de China y proyecciones de precios, así como noticias y análisis del mercado. Para estimar el precio de venta al mercado interno consideraron que el margen de subvaloración registrado en el periodo investigado se mantendría en el periodo proyectado y lo aplicaron al precio que proyectaron para las importaciones originarias de China.

195. Como resultado, indicaron que el precio estimado de la resina de PET originaria de China, sería 7% menor al observado en el periodo investigado.

196. Inicialmente, la Secretaría consideró razonable la metodología que las Solicitantes utilizaron para estimar el precio nacional y el de las importaciones del producto objeto de investigación, ya que se basa en el comportamiento que mostraron los precios en el periodo investigado y el diferencial observado con respecto al precio del producto de fabricación nacional.

197. La Secretaría replicó los cálculos que las Solicitantes realizaron para sus estimaciones considerando tanto las cifras del SIC-M, conforme a lo descrito en el punto 166 de la presente Resolución como la información de ventas de las Solicitantes y observó que, en el periodo julio de 2023-junio de 2024, el precio de las importaciones de resina de PET originarias de China disminuiría 7% y se ubicaría 16% por debajo del precio nacional; en el mismo periodo, el precio nacional registraría un descenso del 7% con respecto del periodo investigado.

198. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos 181 a 197 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que, en el periodo investigado, el precio de las importaciones originarias de China fue menor que el precio nacional y que los precios de las importaciones de otros orígenes. Este bajo nivel de precios se observa en forma asociada con la presunta práctica de discriminación de precios en las importaciones, cuyos indicios quedaron establecidos en el punto 124 de la presente Resolución. A su vez, la subvaloración observada en los precios de las importaciones del producto objeto de investigación con respecto de los precios nacionales, explica los volúmenes crecientes de dicho producto y su mayor participación en el mercado nacional y el desempeño negativo de indicadores económicos y de las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica más adelante.

199. Adicionalmente, la Secretaría consideró de manera inicial que el nivel de precios estimado que alcanzarían las importaciones del producto objeto de investigación en el periodo julio de 2023-junio de 2024, ocasionará que continúen ubicándose por debajo del precio nacional, obligando a la rama de producción nacional a disminuir sus precios, a fin de no verse desplazados en el mercado. Lo anterior, permite determinar que de continuar concurriendo las importaciones objeto de investigación en tales condiciones constituirían un factor determinante para incentivar la demanda por mayores importaciones y, por lo tanto, incrementar su participación en el mercado nacional en niveles mayores que el que registraron en el periodo investigado, en detrimento de la rama de producción nacional.

7. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

200. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41, fracción III y 42 de la LCE, y 64, fracción III y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos reales y potenciales de las importaciones objeto de investigación en los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

201. APM e Indorama argumentaron que el incremento de las importaciones en condiciones de discriminación de precios han tenido crecimientos abrumadores, tanto en términos absolutos como relativos, como resultado de esta situación ha habido una sustitución del producto nacional por el producto objeto de investigación originario de China, las ventas al mercado interno han disminuido, lo que ha generado un impacto negativo en la oferta, que se ha reflejado en un estancamiento del crecimiento de la producción que la industria nacional destinada al mercado interno en el periodo investigado. Con respecto al comportamiento de las ventas, precisaron que clientes importantes de la producción nacional que adquirieron mercancía nacional e importada incrementaron sus compras de mercancía investigada por un motivo de precios.

202. A fin de evaluar los argumentos expuestos por las Solicitantes, la Secretaría consideró los datos de APM e Indorama, al ser las empresas que conforman la rama de producción nacional, relativos a los indicadores económicos y financieros, en lo referente al análisis de los beneficios operativos presentaron sus estados financieros dictaminados y de carácter interno (para el periodo semestral), estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar destinada al mercado interno, correspondientes al producto similar de fabricación nacional para el periodo analizado. Adicionalmente, consideró las proyecciones de dichos indicadores proporcionados por las Solicitantes para el periodo julio de 2023 a junio de 2024, las cuales fueron acompañadas de la metodología utilizada para su cálculo.

203. APM señaló que una parte de producción de la mercancía similar se realizó mediante el encargo a otra entidad, bajo un contrato de maquila, por lo que presentó estados de costos, ventas y utilidades para dicha producción, correspondientes a los periodos julio de 2020 a junio de 2021, julio de 2021 a junio de 2022 y julio de 2022 a junio de 2023.

204. Por otra parte, en relación con las variables financieras de rendimiento sobre la inversión en activos (ROA por sus siglas en inglés de Return On Assets), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados o internos de APM e Indorama, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen a la mercancía similar.

205. La Secretaría actualizó la información financiera proporcionada por las empresas de la industria nacional de resina de PET a fin de hacer comparables sus cifras, mediante el método de cambios en el nivel general de precios, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

206. Con base en la información señalada en los puntos previos, la Secretaría observó que el volumen de producción de APM e Indorama tuvo una caída de 7% en el periodo analizado, derivado de un crecimiento de 11% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y un descenso de 16% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de su producción orientada al mercado interno tuvo un incremento de 21% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y una caída de 9% en el periodo investigado, mientras que en el periodo analizado tuvo un crecimiento de 11%.

207. Por otro lado, en el contexto del comportamiento del CNA y el CI ocurridos en el periodo analizado y señalados en los puntos 159 y 160 de la presente Resolución, la producción orientada al mercado interno de las Solicitantes disminuyó su participación en el CNA en el periodo analizado en 9 puntos porcentuales, al pasar de representar 88% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 al 79% en el periodo investigado; mientras que las ventas al mercado interno presentaron el mismo comportamiento respecto al CI al disminuir su participación en los mismos porcentajes.

208. Por su parte, las ventas totales de la rama de producción nacional presentaron una caída de 8% en el periodo analizado, al aumentar 9% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y disminuir 16% en el periodo investigado. La Secretaría observó que el desempeño que registraron las ventas totales se explica en gran medida por el comportamiento que tuvieron las ventas al mercado interno, las cuales representaron el 79% de las ventas totales efectuadas en el periodo analizado, presentaron un crecimiento de 9% en el periodo analizado, al incrementarse 18% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y caer 7% en el periodo investigado, mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación, que representaron el 21% restante de las ventas totales, presentaron una caída de 54% en el periodo analizado, al disminuir 16% y 45% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y en el periodo investigado, respectivamente.

209. Cabe señalar que, en el periodo analizado, la Secretaría observó que a pesar de que la PNOMI y las ventas al mercado interno presentaron un comportamiento positivo con crecimientos del 11% y 9%, respectivamente, no crecieron al ritmo del mercado, el cual, presentó un aumento del 22%. En este sentido, a partir de la información del listado de ventas de las Solicitantes a sus clientes y del listado de importaciones del SIC-M correspondientes a las fracciones arancelarias por las que ingresa el producto objeto de investigación, la Secretaría observó que, en el periodo analizado, 10 clientes de la rama de producción nacional redujeron sus compras nacionales en 42%, al tiempo que realizaron adquisiciones de resina de PET originarias de China en una magnitud que representó el 44% del total importado de dicho país, lo que permite establecer que volúmenes de importaciones investigadas se beneficiaron del crecimiento del mercado y sustituyeron compras del producto nacional similar.

210. Por otro lado, el empleo de la rama de producción nacional aumentó 3% en el periodo analizado, al incrementarse 4% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y caer 1% en el periodo investigado; mientras que la masa salarial presentó un incremento de punta a punta de 22% en el periodo analizado, al tener crecimientos de 10% y 11% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y el periodo investigado, respectivamente. Asimismo, la productividad del empleo disminuyó 10% en el periodo analizado, al incrementarse 7% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y caer 16% en el periodo investigado.

211. En relación con los inventarios al final de periodo de la rama de producción nacional, estos aumentaron 63% en el periodo analizado, al tener crecimientos de 22% y 33% en los periodos julio de 2021-junio de 2022 y el periodo investigado, respectivamente. Lo anterior, considerando que la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno de APM e Indorama se incrementó en 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de ubicarse en 6% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 8% en el periodo julio de 2022-junio de 2023.

212. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional relativa a la fabricación de resina de PET, la Secretaría observó que se mantuvo constante durante el periodo analizado. No obstante, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó 6% en el periodo analizado, al pasar de 81% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 75% en el periodo investigado. Al respecto, las Solicitantes presentaron las cifras de capacidad instalada de sus plantas de producción y de la planta de maquila, en el caso de APM, señaló que calculó la capacidad considerando la capacidad diaria, lo cual se trasladó a los días por mes y al año, obteniendo de esa forma las toneladas anuales, para el caso de Indorama, la capacidad que reporta es la capacidad nominal diaria elevada al año. Para sustentarlo, APM e Indorama presentaron la metodología de cálculo.

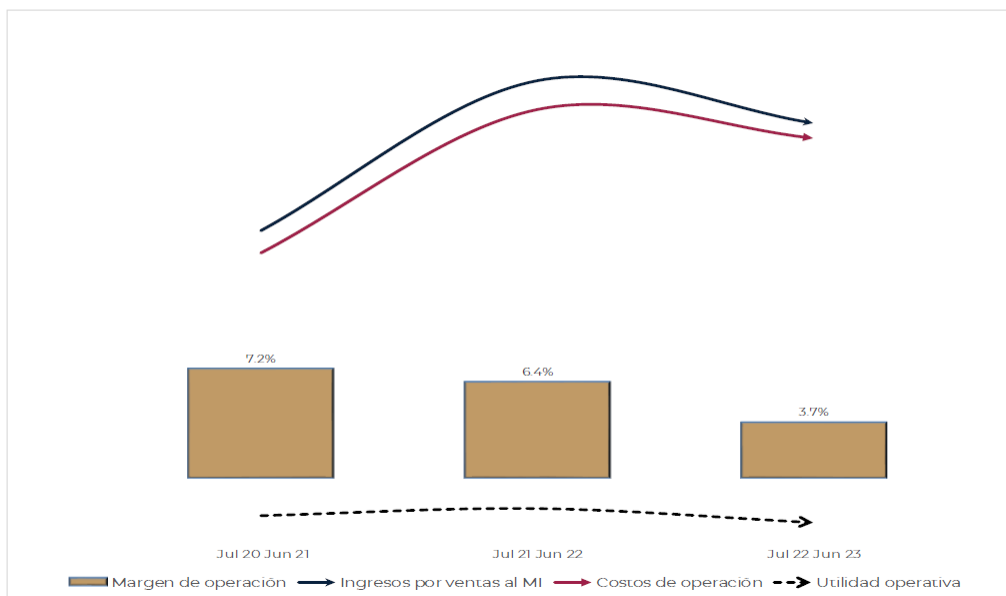
213. Respecto a la información señalada en el punto 202 de la presente Resolución, la Secretaría analizó el comportamiento de los ingresos por ventas del producto similar en el mercado interno y observó lo siguiente: crecimiento de 49% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, respecto a su periodo comparable anterior, y disminución de 9.3% para el periodo investigado; de modo que, de punta a punta, durante el periodo analizado (es decir, comparando julio de 2022-junio de 2023 con julio de 2020-junio de 2021) se observa un incremento en los ingresos por ventas de 35%.

214. Los costos de operación (entendiendo estos como la suma de los costos de venta más los gastos de operación) en el periodo julio de 2021-junio de 2022, respecto al periodo comparable anterior, registraron un incremento de 50.4%, mientras que para el periodo investigado disminuyeron 6.7%; de tal forma que en el periodo analizado aumentaron 40%.

215. A partir del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación de la mercancía similar, la Secretaría observó un aumento en la utilidad operativa de 32% para el periodo julio de 2021-junio de 2022, respecto al periodo comparable anterior; mientras que, en el periodo investigado, los resultados operativos disminuyeron 47.7%; por lo tanto, se observa una baja en los resultados operativos de 31% en el periodo analizado.

216. Por otra parte, el margen operativo de la industria nacional de PET reflejó lo siguiente: representó 7.2% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, 6.4% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 3.7% en el periodo investigado; de tal forma que disminuyó 2.7 puntos porcentuales en el periodo investigado y 3.5 puntos porcentuales durante el periodo analizado. A continuación, se presenta una gráfica que muestra la evolución de los resultados operativos de las productoras nacionales:

Resultados operativos históricos de la industria nacional de resina de PET



Fuente: Elaboración de la Secretaría usando información financiera de la rama de producción nacional

217. Ahora bien, respecto al comportamiento de los resultados operativos (utilidades) señalado en los puntos anteriores, la Secretaría observó que se debe principalmente a la valuación de los inventarios iniciales de la mercancía terminada (los cuales no coinciden con el valor de los inventarios finales de los periodos previos). En este sentido, la autoridad investigadora, en esta etapa de la investigación, no encuentra consistencia entre el crecimiento de los inventarios en volumen por 63% durante el periodo analizado, señalado en el punto 211 de la presente Resolución, y el crecimiento del valor de los inventarios que crece 1.62 veces durante el mismo periodo. En la siguiente etapa de la investigación antidumping, las solicitantes podrán presentar mayor información y argumentos respecto a esta situación.

218. Conforme a lo descrito en el punto 203 de la Presente Resolución, APM produjo parte del producto similar mediante encargo a otra entidad (maquilador). La Secretaría requirió a la solicitante APM para aclarar algunas condiciones del contrato respectivo y sobre la información para la determinación de los ingresos, costos y comisiones pagadas a su proveedor del servicio. En respuesta a la prevención, la solicitante APM no definió con claridad los criterios utilizados para aplicar costos de producción diferentes dependiendo del destino a cada mercado (exportación o mercado interno); en este caso, APM señaló que esta situación solo se debe a las condiciones propias de cada mercado. En el mismo sentido, APM manifestó haber presentado facturas entre ambas partes y con clientes independientes, las cuales no se observaron por la autoridad investigadora.

219. Ahora bien, inicialmente, la Secretaría considera que los costos de producción deben ser los mismos, independientemente del mercado al que se destina la mercancía similar, excepto los gastos operativos que, si pueden ser diferentes, principalmente por los gastos de venta. En la siguiente etapa de la investigación antidumping, APM deberá presentar mayores aclaraciones y la información del producto similar producido por el maquilador y vendida en los mercados, interno y de exportación, directamente por APM o por su maquilador.

220. Las Solicitantes no presentaron información financiera o pruebas relacionadas a proyectos de inversión o nuevas inversiones para la producción del producto similar a la mercancía en supuestas condiciones de dumping.

221. Respecto al ROA de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de PET —calculado a nivel operativo— fue positivo en los años 2020 a 2022; sin embargo, mostró una baja en el periodo enero a junio de 2023, tal como se detalla a continuación:

Rentabilidad de las Inversiones

Índice	2020	2021	2022	Ene Jun 2022	Ene Jun 2023
ROA	3.50%	9.63%	5.28%	6.73%	0.22%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de las empresas productoras nacionales

222. A partir de los estados de flujo de efectivo, incluidos en los estados financieros dictaminados y los internos de las empresas integrantes de la rama de producción nacional de PET, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, así como del primer semestre de 2023 comparativo con su similar del 2022, la Secretaría analizó el flujo de caja a nivel operativo y observó que fue positivo en los años 2020 a 2022, así como creciente en este periodo por 96%, principalmente debido al incremento en la utilidad antes de impuestos. En el caso de la información financiera semestral, la Secretaría observó una baja de 20% en el flujo de caja por la disminución de la utilidad antes de impuestos en el periodo enero a junio de 2023.

223. La capacidad de reunir capital de la industria nacional se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda calculados con información de los estados financieros. A continuación, se muestra un resumen del comportamiento de estos indicadores durante el periodo analizado:

Razones Financieras

Índice	2020	2021	2022	Ene Jun 2022	Ene Jun 2023
Razón de circulante (veces)	1.67	1.62	1.53	1.49	1.69
Prueba de ácido (veces)	1.31	1.20	1.05	1.09	1.20
Apalancamiento	130%	179%	200%	221%	158%
Deuda	57%	64%	67%	69%	61%

Fuente: Cálculo de la Secretaría usando estados financieros de las empresas productoras nacionales

224. Conforme al cuadro anterior, la Secretaría observa que la razón de circulante es aceptable, en general una relación de 1 a 1 o superior entre los activos circulantes y los pasivos de corto plazo se considera adecuada; por su parte, la prueba de ácido, es decir, el activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo, también es aceptable.

225. Normalmente, se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable o del pasivo total con respecto al activo total es manejable si representa la unidad o es inferior a la misma. En lo que se refiere al índice de apalancamiento, éste refleja niveles superiores al 100%, durante los años de 2020 a 2022 al igual que en el primer semestre de 2022 y de 2023, por lo tanto, limita la capacidad para reunir capital de la rama de producción nacional de PET; mientras que los niveles de deuda registran niveles manejables al encontrarse por debajo de la unidad.

226. A fin de demostrar que en el futuro inmediato las importaciones de PET originarias de China continúen aumentando y generen pérdidas en los indicadores económicos y financieros de la industria nacional y consoliden un cuadro generalizado de daño, APM e Indorama aportaron proyecciones de sus indicadores económicos y financieros, para el periodo julio de 2023-junio de 2024, acompañadas de la metodología utilizada en su cálculo.

227. A partir de dichas cifras y las proyecciones tanto del comportamiento de las importaciones, como de los precios de la resina de PET en el mercado mexicano, proyectaron el comportamiento de los indicadores económicos, considerando lo siguiente: i) el CNA, la producción nacional, las exportaciones, los inventarios, el empleo y los ingresos por ventas al mercado interno y externo los estimó a partir de adiciones o restas entre los indicadores proyectados, mientras que; ii) para la PNOMI, la productividad y los salarios, sus estimaciones fueron realizadas a partir de tasas de crecimiento simples y tasas de crecimiento media anual, en el periodo investigado y analizado, respectivamente; iii) la capacidad instalada la estimaron como constante con respecto al periodo investigado y finalmente, y iv) las ventas al mercado interno, las estimaron a partir del cálculo de una elasticidad de sustitución.

228. Conforme a lo descrito en el punto 202 de la presente Resolución, la Secretaría analizó los resultados operativos proyectados de la industria nacional de resina de PET para el periodo julio de 2023-junio de 2024, bajo un escenario de continuación de importaciones chinas a precios desleales.

229. Al respecto de la proyección de los ingresos por ventas que se obtendrían en el mercado interno para el periodo julio de 2023-junio de 2024, bajo el escenario de importaciones en condiciones de dumping, la rama de la producción nacional de resina de PET consideró para su estimación del volumen de ventas y los precios nacionales, la metodología y parámetros que se describen en los puntos 194 y 227. Por su parte, la industria nacional obtuvo los costos unitarios por materia prima y los gastos indirectos de fabricación considerando los registrados en el periodo investigado más inflación estimada, y el resultado lo multiplicó por el volumen estimado de la producción orientada al mercado interno. La mano de obra se obtuvo utilizando el costo unitario registrado en el periodo investigado más el incremento proyectado de los salarios en México; el resultado lo multiplicó por el volumen estimado de la producción orientada al mercado interno. Finalmente, a los gastos generales de operación unitarios registrados en el periodo investigado se agregó la inflación estimada en México; el resultado se multiplicó por el volumen esperado de ventas al mercado interno en el periodo de proyección.

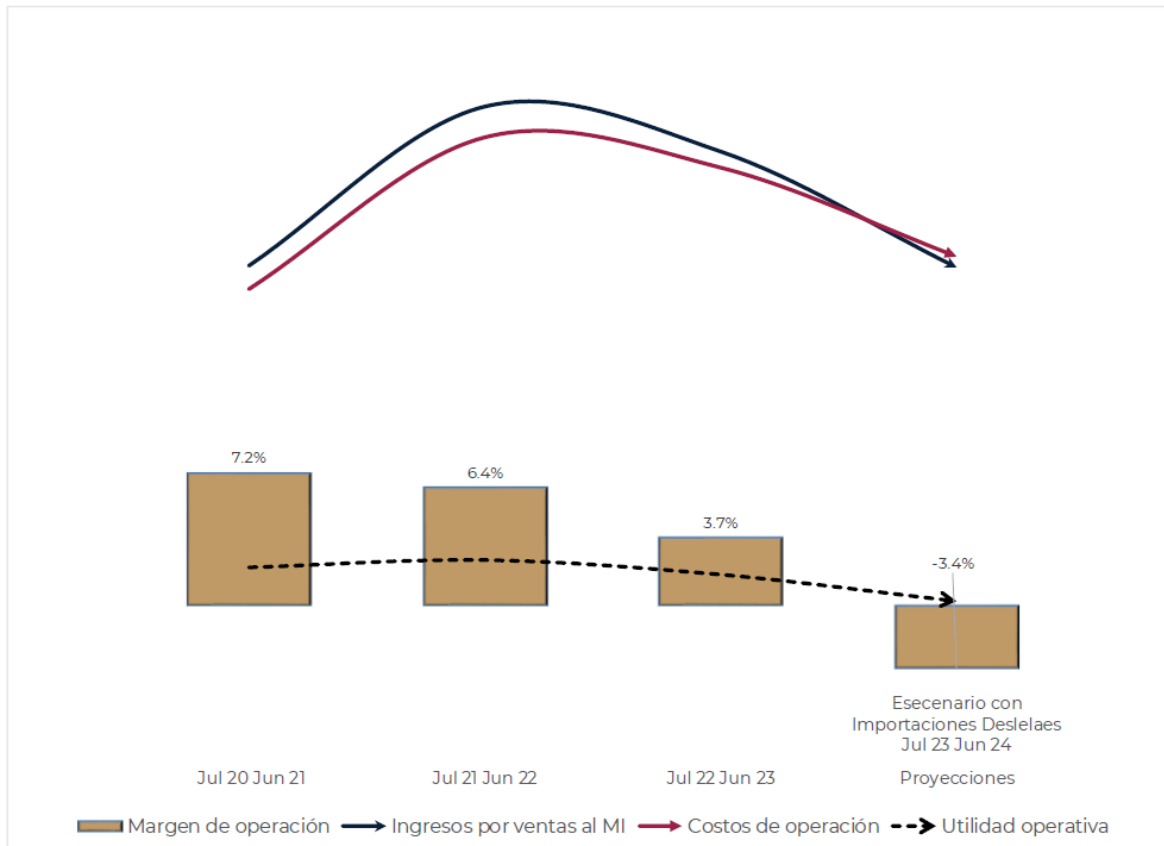
230. La Secretaría analizó las proyecciones que presentaron las Solicitantes y las consideró aceptables de manera inicial, al estar calculadas a partir de una metodología razonable, que se sustenta en datos históricos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional y del mercado nacional de resina de PET y la tendencia que estos mostraron durante el periodo analizado, así como en los volúmenes en que aumentarían las importaciones del producto objeto de investigación, presuntamente en condiciones de discriminación de precios.

231. Al replicar la metodología de las Solicitantes, descrita anteriormente con las cifras de volúmenes y precios de las importaciones calculados por la Secretaría, de mantenerse la presencia en el mercado nacional de las importaciones del producto objeto de investigación, efectuadas en presuntas condiciones de dumping y dados los bajos niveles de precios a los que concurrirían, se observó que existiría una afectación en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional en el periodo julio de 2023 a junio de 2024, con respecto a los niveles que registraron en el periodo investigado.

232. Entre los indicadores que registrarían una afectación con respecto a los niveles que registraron en el periodo investigado destacan los siguientes: producción y ventas totales (-23% en ambos casos), al mercado interno (-21%), al mercado externo (-32%), inventarios (+26%), empleo (-19%) y productividad (-5%), así como en la participación de mercado de la producción orientada al mercado interno y de las ventas al mercado interno (-20% en ambos casos en relación al CNA y el CI, respectivamente).

233. La autoridad investigadora observó que los resultados operativos correspondientes al mercado interno de la industria nacional, bajo el escenario de importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios, para el periodo julio de 2023-junio de 2024 respecto al periodo investigado, disminuirían 1.68 veces, volviéndose pérdida operativa, esto debido a que los ingresos por ventas caerían 26%, mientras que, los costos de operación bajarían 21%, lo que daría lugar a un deterioro del margen operativo de 7.1%, al pasar de representar 3.7% en el periodo investigado a 3.4% negativo en el periodo de proyección, tal como se observa en la siguiente gráfica:

Resultados operativos históricos y proyectado de la industria nacional



Fuente: Elaboración de la Secretaría usando información financiera de la rama de producción nacional

234. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera inicial que existen elementos suficientes para concluir que, las importaciones de resina de PET originarias de China, continuarán ingresando al mercado nacional en presuntas condiciones de dumping y, dado el nivel de precios al que concurrirían, profundizarían los efectos negativos en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional de PET.

8. Potencial exportador de China

235. La Secretaría analizó los indicadores de la industria de China, fabricante de resina de PET y su potencial exportador.

236. APM e Indorama señalaron que China cuenta con una alta capacidad instalada y de producción, además de contar con canales de comercialización en el mercado nacional, lo que le permitiría colocar su excedente en el mercado nacional con precios desleales a niveles muy por debajo del precio nacional.

237. Asimismo, señalaron que los productores y exportadores chinos de PET no solo incurren en prácticas desleales en el mercado mexicano, sino también en otros mercados como el estadounidense y el europeo, en donde dicho producto se encuentra sujeto al pago de cuotas compensatorias.

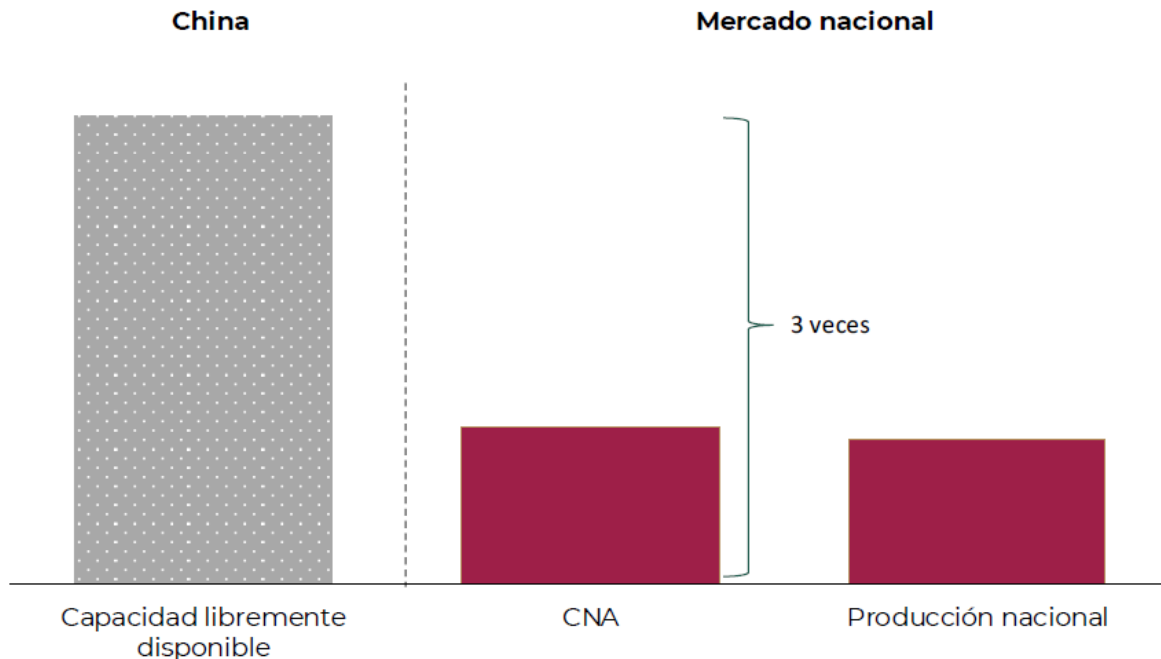
238. Para sustentar sus dichos, las Solicitantes aportaron capturas de pantalla acompañadas de las ligas de acceso a los sitios de los cuales obtuvo la información, metodologías para la descarga de la información referida, además de hojas de trabajo con los cálculos realizados.

239. Como se mencionó anteriormente en el apartado relativo al comportamiento del mercado internacional, las Solicitantes aclararon que no tuvieron acceso a información que les permitiera hacer sus análisis dentro de los periodos de análisis propuestos, por lo cual las presento tal cual las obtuvo de las diferentes fuentes de manera anualizada. Sus fuentes fueron la consultora especializada Wood Mackenzie, Trade Map y del ITC con datos de COMTRADE.

240. A partir de las cifras presentadas por APM e Indorama, así como la totalidad de la información existente en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. las empresas productoras de PET en China tienen la capacidad de satisfacer la demanda del mercado nacional mexicano, con precios menores a los que puede ofrecer la rama de producción nacional;
- b. la producción de la industria de China, genera excedentes importantes que coloca en distintos países siendo México uno de los principales destinos de la mercancía investigada, ocupando la décima posición en 2022;
- c. la capacidad de producción del producto investigado en China estimada para 2023 aumentaría cerca de 2 mil de toneladas, y
- d. considerando el volumen del CNA de México durante el periodo investigado, los productores de PET de China podrían cubrir cerca de 3 veces el mercado mexicano con su capacidad libremente disponible.

Comparación entre la industria china de resina de PET y el mercado mexicano



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo

241. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría determinó de manera inicial que la industria china fabricante de resina de PET tiene una capacidad libremente disponible y potencial exportador significativos en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar. Lo anterior, aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo investigado, así como la posibilidad de dirigirse al mercado mexicano ante la existencia de medidas compensatorias en otros países, constituyen elementos suficientes para concluir que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y causen daño a la rama de producción nacional.

9. Otros factores de daño

242. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39, último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de resina de PET.

243. APM e Indorama presentaron los siguientes argumentos tendientes a sustentar que no hubo factores distintos de las importaciones en presuntas condiciones de dumping que hayan afectado o puedan afectar el desempeño de los indicadores de la rama de producción nacional:

- a. las importaciones de otros orígenes no son un factor que incida en la afectación de la rama de producción nacional, en virtud de que, durante el periodo de análisis su participación en el mercado nacional y en el total importado acumuló una disminución considerable; adicionalmente, en el mismo periodo, el precio de dichas importaciones estuvo por encima del que registró la mercancía de fabricación nacional;
- b. el mercado nacional y el consumo interno registraron crecimientos tanto en el periodo investigado como en el analizado, por lo que no constituyen un factor de afectación a la industria nacional;
- c. no tienen conocimiento de prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre unos y otros;
- d. el proceso de producción es prácticamente el mismo en todo el mundo, por lo que la variable tecnológica no constituye un factor de daño, y
- e. finalmente, en relación con la actividad exportadora de las Solicitantes, se considera que no es un factor de daño, por la participación que representan en la producción total y porque se realizaron con precios similares a los de la mercancía que se comercializa en el mercado local.

244. La Secretaría analizó el comportamiento del mercado interno durante el periodo analizado, así como los posibles efectos de las importaciones de otros países, el desempeño exportador de la rama de producción nacional, así como otros factores que pudieran ser pertinentes para explicar el desempeño de la rama de producción nacional.

245. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que la demanda del producto objeto de investigación, medida por el CNA, registró un crecimiento de 22% en el periodo analizado; se incrementó 23% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 con respecto al anterior comparable y se mantuvo constante en el periodo investigado. Por su parte, el consumo interno tuvo un comportamiento positivo, dado que tuvo un incremento del 21% en el periodo analizado, creció 20% y 1% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y el periodo investigado, respectivamente.

246. De esta forma, considerando el desempeño que tuvo el mercado nacional, descrito en el punto anterior, fueron las importaciones del producto objeto de investigación las que se beneficiaron en detrimento de la rama de producción nacional y de las importaciones de otros orígenes al haber incrementado su participación en el CNA y el CI en 11 puntos porcentuales en el periodo analizado. Por el contrario:

- a. la PNOMI disminuyó su participación en el CNA en 9% en el periodo analizado (y en 7% en el periodo investigado), y
- b. las ventas nacionales de la rama de producción nacional redujeron su participación en el consumo interno en 9% en el periodo analizado (-2% del periodo julio de 2020-junio de 2021 a julio de 2021-junio de 2022 y -7% en el periodo julio de 2022-junio de 2023).

247. Adicionalmente, la Secretaría tampoco observó elementos que indicaran que las importaciones de otros orígenes pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional, ya que el volumen de estas tuvo un comportamiento opuesto al de las importaciones investigadas y registró una caída de 24% en el periodo analizado con una reducción de 8% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 con respecto al periodo anterior comparable, y de 17% en el periodo investigado. Asimismo, disminuyeron su participación en el CNA del 7% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 al 5% en el periodo investigado mientras que, en relación con el consumo interno, tuvieron un comportamiento similar.

248. El comportamiento anteriormente descrito de las importaciones de los otros orígenes no permite inferir que pudieran aumentar en el futuro próximo en niveles y precios que amenacen causar daño a la rama de producción nacional.

249. Adicionalmente, la Secretaría analizó el comportamiento de las importaciones que realizaron las Solicitantes, y descartó que dichas importaciones pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional, ya que registraron una caída de 38% en el periodo analizado y disminuyeron 52% en el periodo investigado; asimismo, su participación en el CNA y las ventas al mercado interno fue de 3% en el periodo analizado y de 2% en el periodo investigado y en el caso específico de las importaciones de China realizadas en el periodo previo al investigado, estas representaron menos de 1% tanto del CNA, como de las ventas al mercado interno en dicho periodo. Adicionalmente, como se señaló en el punto 147 de la presente Resolución, los precios de dichas importaciones fueron superiores a los del promedio de las importaciones totales originarias de China, por lo que no pudieron haber sido causa del daño a la rama de producción nacional.

250. En cuanto a las exportaciones de la rama de producción nacional, estas no podrían ser la causa de daño a la rama de producción nacional, tomando en cuenta que, si bien en el periodo analizado registraron una caída de 54% en el periodo analizado, la mayor parte de la producción total nacional (86% en el periodo investigado) se orienta al mercado. Asimismo, la Secretaría confirmó que los precios a los que la rama de producción nacional realiza sus ventas de exportación fue muy similar al que ofreció en el mercado nacional y no sería un incentivo para reorientar el destino de sus ventas.

251. Por otra parte, de la información que obra en el expediente administrativo no se desprende que hubiesen ocurrido innovaciones tecnológicas, tampoco cambios en la estructura de consumo, o bien, prácticas comerciales restrictivas que pudieran afectar el desempeño de la rama de producción nacional.

252. De acuerdo con los resultados descritos anteriormente, de manera inicial, la Secretaría no identificó factores distintos de las importaciones originarias de China, en presuntas condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran haber sido la causa de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

H. Conclusiones

253. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría determinó inicialmente que existen elementos suficientes para establecer que, durante el periodo investigado, las importaciones de resina de PET originarias de China, se efectuaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de la producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a.** Las importaciones del producto objeto de investigación se efectuaron con un margen de dumping superior al de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping. En el periodo investigado, dichas importaciones representaron el 78% de las importaciones totales.
- b.** Las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos. Durante el periodo analizado registraron un crecimiento del 306% en el periodo analizado: aumentaron 102% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 y 101% en el periodo julio de 2022-junio de 2023, lo que les permitió incrementar su participación en las importaciones totales, al pasar de una contribución del 39% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 al 78% en el periodo investigado. En relación con el CNA, pasaron del 5% al 16%, lo que significó un aumento de 11 puntos porcentuales en el periodo analizado, o bien, 11 puntos porcentuales en el consumo interno.
- c.** El precio promedio de las importaciones objeto de investigación disminuyó 4% en el periodo investigado, comportamiento que lo llevó a ubicarse en el periodo investigado por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, en un porcentaje del 17%.
- d.** La concurrencia de las importaciones originarias de China en presuntas condiciones de dumping incidió negativamente en la producción nacional, inventarios, productividad, participación de mercado y la utilización de la capacidad instalada en el periodo analizado; en tanto que incidió negativamente en la producción nacional y orientada al mercado interno, las ventas totales y al mercado interno, así como en inventarios.
- e.** Existen indicios suficientes que sustentan la probabilidad fundada de que en el futuro inmediato las importaciones de resina de PET originarias de China continúen incrementándose, en una magnitud tal que causen daño a la rama de producción nacional.

- f. El diferencial existente entre el nivel de precios al que concurrieron las importaciones objeto de investigación con respecto a los precios nacionales y a las importaciones de otros orígenes durante el periodo investigado, constituye un factor determinante que incentivará su incremento y participación en el mercado nacional. De hecho, de continuar el ingreso de dichas importaciones en ese nivel de precios, éste continuaría siendo menor al precio nacional.
- g. La información disponible indica que China cuenta con una capacidad libremente disponible significativamente mayor en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano del producto similar, lo que permite establecer que podría continuar orientando parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- h. Durante el periodo posterior al investigado, los resultados de las proyecciones de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional reflejaron una afectación al mantenerse la presencia de las importaciones investigadas en presuntas condiciones de dumping en el mercado nacional. En particular, producción (-23%), ventas totales y al mercado interno (-23% y -21%, respectivamente), empleo (-19%), productividad (-5%) y utilización de la capacidad instalada (-17%), así como en la participación de mercado de la producción orientada al mercado interno (-20% con respecto al CNA) y de las ventas al mercado interno (-20% con respecto al CI).
- i. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.

RESOLUCIÓN

254. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster resina originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 3907.61.01 y 3907.69.99 de la TIGIE o por cualquier otra.

255. Se fija como periodo investigado el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2023.

256. La Secretaría podrá aplicar las cuotas compensatorias definitivas que, en su caso, se impongan sobre los productos que se hayan declarado a consumo hasta 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, que en su caso se determinen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping y 65 A de la LCE.

257. Con fundamento en los artículos 6.1, 12.1 y la nota 15 al pie de página del Acuerdo Antidumping, 3o., último párrafo, y 53 de la LCE, los productores nacionales, los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de esta investigación, contarán con un plazo de 23 días hábiles para acreditar su interés jurídico y presentar su respuesta al Formulario oficial establecido para tal efecto, así como los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. Para las personas y el gobierno señalados en el punto 24 de la presente Resolución, el plazo de 23 días hábiles empezará a contar 5 días después de la fecha de envío del oficio de notificación del inicio de la presente investigación. Para los demás interesados, el plazo empezará a contar 5 días después de la publicación de la presente Resolución en el DOF. En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento si se presenta a través de la Oficialía de Partes ubicada en calle Pachuca No. 189, Col. Condesa, Planta Baja, C.P. 06140, Ciudad de México, de conformidad con el "Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma" publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, o bien, a las 18:00 si se presenta vía electrónica, conforme al "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado el 4 de agosto de 2021 en el DOF.

258. El Formulario a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener a través de la página de Internet <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci>, asimismo, se podrá solicitar a través de la cuenta de correo electrónico upci@economia.gob.mx o en el domicilio de la Secretaría señalado en el punto anterior.

259. Notifíquese la presente Resolución a las empresas y gobierno de que se tiene conocimiento. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier parte que las solicite y acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en el punto anterior de la presente Resolución.

260. Comuníquese la presente Resolución a la ANAM y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

261. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 22 de enero de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.